

ALCANCE N° 255

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40700-MINAE

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9427

EXPEDIENTE N.º 17.190

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Aserrí, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero cuatro cinco (N.º 3-014-042045), para que done y traspase lotes de un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público, partido de San José, en el folio real número treinta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro-cero cero cero (N.º 31.854-000), que es terreno de montaña, inculto, para agricultura y potreros; situado en el distrito 5º, Sabanillas, del cantón XII, Acosta, de la provincia de San José; lindante al norte con Gladys Prado Chavarría, Domingo Quirós Rodríguez, Gerardo Cascante Venegas y otro; al sur, con calle pública, quebrada, finca Pozo Azul, Domingo Arias Godínez y otros; al este, con quebrada, Edwin Chinchilla, Domingo Arias Rodríguez y otros, y al oeste, con río Candelaria, camino a Tirrú, Gerardo Cascante Venegas y Domingo Arias Rodríguez; mide catorce millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros con setenta y seis decímetros cuadrados (14.674.857,76 m²). El plano catastrado no se indica por no constar en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- La Municipalidad del cantón de Aserrí podrá donar y traspasar los lotes de su propiedad exclusivamente a personas jurídicas públicas, a organizaciones sociales sin fines de lucro, a las temporalidades de la Iglesia católica y a las personas físicas que actualmente sean poseedoras y que hayan ostentando dicha condición de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente, y a título de dueño durante más de diez años y que actualmente utilicen los lotes para vivienda, subsistencia, actividad económica propia y de su familia, todo lo cual deberán acreditar por medio de las diligencias establecidas en la Ley N.º 139, Ley de Informaciones Posesorias, de 14 de julio de 1941.

ARTÍCULO 3.- Los donatarios de los lotes no podrán vender o traspasar dichas propiedades más allá de sus familiares hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad en un plazo de siete años, contado a partir de la fecha de la donación.

ARTÍCULO 4.- Los terrenos que actualmente estén destinados al uso público o comunal, tales como caminos públicos, escuelas, iglesias, plazas de deportes o parques, sistema de alcantarillado, acueductos y salones comunales y otros, deberán ser traspasados al ente público o privado comunitario sin fines de lucro que corresponda, en razón de sus competencias.

Para efectos del párrafo anterior, dichos terrenos podrán ser traspasados al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los centros de salud correspondientes, al Ministerio de Educación Pública, a las temporalidades de la Iglesia católica, a la Municipalidad de Acosta, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Ambiente y Energía, al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, al Instituto Costarricense de Electricidad, a la Caja Costarricense de Seguro Social, a las organizaciones sociales sin fines de lucro y a las asociaciones de desarrollo integral locales.

ARTÍCULO 5.- Se excluyen de la aplicación de esta ley los casos de segregación y donación de la finca número uno-tres uno ocho cinco cuatro-cero cero cero (N.º 1-31854-000), anteriores a esta ley y que son objeto de un proceso penal, hasta concluido el proceso y resolución en firme por las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá a cada poseedor elaborar, por su cuenta, el plano catastrado de su propiedad, para el otorgamiento de las escrituras públicas mediante el instituto de la donación.

ARTÍCULO 7.- Las escrituras correspondientes se efectuarán ante la Notaría del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que corrija los posibles errores que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 8.- Se deroga la Ley N.º 16, de 29 de setiembre de 1922. No obstante, se mantendrán los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Se mantienen vigentes los gravámenes y las anotaciones que tenga la finca al momento de la aprobación de esta ley, para que sigan el trámite respectivo.

TRANSITORIO II.- Los ocupantes reconocidos para que reciban la donación de los terrenos contarán con cuatro años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con las disposiciones previstas en ella.

TRANSITORIO III.- La Municipalidad de Aserrí contará con seis meses para aprobar el respectivo reglamento una vez aprobada esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

José Alberto Alfaro Jiménez
PRESIDENTE A.Í.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO

Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

**LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

1 vez.—O. C. N° 3400033262.—Solicitud N° 98083.—(IN2017178771).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY N.º 7317, LEY DE
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9468

EXPEDIENTE N.º 16.673

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9468

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY N.º 7317, LEY DE
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 120 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 120- Se crea el timbre de vida silvestre, cuya denominación será el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de un salario base estipulado o definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Este timbre será emitido por el Banco Central de Costa Rica. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre, para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos, según el monto especificado:

- a) En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor.
- b) En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuados por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



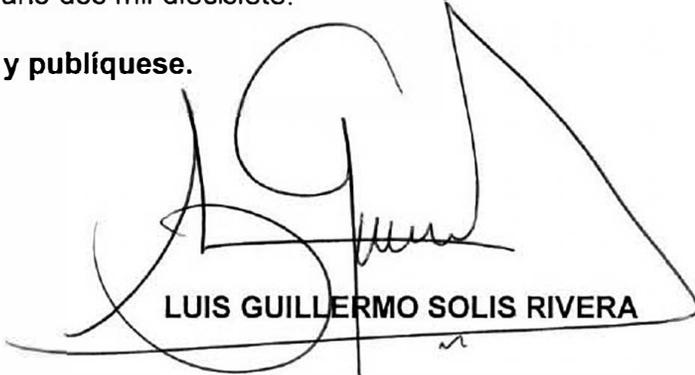
Carmen Quesada Santamaria
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Ejecútense y publíquese.



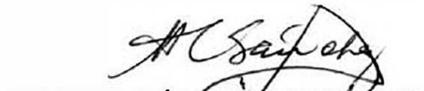
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EDGAR GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro de Ambiente y Energía



GERMÁN VALVERDE GONZÁLEZ
Ministro de Obras Públicas y Transportes



CECILIA SÁNCHEZ ROMERO
Ministra de Justicia y Paz

1 vez.—O. C. N° 001-2017.—Solicitud N° 14096.—(IN2017178839).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY N.º 7764, CÓDIGO NOTARIAL,
DE 17 DE ABRIL DE 1998, PARA AUTORIZAR LA LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SEDE NOTARIAL
INDEPENDIENTEMENTE DEL ORIGEN DE LA DISOLUCIÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9486

EXPEDIENTE N.º 20.505

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY N.º 7764, CÓDIGO NOTARIAL,
DE 17 DE ABRIL DE 1998, PARA AUTORIZAR LA LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SEDE NOTARIAL
INDEPENDIEMENTE DEL ORIGEN DE LA DISOLUCIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 129 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 129- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestato*, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, consignaciones de pago por sumas de dinero y la liquidación de sociedades mercantiles, cuando sea solicitada mediante acuerdo unánime de los socios. Si la sociedad no cuenta con libros legalizados, la solicitud de la liquidación se hará en escritura pública.

El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
mil diecisiete.

Aprobado el veintiocho de setiembre del año dos

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



Lorelly Trejos Salas
Primera prosecretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



Luis Guillermo Solís Rivera



Cecilia Sánchez Romero
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21175.—(IN2017178935).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 “LEY QUE PROHIBE EL ABORTO POR CAUSAS DE SALUD MENTAL Y EMOCIONAL Y NO SEA PUNIBLE POR PELIGRO PARA LA VIDA O GRAVE AFECTACIÓN FÍSICA DE LA MADRE”

Expediente N.º 20.218

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las discusiones en el ámbito de los derechos fundamentales ha sido cada día más recurrente en América Latina y en los países europeos, el florecimiento de los principios y valores de las ideas humanistas en el presente siglo contrasta con las desviaciones y procesos de retroceso experimentados en el pasado siglo, en el campo de las relaciones internacionales y en la esfera concerniente al respeto por la dignidad humana, como principio conglobante, que se yergue en la cúspide de los derechos humanos.

Como respuesta a estos desajustes sociales, los instrumentos internacionales en derechos humanos constituyen las herramientas eficaces para ordenar las relaciones de poder en el ámbito del Estado.

En esa línea analítica, el conflicto y la colisión de los derechos fundamentales tienen un lugar significativo en el diálogo nacional, toda vez que comprometen constantemente al orden público y a la convivencia social. La política legislativa asume un rol determinante en el desarrollo de los valores y principios contenidos en el ordenamiento jurídico y especialmente en la Carta Fundamental.

Los valores, como el derecho a la vida, tienen un arraigo histórico y adquieren una regulación especial y tutela por la Sala Constitucional y el desarrollo jurisprudencial, así como el tratamiento sistemático de los tribunales de derechos humanos, al aplicar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mediante el control de convencionalidad.

Así las cosas, la vida es un derecho que no se puede cosificar o instrumentalizar a conveniencia del Estado o del legislador. El valor de la vida, ostenta un estatus jurídico cuyo contenido es intangible por la intromisión del Estado y la ciencia, cuando sea en perjuicio del núcleo esencial. La vida es un derecho humano extensivo a todos por igual y por tanto debe ser garantizado a cada ser

humano de forma plena por el Estado y por los tribunales supranacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa de ley pretende que en el caso particular del tipo penal “aborto impune”, las regulaciones sean estrictas en este ámbito, es decir, no será punible el aborto en caso en que esté en peligro para la vida o la grave afectación física de la madre, no obstante, se prohíbe este procedimiento por causas de salud mental y emocional, a partir del criterio que aplique el médico o el técnico.

Por todas las razones expuestas, someto a consideración de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE
MAYO DE 1970 “LEY QUE PROHIBE EL ABORTO POR CAUSAS DE
SALUD MENTAL Y EMOCIONAL Y NO SEA PUNIBLE POR PELIGRO
PARA LA VIDA O GRAVE AFECTACIÓN FÍSICA DE LA MADRE”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 121 del Código Penal, Ley N.º4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Aborto impune

Artículo 121.-

No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o una grave afectación física de la madre y este no ha podido ser evitado por otros medios.”

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Ramírez Zamora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2018 Y DE 2020, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

Expediente N.º 20.478

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley persigue un objetivo puntual: reducir la carga presupuestaria que implicará el financiamiento a los partidos políticos durante las próximas elecciones nacionales y municipales.

La situación de las finanzas de Gobierno central es compleja, y la tendencia podría conducir a impedir la generación de desarrollo con equidad. Sumamos ya casi una década de mantener un déficit fiscal alto y creciente, que ha implicado un aumento acelerado de la deuda pública, con el consiguiente aumento del gasto en el pago del servicio de la deuda.

Ante esta situación, se vuelve urgente lograr un acuerdo que permita avanzar hacia una reforma fiscal integral, suficiente y profundamente progresiva. Y para sentar las bases de un acuerdo de esa naturaleza es vital que los partidos políticos demos una señal que sume y de soporte a la legitimidad de la participación de los partidos en este acuerdo urgente.

Este proyecto pretende ser esa señal. Señal del compromiso de los partidos políticos por reducir el gasto público en la campaña política venidera. Señal de que los partidos primero asumimos el esfuerzo, porque deseamos proteger lo público: la inversión pública en educación, en salud, en los programas sociales, en la asistencia a los pequeños y medianos empresarios.

Los proponentes de este proyecto de ley estamos convencidos de que las campañas políticas debe sustentarse en la generación y difusión de información de calidad, dirigida a que la ciudadanía tome una decisión consiente, racional, con sustento en la consideración crítica de las propuestas de cada fuerza política. Así mismo, consideramos que con los recursos que se estarían destinando para financiar las campañas políticas siguientes, de aprobarse el presente proyecto de ley, serán suficientes para asegurar esa difusión de las propuestas programáticas de cada fuerza política.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS
DE 2018 Y DE 2020, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN
AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el transitorio XI del Código Electoral, Ley N.º 8765, para que en adelante se lea como sigue:

Transitorio XI- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2018 y las municipales del 2020, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un **cero coma cero siete** por ciento (**0,07%**) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2016.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

José Antonio Ramírez Aguilar

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense, expediente N.º 19.223.

PROYECTO DE LEY

LEY DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y DEL AUXILIO DE CESANTÍA PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Expediente N.º 20.492

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito contribuir en el ordenamiento del empleo público de nuestro país, toda vez que existe coincidencia en cuanto a los grandes problemas existentes, particularmente en lo que se refiere a las remuneraciones en donde existen grandes disparidades así como diversos criterios para el establecimiento de los salarios, los montos por concepto de cesantía así como las remuneraciones adicionales al salario. De igual forma, preocupa que las remuneraciones estén prácticamente desligadas del tema de la eficiencia y la eficacia en el sector público.

Si bien el tema del empleo público es mucho más amplio y requiere reformas importantes de carácter institucional, este proyecto únicamente se refiere al tema anteriormente mencionado y para ello partimos de una premisa fundamental. Me refiero al Estado como patrón único.

Según el constituyente de 1949, en Costa Rica debería existir un solo régimen de empleo público. El Estado es uno, y como tal, es un único patrono. De este principio derivan dos consecuencias jurídicas que operan igualmente como principios. De un lado, la capacidad o potestad del Estado de organizar y regular la materia relativa al empleo público; del otro, las garantías que tienen los servidores públicos de estabilidad en el empleo, igualdad, salario mínimo, entre otros.

La Sala Constitucional ha sostenido la tesis de que la voluntad del constituyente fue siempre un único y especial régimen para todos los servidores del Estado. Se desprende que el legislador sí está en posibilidad de crear un solo Estatuto de Servicio Civil para todo el sector público y, siendo así, también es posible, por vía de ley, establecer los parámetros generales que deben regir en las disposiciones o en las negociaciones que se realicen para estos efectos.

En materia de salarios, la Sala Constitucional ha establecido que no escapa del ámbito de competencia del legislador establecer un régimen uniforme y universal, criterio que comparte la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-118-97 de 1º de julio de 1997, al referirse al caso de una institución autónoma como lo es el IFAM, cuando señaló que ese ente está sujeto a la ley en materia salarial. De tal manera, los salarios y otras remuneraciones de carácter económico son

materia de gobierno, y por lo tanto, los servidores públicos de las instituciones autónomas están sometidos en esta materia a la ley.

Ahora bien, en cuanto a las instituciones autónomas, podría pensarse que en razón de su autonomía no es posible establecer pautas generales para regular su materia de remuneraciones, pero lo cierto es que el artículo 188 de la Constitución Política dispone que las instituciones autónomas “están sujetas a la ley en materia de gobierno”, o sea que estamos ante una autonomía relativa que debe respetar las pautas generales del Estado en lo referente a empleo y remuneraciones.

Mediante sentencia número 3309-94 de las 15:00 de 5 de julio de 1994, la Sala Constitucional se refirió al régimen de autonomía concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política. Dispuso sobre el tema, lo siguiente: Esto quiere decir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que esta misma encomiende al Poder Ejecutivo central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República.

Los salarios y otras remuneraciones de carácter económico son materia de gobierno, y por lo tanto, los servidores públicos de las instituciones autónomas están sometidos en esta materia a la ley.

Concretamente, en cuanto al proyecto en discusión, el objetivo principal ha sido unificar las disposiciones que aplicarán a la creación, modificación o reconocimiento de las remuneraciones en dinero adicionales al salario base; propiciar la equidad, la razonabilidad, la eficacia y eficiencia en la gestión pública y equiparar el auxilio de cesantía en las instituciones públicas.

La propuesta no es antojadiza, sino que obedece a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad que satisfagan la correcta prestación de los servicios públicos y la gestión pública en general. Al tiempo que deberán estar relacionadas con los fines y objetivos institucionales, estar respaldadas por el correspondiente contenido presupuestario y criterios técnicos. Esto, sin afectar derechos adquiridos, pero haciendo la diferenciación entre estos y las expectativas de derecho, las cuales deben estar asociadas al desempeño del servidor público y no de manera automática como opera actualmente.

El contenido de este proyecto recoge los objetivos principales e incorpora el resultado de más de 150 consultas, observaciones y objeciones que se hicieron durante el transcurso de discusión de un proyecto anterior que versaba sobre la misma materia (19.506), de tal forma que se pueda lograr una mayor coincidencia con las distintas fracciones de la Asamblea Legislativa así como con los sectores interesados particularmente los funcionarios del sector público.

De tal manera que en coincidencia con el expediente anterior se pretende unificar criterios en cuanto a los mecanismos de otorgamiento y regulación de seis pluses a saber, anualidades, prohibición, dedicación exclusiva, carrera profesional, disponibilidad, zonaje, regionalización y desarraigo, los cuales representan no solo el mayor peso en la partida de remuneraciones del sector público, sino que son los incentivos que se otorgan en todo el colectivo, por lo que establecer parámetros generales para su otorgamiento, son un paso en la dirección correcta para coadyuvar en el buen funcionamiento y desarrollo de un sistema único de gestión del talento humano. Debe quedar claro sin embargo que ninguno de ellos se elimina y que más bien lo que el proyecto persigue es su regulación, siendo que los únicos pluses que se eliminan son los correspondientes a discrecionalidad y confidencialidad.

Si bien el proyecto no persigue fines exclusivamente relacionados con gasto público, si es importante señalar el peso relativo que este rubro tiene en el presupuesto ordinario de la República así como en el de las instituciones autónomas.

Según el ente contralor, los incentivos salariales son la principal fuente de gasto, con un peso del 40,8% al tiempo que es la subpartida de mayor crecimiento, muy superior al gasto por salario base que para el 2017 representan el 37.1% del total de la partida de remuneraciones. Las instituciones descentralizadas son el grupo que proporcionalmente gasta más en incentivos salariales respecto a las remuneraciones básicas (relación 1,37 a 1). En términos sencillos esto quiere decir que por cada 100 colones para el pago de remuneraciones básicas se requieren 137 colones para el pago de incentivos salariales.

Las remuneraciones del sector público para el 2017 ascienden a 5 mil ochocientos millones de colones, 4,1% más que el monto aprobado al finalizar el ejercicio 2016. En términos de salarios, para el 2017 el Ministerio de Hacienda presupuestó un gasto por el orden de los ¢2,4 billones en el Gobierno central, recursos que están concentrados, mayormente en tres instancias, el de educación pública que absorberá el 59,2%, el Poder Judicial con 14,4% y el Ministerio de Seguridad Pública con 6,7%.

Del monto total esperado, el 42,5%, es decir, poco más de ¢1 billón se destinará para el pago de pluses salariales, siendo los rubros de otros incentivos y la retribución por años servidos los que concentran la mayor parte del monto, al sumar, entre ambas partidas la nada despreciable cantidad de ¢638.302 millones.

En términos de la producción, las remuneraciones representan el 17,3% del PIB para el 2017 estimado por el Banco Central de Costa Rica. Datos del FMI señalan que en promedio, el gasto en el salario del gobierno varía entre el 10% del PIB en las economías avanzadas (Francia, Irlanda, Portugal, Reino Unido) y 7½% del PIB en países en desarrollo (Jamaica, Honduras, Rumania, etc).

El comportamiento de los incentivos salariales denota la diversidad de compensaciones adicionales al salario base, y en general, los diferentes esquemas

y regímenes remunerativos que se presentan en el sector público. A manera de ejemplo, bajo un esquema de salario base más pluses, el gasto efectivo en incentivos como anualidades dependerá en última instancia del tamaño y edad promedio de la planilla y el monto de la anualidad. Es preciso evaluar la conveniencia de estos esquemas que tienden a ser onerosos en el largo plazo y no necesariamente orientados hacia la productividad o costo-efectivos, y al mismo no son atractivos para el reclutamiento y permanencia del nuevo talento”, apunta la Contraloría General de la República en el análisis técnico realizado al “Proyecto de Ley del Presupuesto de la República 2017”.

Sobre este punto, la entidad fiscalizadora del Estado instó a los distintos sectores a realizar una discusión sobre los componentes a fin de alcanzar lo que denomina como “una compensación ideal”, al tiempo que se establezcan las características deseables al empleo público y las remuneraciones “para que sea acorde a principios de razonabilidad, justicia, eficiencia y eficacia sin perder de vista la sostenibilidad y responsabilidad fiscal”.

A este panorama se suma la inexistente relación que existe entre el pago de los incentivos y la eficiencia.

Estudios recientes del Ministerio de Planificación señalan que más de un 95% de los funcionarios reciben el componente de anualidad sin una correcta evaluación de su desempeño. Investigaciones periodísticas también recientes informan que del total de 33.558 funcionarios, solo 49 de ellos no obtuvieron su anualidad, lo cual evidentemente se contrapone al artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (N.º 2166). Dicha norma, en el párrafo segundo de su artículo 5, establece que los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan sido calificados al menos como "buenos" durante el año anterior.

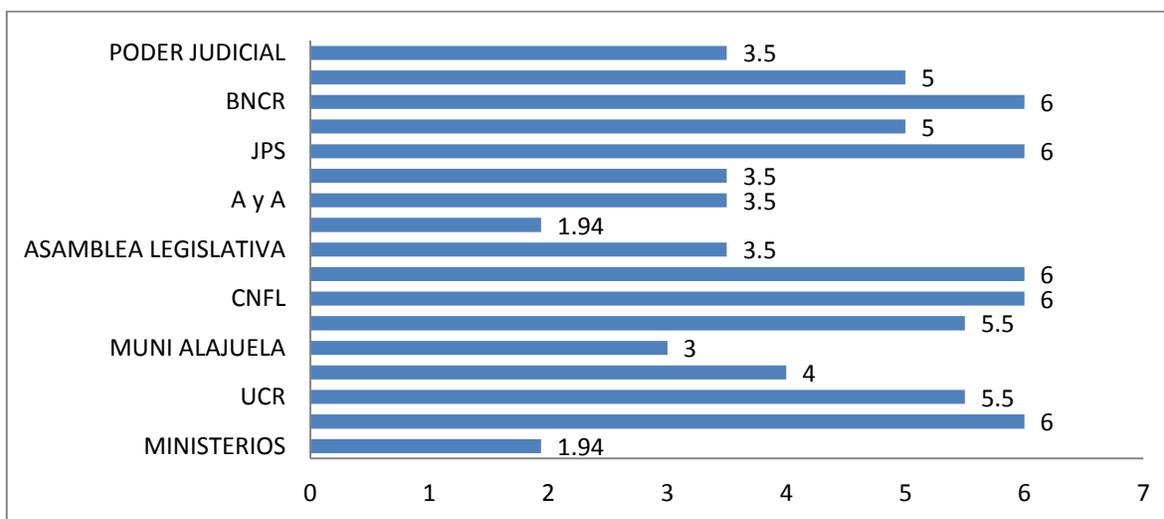
El AyA hasta ahora carece de un mecanismo que califique a sus empleados y que justifique los ø8.700 millones que desembolsa anualmente en anualidades.

La ausencia de mecanismos óptimos para determinar si el empleado merece el incentivo salarial se contrapone a lo que dice la Ley de Salarios de la Administración Pública (N.º 2166). Dicha norma, en el párrafo segundo de su artículo 5, establece que los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan sido calificados al menos como "buenos" durante el año anterior.

El AyA hasta ahora carece de un mecanismo que califique a sus empleados y que justifique los ø8.700 millones que desembolsa anualmente en anualidades.

Gráfico N.º 1

Costa Rica: Sector Público
Porcentaje de otorgamiento por anualidades con respecto al salario base



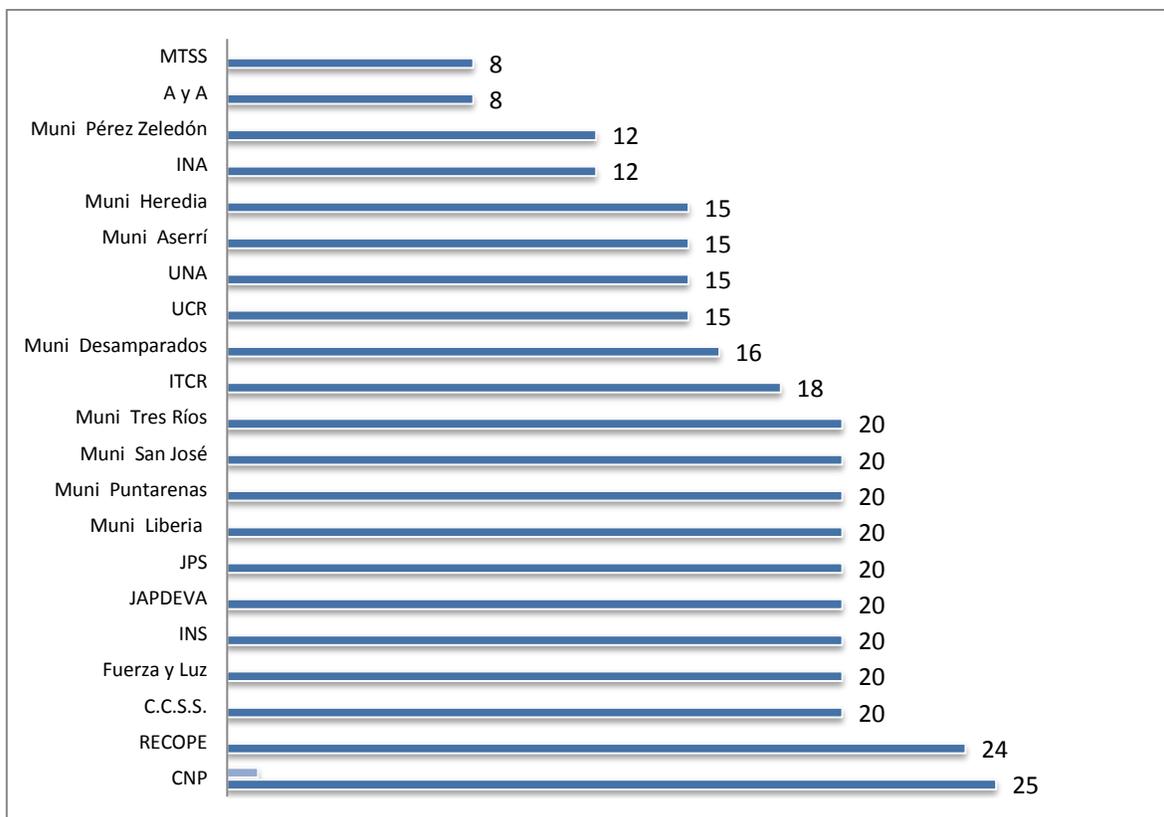
Fuente: Construcción propia con datos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 2017

En otro orden de ideas, además de la necesidad de unificar criterios en algunos de los incentivos, es importante equiparar el auxilio de cesantía en todo el sector público.

El pago por cesantía es uno de los diversos factores que han generado argumentos de diversa índole sobre su impacto en el gasto. Mediante reglamentos, acuerdos internos y convenciones colectivas algunas instituciones pagan 12, 15 y hasta 20 años por dicho concepto, lo cual implica que se deba de disponer de mayores recursos para hacer frente a esta erogación. Ante este panorama, se hace necesario equiparar el auxilio de cesantía en el sector público de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo.

Gráfico N.º 2

Costa Rica: Sector Público
Indemnización por concepto de auxilio de cesantía



Fuente: Elaboración propia con datos del MTSS.

Otro aspecto que incorpora la iniciativa, es que se hace necesario unificar criterios en las indemnizaciones laborales de los servidores públicos gobernantes. El pago de indemnizaciones laborales para el caso de quienes cesan su cargo por ocupar puestos de elección popular o aquellos funcionarios que por estar investidos en funciones de índole esencialmente político con respecto al órgano que los nombra, no resultan tutelados por la legislación laboral. Según diferentes criterios jurídicos por las características propias del cargo, no existe obligación del Estado de pagar las “prestaciones legales” a favor de ellos, en vista que desde su nombramiento, son concedores de que al finalizar su gobierno deben hacer dejación de su puesto, lo que implica que no existe un perjuicio que debe ser indemnizado¹.

Actualmente dicha disposición aplica a los máximos jefes del Poder Ejecutivo y cargos de elección popular; sin embargo, la norma excluye de esta medida a los presidentes ejecutivos y gerentes de las instituciones descentralizadas, los cuales al igual que los jefes del Gobierno central ostentan funciones de índole político,

¹ PGR - Dictamen C-216-2001

por plazo definido y son conscientes que el fin de su gestión va a ocurrir al vencerse el periodo constitucionalmente fijado para el gobierno.

Ante este panorama, es necesario reformas en nuestro ordenamiento jurídico que no permitan que funcionarios con características de “servidor público gobernante” sean indemnizados a la hora de finalizar su nombramiento.

En otro orden de ideas, pero que requieren también de reformas urgentes son las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior del sector público. Datos del sistema centralizado de recaudación de la CCSS en el 2016 señalan que alrededor de 1.200 funcionarios superan los 5 millones de colones.

Según una investigación de la Nación, el 70% de los funcionarios que superan los 5 millones trabajan para la CCSS. De los 829 empleados que rebasan esos ¢5,3 millones en esta institución, 630 son médicos especialistas o generales, mientras que 120 califican como decanos, jefes de área o jefes de departamento. Por debajo de la Caja, aparecen la Universidad de Costa Rica (URC), con 57 altos salarios; la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), con 51; y el Poder Judicial, con 42 personas.²

En el sector bancario nacional, hay 90 funcionarios que superan el umbral y los cuales en conjunto por año reciben 8.300 millones de colones.

Finalmente, considero que un aspecto que debe ser contemplado es el pago de dietas a las juntas directivas. Es necesario establecer nuevos límites y regulaciones a las sesiones que realizan estos órganos colegiados. Dentro de los argumentos que fundamentan estas reformas, es que deben planificarse de forma más oportunas las sesiones a fin de buscar mayor eficacia y eficiencia en su gestión y en el uso de los recursos.

El Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República detalla que por concepto de pago de dietas se presupuestaron para el año en ejercicio 8.700 millones de colones. Si analizamos la ejecución de esta partida a partir del año 2013, su ejecución asciende en promedio a un 80%.

Adicionalmente, si bien es legal la participación de los miembros de las juntas directivas en las sociedades o conglomerados financieros, como una buena práctica por su vinculación con el quehacer integral de la institución, este debe limitarse aún más, a efecto de evitar la concentración de poder y los conflictos de interés que

² La Nación. Casi 1.200 funcionarios ganan más de ¢5,3 millones al mes. 11 de febrero del 2017.

puedan afectar la independencia de las sociedades, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia que deben privar en este tipo de organizaciones.

Evidencia de estas preocupaciones y de la búsqueda de soluciones conjuntas e inmediatas en el corto y mediano plazo, es que el pasado mes de junio se firmó el Acuerdo Nacional de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, como parte de una propuesta de inflexión de la acción política para enfrentar los impostergables desafíos nacionales.

Uno de los grandes temas incluidos en dicho Acuerdo fue la Reforma del Régimen de Empleo Público, el cual busca dentro de sus grandes objetivos privilegiar el interés público sin afectar de manera injusta las garantías y derechos de los servidores públicos, alcanzar una gestión del empleo público armonizada con criterios de mérito e idoneidad y alcanzar la equidad en términos de capacidades y desempeño en las remuneraciones al interior del sector público.

Parte de acuerdos logrados es la discusión en materia de homogenización y armonización del empleo público en términos de mérito e idoneidad (acuerdo 47), la evaluación por resultados (acuerdo 48) y el ordenamiento de las desigualdades existentes para puestos similares, pero a la vez definiendo un tope para las escalas salariales superiores y un nivel único igual para miembros de los supremos poderes, viceministerios, direcciones y subdirecciones generales, presidencias ejecutivas y gerencias de instituciones autónomas, con la excepción de entidades que se desempeñen en competencia definidas legalmente (acuerdo 49).

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y DEL AUXILIO
DE CESANTÍA PARA EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Principios

La presente ley se fundamenta en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad que satisfagan la correcta prestación de los servicios, la gestión pública en general, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de derechos y salarios de los funcionarios del sector público.

Deberán estar relacionadas con los objetivos, metas y acciones institucionales asociadas a los planes estratégicos, planes nacionales de desarrollo y políticas públicas, al contexto macroeconómico y fiscal, al financiamiento disponible, así como a la planificación del talento humano y al desempeño individual del funcionario.

ARTÍCULO 2- Objetivos

- a) Regular el sistema de remuneraciones en un marco de transparencia, eficacia y eficiencia de manera justa y equitativa para los servidores públicos. Para estos efectos, se considerarán las funciones, complejidad y responsabilidad de los puestos, la estructura organizacional, la evaluación del desempeño, entre otros parámetros de medición.
- b) Unificar las disposiciones que aplicarán a la creación, modificación o reconocimiento de remuneraciones o de incentivos salariales adicionales al salario base, otorgados a los funcionarios públicos nombrados en propiedad o interinos.
- c) Propiciar la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad en el uso de los recursos públicos.
- d) Equiparar el auxilio de cesantía en las instituciones públicas.

ARTÍCULO 3- Ámbito institucional de aplicación

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de remuneraciones e incentivos salariales en toda la Administración Pública, que comprende:

- a) La Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.
- c) La Administración descentralizada y las empresas públicas del Estado.
- d) Las entidades autónomas y semiautónomas y sus adscritas.
- e) Las corporaciones municipales.

ARTÍCULO 4- Exclusiones

Se exceptúan de la aplicación de esta los entes públicos no estatales, las instituciones autónomas y las empresas públicas que participen de forma directa en cualquier actividad abierta del régimen de competencia.

ARTÍCULO 5- Excepciones

Se exceptúan de la aplicación de esta ley:

- a) Los funcionarios, empleados o servidores públicos, cualquiera sea su función o su cargo, que se encuentre devengando una remuneración bajo el sistema de salario único o global, cuya contratación lo excluye automáticamente de cualquier remuneración adicional.
- b) Al personal del título segundo del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.
- c) Los cuerpos policiales regulados en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial N.º 5524 y sus reformas de 5 de mayo de 1974.
- d) Los cuerpos policiales regulados en la Ley General de Policía N.º 7410 ,de 26 de mayo de 1994 y sus reformas.
- e) Los cuerpos policiales de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N.º 8000, de 24 de mayo de 2000 y sus reformas.

ARTÍCULO 6- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Servidor público: Para los efectos de esta ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta ley.
- b) Servidor público gobernante: Para los efectos de esta ley, se considerarán servidores públicos gobernantes aquellos funcionarios que ocupen cargos de elección popular o aquellos funcionarios que por estar investidos en

funciones de índole esencialmente político con respecto al órgano que los nombra y son conscientes que el fin de su gestión va a ocurrir al vencerse el período constitucionalmente fijado para el gobierno.

- c) Salario base: Es la remuneración asignada a cada categoría de puesto.
- d) Salario total: Es la suma del salario base con los incentivos adicionales.
- e) Incentivos o retribuciones salariales: Son todas aquellas erogaciones en dinero, adicionales al salario base.
- f) Salario único o global: Es la remuneración de un monto salarial fijo para el puesto que incorpora todas las condiciones de antigüedad, posición profesional o cualquier otro aspecto de diferencia entre puestos con semejante dificultad y responsabilidad. Los incrementos salariales se realizan únicamente con base en los criterios de costo de vida.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS ADICIONALES AL SALARIO BASE Y EL AUXILIO DE CESANTÍA

ARTÍCULO 7- Incentivos adicionales

Los incentivos adicionales que se unifican, de acuerdo con esta ley, serán:

- a) Dedicación exclusiva
- b) Prohibición
- c) Carrera profesional
- d) Disponibilidad
- e) Anualidades o antigüedad
- f) Zonaje, regionalización o desarraigo

No procede el pago simultáneo como compensación por la limitación para ejercer la profesión o profesiones de manera liberal por concepto de prohibición o dedicación exclusiva, a ningún funcionario de las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley.

Los profesionales beneficiarios de los incentivos contenidos en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas N.º 6836 y sus reformas, de 22 de diciembre de 1982, no podrán ser sujetos al pago adicional por dedicación exclusiva regulado en esta ley.

El servidor que se acoja al régimen de dedicación exclusiva o estén sujetos por ley al régimen de prohibición podrá ejercer excepcionalmente su profesión o profesiones cuando se trate del ejercicio de la docencia, en instituciones de nivel universitario, parauniversitario o institutos públicos o privados, en seminarios, cursos, talleres, congresos o alguna otra actividad similar organizados e impartidos por esos centros educativos.

ARTÍCULO 8- Incentivos adicionales impropiedades

No procede la creación, incremento, ni el pago de remuneración por concepto de “*discrecionalidad y confidencialidad*”, ni el pago o reconocimiento por concepto de bienes, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos a las anualidades o antigüedad, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 9- Dedicación exclusiva

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la administración concedente y el trabajador. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este la administración no tendrá la obligación de renovarlo.

Previo a la suscripción de los contratos la administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan él o los trabajadores y el beneficio para el interés público.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, la jefatura inmediata del servidor deberá solicitar la prórroga ante la administración la cual deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad institucional de su extensión, mediante resolución.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un nombramiento válido.
- b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
- c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de requisito legal de pertenecer a un colegio profesional.

En caso de que el funcionario sujeto al contrato de dedicación exclusiva ostente más de una profesión, la suscripción del contrato se hará en razón de la profesión por la que se le contrata. De igual forma, el servidor no podrá ejercer de manera particular, ad honórem, la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con esta.

Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base de los funcionarios profesionales que suscriban contratos de esta naturaleza con la administración:

- Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- Un veinte por ciento (20%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.
- Un treinta por ciento (30%) para los servidores docentes que desempeñan sus funciones en instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 10- Prohibición

Previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, el pago adicional por prohibición se podrá otorgar:

- a) Al personal de la administración tributaria que se encuentra sometido a las prohibiciones del artículo 118 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto a los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.
- b) A los puestos de jefatura en la organización de la Administración Financiera Básica del Estado.
- c) A los magistrados y jueces de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Al personal profesional que ostente al menos el grado de licenciatura conforme al inciso a) del artículo 28, de la Procuraduría General de la República.
- e) A los funcionarios mencionados en el artículo 14 de la Ley N.º 8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no, con los requisitos para hacerse acreedores a la remuneración adicional por este concepto.

Los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un nombramiento válido.
- b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
- c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de requisito legal de pertenecer a un colegio profesional.

En el caso de los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio profesional se establecen las siguientes compensaciones sobre el salario base:

- Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.

ARTÍCULO 11- Carrera profesional

La carrera profesional es la retribución económica por medio de la cual se reconoce el mérito del funcionario profesional al servicio de la Administración Pública, que presta sus servicios en las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley.

Podrán acogerse al pago del beneficio por carrera profesional aquellos servidores que ocupen un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo, desempeñar un puesto que exija el grado académico de bachiller universitario como mínimo que lo faculte para el desempeño del puesto; o bien un grado superior con base en el bachiller universitario.

Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por carrera profesional, son los siguientes:

- a) El reconocimiento de grados y posgrados, deberá realizarse únicamente para aquellos que ostenta el funcionario y que son adicionales al grado o posgrado que le fue considerado para efectos del nombramiento en la clase de puesto que ostenta.
- b) La capacitación recibida solo podrá considerarse para efectos de carrera profesional, cuando la misma esté relacionada con el puesto y la actualización profesional.
- c) Para el reconocimiento de las publicaciones, iguales o menores a un libro, estas deberán estar relacionadas con las actividades propias de su ámbito profesional e incluir parámetros relacionados sobre extensión y medio de publicación.
- d) La colaboración impartida como instructor solo podrá considerarse para efectos de carrera profesional, cuando la misma se relacione con la disciplina académica o el área del facilitador.

El valor de cada punto se establecerá mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil y se ajustará de forma anual y únicamente por costo de vida. Dicha disposición será extensiva para las instituciones contempladas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 12- Disponibilidad

La remuneración por disponibilidad tiene el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, deben permanecer disponibles y prestar sus servicios en horas y días inhábiles. El personal que gozará de esta remuneración será definido por cada institución conforme a su naturaleza.

La remuneración adicional por disponibilidad será entre un cinco por ciento (5%) y hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario base, de acuerdo con la naturaleza de la institución y con las funciones del servidor. En ningún caso podrá superar ese porcentaje.

Para percibir esta remuneración el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto del beneficio económico que se otorgará, la vigencia, las condiciones en que se prestará el servicio y demás información que sea necesaria.

En ningún caso esta compensación podrá considerarse un derecho adquirido, de forma que la administración podrá rescindir el contrato en cualquier momento, sin responsabilidad. Noventa días naturales antes de su vencimiento, la administración deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad de su prórroga, mediante resolución.

ARTÍCULO 13- Anualidades o antigüedad

La remuneración por anualidad o antigüedad se reconocerá para aquellos servidores que hayan obtenido una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente numérico, según la escala definida por las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley en el periodo anterior a la fecha de su reconocimiento.

El porcentaje de dicho otorgamiento es de un dos punto cincuenta y seis por ciento (2.56%) sobre el salario base.

ARTÍCULO 14- Zonaje, regionalización o desarraigo

Las remuneraciones adicionales otorgadas por concepto de zonaje, regionalización o desarraigo son excluyentes por lo que un mismo funcionario no podrá recibir más de una de estas remuneraciones de forma simultánea. Estas remuneraciones tienen el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, tengan que prestar sus servicios permanentemente en lugar distinto al de su domicilio legal, o que eventualmente permanezcan fuera de la circunscripción territorial de este por más de un mes, en forma continua.

Para gozar de esta remuneración, el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto correspondiente, el domicilio legal del servidor público, el lugar donde presta sus servicios y al cual se le traslada, o el

lugar donde se le nombra cuando se tratare de un ingreso. Estos contratos serán revisados sesenta días antes de vencer, para verificar si ha cambiado el domicilio por interés particular o familiar de la persona funcionaria.

El servidor no perderá el derecho a devengar la suma fijada por cualquiera de estas remuneraciones, si tuviere que regresar a su domicilio habitual, durante un período que no exceda de un mes, por motivo de incapacidad, licencia con goce de sueldo autorizada por la administración, *vacaciones*, o para cumplir funciones propias de su cargo.

En ningún caso el zonaje, regionalización o desarraigo podrán considerarse un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia del contrato no existirá obligación de renovarlo.

La Contraloría General de la República de acuerdo con su ámbito de competencia, establecerán de forma periódica los montos máximos y mínimos a pagar por estas remuneraciones, tomando en cuenta el costo de vida y el desarrollo social de las zonas, según los índices oficiales suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 15- Auxilio de cesantía

La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo.

Se exceptúan aquellos funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, hayan acumulado más de ocho años, a los cuales se les respetará la cantidad de años acumulados. En estos casos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la cantidad de años a indemnizar no podrá seguir en aumento ni superar los veinte años.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 16- Evaluación del desempeño de los funcionarios públicos

Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto.

La evaluación se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los funcionarios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 17- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para la evaluación del desempeño de los funcionarios públicos

Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicarán una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario.

Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.

ARTÍCULO 18- Efectos de la evaluación anual

El resultado de la evaluación del desempeño será el parámetro necesario de otorgamiento del incentivo por anualidad o antigüedad.

Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario.

Anualmente la CGR dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio.

CAPÍTULO IV

DE LAS REMUNERACIONES PARA QUIENES CONFORMAN EL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO, TITULARES SUBORDINADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 19.- Límite a las remuneraciones totales

La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefarcas, titulares subordinados y ningún otro funcionario de las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, podrán superar el equivalente a 20 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 20- Remuneración miembros de juntas directivas

Las dietas son una forma de remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones, por lo que es obligatorio el levantamiento del acta donde conste la presencia de los asistentes, la fecha y lugar de la sesión, los puntos de deliberación, resultado de votaciones y contenidos de acuerdos.

Estas características deben presentarse para que un miembro directivo sea acreedor del pago de dietas. Por ello, aun cuando la ausencia obedezca a que el interesado se encuentra en una misión oficial, no procede el pago de esa remuneración.

La dieta no se paga por prestar cualquier tipo de servicio al órgano colegiado, sino por participar en las sesiones que realice. Las sumas que se pagan por ese concepto, aplican tanto para remunerar los servicios prestados en la sesión respectiva, como para restituir los gastos normales en que ha podido incurrir el funcionario al desplazarse del lugar donde tiene su residencia o trabajo, al lugar donde se realiza habitualmente la sesión, de manera tal que cancelar viáticos conjuntamente con dietas resulta improcedente.

Los miembros de las juntas directivas, devengarán por cada sesión a la que asistan dietas correspondientes al salario de la categoría 1 de la escala de sueldos de la Administración Pública. Se exceptúan de este pago quienes participen de las sesiones pero que ocupen los cargos de ministros, viceministros, presidentes ejecutivos y gerentes generales, o funcionarios públicos con interposición horaria.

No se podrá realizar más de una sesión ordinaria semanalmente, y en casos debidamente justificados podrá convocarse a un máximo de dos sesiones extraordinarias al mes. Las sesiones extraordinarias que se realicen previas y posteriores a sesiones ordinarias no devengarán el pago por concepto de dieta.

En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 21- Exclusión de beneficios

Los jefes que negocien convenciones colectivas, reglamentos, contratos, acuerdos, estatutos o actos que involucren el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base no podrán beneficiarse de lo ahí establecido durante el plazo de su vigencia.

Los funcionarios a nivel jerárquico acreditados por la administración que tengan plazas de planta en la misma institución y que participen en la emisión de

convenciones colectivas, reglamentos, contratos, acuerdos, estatutos o actos que involucren el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base, no podrán beneficiarse de lo ahí establecido durante el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 22- Modalidad de pago para los servidores públicos

Las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios, con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.

CAPÍTULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 23- Refórmese el artículo 5 y adiciónese un inciso e) al artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 5- De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de “muy bueno”, acorde a los criterios técnicos establecidos por los instrumentos de evaluación del desempeño vigentes en cada institución.

Artículo 12.- Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5 se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

[...]

e) A los servidores que reingresan a la Administración Pública luego de haberse acogido a la movilidad laboral y haber recibido el pago de prestaciones legales, de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas, no se le reconocerá el tiempo de servicio prestado liquidado con anterioridad.

[...]

ARTÍCULO 24- Refórmese el párrafo primero del artículo 4 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Queda sometida a la ley en materia de salarios y beneficios de sus servidores.

[...]

ARTÍCULO 25- Refórmese el artículo 24 de la Ley N.º 7558 “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,” de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 24- Los miembros de la juntas directivas, excepto los ministros cuando las integren, o funcionarios públicos con interposición horaria, devengarán por cada sesión a la que asistan dietas correspondientes a un salario de la categoría 1 de la escala de sueldos de la Administración Pública.

No se podrá realizar más de una sesión ordinaria de Junta Directiva semanalmente, y en casos debidamente justificados podrá convocarse a un máximo de dos sesiones extraordinarias al mes.

ARTÍCULO 26- Refórmese el artículo 15 de la Ley N.º 8422, “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 15- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será **equivalente a un pago de 30% bachilleres y 65% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.**

ARTÍCULO 27- Refórmese el artículo 4 inciso 1) de la Ley N.º 4646, “Modifica Integración de la Juntas Directivas de Instituciones Autónomas”, de 20 de octubre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 4- Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

a) *Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones*

tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al presidente de la Junta Directiva así como las otras que le asigne la propia Junta;

b) Será un funcionario de tiempo completo, a plazo fijo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales;

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 28- Derogatorias

Deróguense las siguientes disposiciones:

- a) Deróguense la Ley N.º 5867, “Ley de Compensación por Pago de Prohibición”, de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.
- b) Deróguense el artículo 2 de la Ley N.º 6008 “Reforma Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición, de 9 de noviembre de 1976 y sus reformas.
- c) Deróguense los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 6451 “Autoriza al Poder Judicial a reconocer beneficios”, de 1º de agosto de 1980 y sus reformas.
- d) Deróguense los artículos 28 inciso a) y 37 de la Ley N.º 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas.
- e) Deróguense el inciso 4) del artículo 9 de la Ley N.º 7319 “Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República”, de 10 de diciembre de 1992 y sus reformas.
- f) Deróguense el artículo 7 de la Ley N.º 7333 “Reforma LOPJ, Ley de la Dirección Administrativa y de Auditoría del Poder Judicial, Ley Orgánica del Colegio Abogados y Crea Tribunal Superior San Carlos”, de 31 de marzo de 1993.
- g) Deróguense el inciso c) y el último párrafo del artículo 34 de la Ley N.º 8292 “Ley General de Control Interno”, de 4 de setiembre de 2002.

Capítulo VII Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Toda disposición general o especial, anterior a la entrada en vigor de esta ley que contemple el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base, deberá aplicarse con sujeción a lo dispuesto en ella.

En el caso de las convenciones colectivas vigentes a la entrada en vigor de esta ley, los ajustes se harán en el momento de su expiración y posterior negociación.

Quedan a salvo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas en esta materia.

TRANSITORIO II- El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 3 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.

TRANSITORIO III- Las disposiciones contempladas en el artículo 10 aplicarán a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV- Las disposiciones contempladas en el artículo 11 aplicarán a los nombramientos que se formalicen a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V- Las instituciones que cancelen los salarios de sus servidores con una modalidad distinta a la contemplada en el artículo 23 deberán hacer los ajustes correspondientes dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley.

Se harán los cálculos y ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores.

TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el artículo 3 deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria de acuerdo con su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifique algunos de los elementos indicados en el presente artículo.

TRANSITORIO VII- El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige doce meses a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178561).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333 Y SUS REFORMAS, DE 1 DE JULIO DE 1993

Expediente N.º 20.520

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El voto 2017-1922, de 8 de febrero de 2017 de la Sala Constitucional, cita que en materia constitucional no caben recusaciones ni excusas por simples motivos, de manera que sus funcionarios solo son recusados cuando tienen impedimento riguroso que se reduce prácticamente al interés directo del funcionario público. Esta es también la solución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 19 de su Estatuto, ya que la Sala Constitucional es al cabo un tribunal de derechos humanos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el inciso 2) de su artículo 29 establece que cuando la causal para recusarse cubra incluso a magistrados propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por los propietarios. Sin embargo, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que es posterior a la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en sus artículos 3 y 4 el deber de probidad, así como su sanción ante el incumplimiento con la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Cabe preguntarse si habrá un verdadero juez natural, que tenga carácter previo y permanente y que garantice la imparcialidad en casos donde exista un interés directo por parte de los magistrados, específicamente por parte de magistrados constitucionales, considerando que la última palabra sobre la constitucionalidad de proyectos de ley y de leyes recae en manos de los magistrados, ya sea por la ruta temprana de una consulta legislativa facultativa de constitucionalidad o por la vía tardía de una acción de inconstitucionalidad.

El derecho a ser juzgado por un juez natural (o por un juez regular y pre-constituido), es una garantía democrática reconocida en el artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 35 Constitucional. Ante casos donde los magistrados constitucionales tengan un interés directo, deben respetarse los principios constitucionales de juez imparcial y juez natural, y ante la obligatoriedad para la Sala Constitucional de resolver todos los casos, la presente propuesta legal plantea que entonces la misma Sala Constitucional debe estar integrada por

funcionarios públicos sin un interés directo en el asunto, pues la institucionalidad debe prevalecer sobre los funcionarios.

El dilema consiste en reclutar un juez lo suficientemente objetivo e imparcial, para que emita su última palabra de manera libre, reposada y con independencia de criterio, de modo que no arriesgue el acierto ni la credibilidad de las sentencias, ni mucho menos la paz social o la legitimidad de nuestro sistema democrático de frenos y contrapesos; de ahí la necesidad de la presente reforma.

Esta propuesta reforma los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, planteando un mecanismo de conformación de la Sala Constitucional para que cuando exista causal de impedimento, excusa o recusación que cubra tanto a propietarios como a suplentes, y en el caso específico de magistrados constitucionales, el caso sea conocido por jueces que no tengan interés directo.

En atención a lo dicho, se somete a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su aprobación definitiva, previo análisis de rigor en la comisión dictaminadora que corresponda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333 Y SUS REFORMAS,
DE 1 DE JULIO DE 1993**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso 2) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333 y sus reformas, de 1 de julio de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

2) Los magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos. Cuando se refiera a magistrados constitucionales y la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por jueces seleccionados por Corte Plena mediante sorteo documentado, y únicamente a partir de una reserva de magistrados suplentes que no trabajen ordinariamente para el Poder Judicial, es decir, que no los una el mínimo vínculo laboral.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333 y sus reformas, de 1 de julio de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia. La jurisdicción constitucional, a falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se regirá por sus propias normas y principios.

Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178586).

PROYECTO DE LEY

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA PARA EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Expediente N.º 20.521

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es incuestionable que la cerveza es la bebida alcohólica que más consumen los costarricenses; además de la existencia de una gran cantidad de marcas presentes en el mercado nacional; acompañadas del bombardeo de publicidad por parte de las industrias cerveceras que buscan capturar más consumidores. Aunado a esto existe una relación entre las celebraciones, como fiestas de fin de año, vacaciones de verano y medio año y Semana Santa como los picos más altos de venta según lo ha mencionado la Cervecería Costa Rica en sus informes anuales de ventas.

En el año 2012 se realizó un trabajo investigativo elaborado por la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica para Educalcohol de Costa Rica, sobre patrones de consumo de bebidas alcohólicas en Costa Rica. Este concluyó que el 79% de los consumidores de bebidas alcohólicas prefieren la cerveza, y sin importar el estrato socioeconómico, la ingesta de cerveza está asociada a la celebración de diferentes eventos.

La puesta en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, RD-Cafta, en el año 2009, significó una reducción del arancel del 15% al 11%, para las cervezas provenientes de los EE.UU. El impuesto pagadero en la importación, bajo los términos del tratado de libre comercio con Estados Unidos, llegará a cero en el año 2020. Para este año, las cervezas importadas representarán cerca del 10% del mercado, comparado con casi 0% hace unos cinco años. Por lo que los supermercados están cada vez más dispuestos a vender estos productos, como resultado de los bajos precios de una ola de importaciones que seguirá creciendo, conforme se eliminan los impuestos a las cervezas extranjeras.

El Ministerio de Hacienda por medio de Tributación Directa, reflejó un notable aumento en la entrada de cerveza a nuestro país, iniciando en el año 2008 cuando se importó producto por un valor de \$5,9 millones. En el 2009 bajó a \$3,9 millones debido al impacto de la crisis económica, pero en el 2010 superó los \$6,9 millones, y a la fecha el crecimiento se mantiene constante, según la página web de la Promotora del Comercio Exterior (Procomer), con datos del Banco Central.

Como indican las cifras de la Promotora de Comercio Exterior del país (Procomer) recogidas por el medio de comunicación local La Nación. Las

importaciones costarricenses de cerveza crecieron un 67% durante los últimos cuatro años, pasando de 8,8 millones de dólares (8,2 millones de euros) en 2012 a 14 millones de dólares (13 millones de euros) en 2016.

La producción de cerveza artesanal también presenta un considerable aumento. La tendencia en el consumo de este producto se ve representada en las 78 marcas que hasta el 2015 fueron registradas ante el Ministerio de Salud en los últimos cinco años. Como ejemplo tenemos las firmas Costa Rica Craft Brewing y treinta y cinco fábricas de cervezas, las cuales según anunciaron a El Financiero en abril del 2015, lo siguiente: “En este momento, producimos 60.000 litros al año, que es toda nuestra capacidad. A partir de mayo, aumentaremos ese tope en 130%, con la compra de nuevo equipo y ampliando nuestras instalaciones. Eso nos permitirá pasar de alrededor de 5.000 litros mensuales producidos ahora, a unos 12.000”, comentaron.

El consumo de cerveza en Costa Rica se ha incrementado desde los 146,7 millones de litros en 2010 a los 169,2 millones en 2015, según los datos de la consultora Euromonitor. Lo que significaría que en un impuesto solidario de un 2% por unidad de consumo, equivaldría aproximadamente a los 4.800 millones de colones, anuales, dejando claro que este dato se basa solo en la cantidad de litros consumidos en cerveza importada, dejando de lado la producción nacional. Según el reporte 2012 – 2013 de la Florida Ice and Farm Company S.A. y subsidiarias, principal productora nacional de cerveza, en el 2013 se obtuvieron ventas netas en bebidas por ₡ 458.702 millones de colones. No obstante aquí se incluyen otro tipo de bebidas alcohólicas importadas, pero como ya se hizo mención el 79% de los consumidores de alcohol prefieren la cerveza, por lo que se podría calcular que un monto de 350.000 millones es proveniente del consumo de esta. Si se aplicara un impuesto de un 2% a la unidad de consumo se podría estimar en 7 mil millones de colones anuales. Ingresos que significarían un gran aporte económico, al colapsado Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Este Régimen es el más importante del país, con 1 505 792 cotizantes y su cobertura ronda el 63 % de los trabajadores, se benefician cerca de 300 mil personas. El estudio actuarial realizado por la Escuela de Matemática de la Universidad de Costa Rica (UCR), en enero del presente año, indica que hoy en día alrededor del 90% de lo que cotizan los trabajadores activos se dedica a pagar pensiones actuales, y el otro 10% se usa para pagar pensiones del régimen no contributivo. Las proyecciones indican que si no se realizan reformas ahora, entre el 2022 y el 2028 no habría recursos suficientes para hacerle frente a los gastos de operación y se tendría que recurrir a las reservas, y si aún no se toman medidas, entre el 2028 y el 2034 estas se acabarían.

Como medida paliativa la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, acordó elevar en un 1% el aporte de los trabajadores, el aporte pasará de 2,84% a 3,84%, la cotización al IVM quedaría en 10,16%.para el IVM. Con este aumento la Caja recibirá ₡100 mil millones más al año, para así darle un impulso económico y ampliar la sostenibilidad.

Ante estas medidas, la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), presentó un documento en el que explican algunas medidas que pueden

fortalecer el régimen sin ahogar económicamente a los trabajadores, aquí se menciona la cantidad de leyes que exoneran de impuestos mercancías, servicios o compras de insumos. Según la Contraloría General de la República al año, el Estado deja de percibir por exenciones 6 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto (PIB). Cada punto porcentual es de ¢300 mil millones, entonces 6 puntos al año es un billón 800 mil millones de colones, por lo que se pueden reducir esas exoneraciones al 4% y el Estado podría captar el 2% del Producto Interno Bruto por un periodo determinado para fortalecer al IVM. Aquí tenemos un claro ejemplo del alcance millonario del mercado del consumo de cerveza, gracias a la gran oferta existente por los beneficios tributarios que protegen la importación para el consumo nacional.

Otro aporte presentado por estos gremios es la creación de un proyecto de ley de pensión de consumo, el cuál consistiría en que cada vez que uno hace compras de cualquier tipo, y al pedir la factura electrónica se acumularían puntos que al final de la vida laboral se convertiría en colones que se tendrían a favor. Algo muy semejante es lo expuesto en este proyecto de Impuesto al Consumo de Cerveza para el Fortalecimiento Económico del Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte. El cuál presenta una opción real y clara para fortalecer económicamente un régimen del IVM, con un aporte de todos los consumidores de esta bebida alcohólica, que además representa importantes gastos en el sistema de seguridad social de nuestro país.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley para su consideración.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA PARA EL FORTALECIMIENTO
ECONÓMICO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE
INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE**

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I
Tributo

ARTÍCULO 1- Créase un impuesto específico de un 2% por unidad de consumo de cerveza para la venta. Se entenderá por venta el acto que tenga como fin transferir el dominio del producto.

ARTÍCULO 2- Se define unidad de consumo los siguientes volúmenes:

- a) Envase con volumen de 350 mililitros.
- b) Envase con volumen de 355 mililitros.

- c) Envase con volumen de 473 mililitros.
- d) Envase con volumen de 330 mililitros.
- e) Envase con volumen de 750 mililitros.

El impuesto se aplica a todos los envases de cerveza de diferente volumen de los aquí expuestos.

ARTÍCULO 3- Los contribuyentes del impuesto serán los consumidores.

ARTÍCULO 4- La liquidación del impuesto se realizará, en el momento de venta del producto, ya sea en un bar, restaurante, supermercado o algún otro establecimiento que comercialice el producto. El retenedor enterará la retención mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención.

TÍTULO II

CAPÍTULO I ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 5- El total de los montos recaudados por este impuesto, serán transferidos de manera íntegra al Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en un plazo no mayor a treinta días, luego de haber recibido la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 6- Si el Ministerio de Hacienda incumple con el ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 6 de esta ley, se aplicará a los servidores y funcionarios públicos que hagan omisión de las obligaciones del ejercicio de su cargo, las sanciones establecidas en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno. Ley que establece los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización.

ARTÍCULO 7- Rige a partir de su publicación.

Oscar López
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO G) AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.522

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la década de los noventas se gestó una gran reforma del sistema bancario nacional. Ya no serían los bancos públicos los únicos que podrían realizar intermediación financiera, sino que se realizó una apertura de la banca, permitiendo la participación de sujetos privados en el mercado.

Esto conllevó a la necesidad de brindarle a los bancos públicos herramientas que les permitieran entrar en competencia sin verse perjudicados con el despliegue de información pública al que un ente público normalmente se vería sometido por el principio de rendición de cuentas. Así mismo, se previó la protección absoluta de la información de sus clientes, bajo la perspectiva de un secreto bancario sometido a la dinámica del mercado, no así a la dinámica de una sana recaudación de impuestos o de un adecuado sistema de rendición de cuentas ante la posible corrupción y arbitrariedades de los funcionarios públicos.

Después de la experiencia vivida en nuestro país con el cierre del Banco Anglo Costarricense, el cierre del Banco Cooperativo Costarricense y más recientemente con los casos del Banco Crédito Agrícola de Cartago y los créditos cuestionados en el Banco de Costa Rica (Sinocem S.A. y Coopelesca), se presenta la necesidad imperiosa de generar mecanismos legales que permitan la transparencia y rendición de cuentas por parte de funcionarios encargados del manejo de créditos y que llegan a perjudicar a las entidades, con la única finalidad de beneficiar particulares que cuentan con padrinazgos políticos.

La comisión especial 20.461 COMISIÓN ESPECIAL PARA QUE INVESTIGUE LOS CUESTIONAMIENTOS REVELADOS RECIENTEMENTE POR LA PRENSA Y EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE OPERACIONES CREDITICIAS GESTIONADAS Y OTORGADAS POR EL BANCO DE COSTA RICA, EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y OTRAS ENTIDADES BANCARIAS DEL ESTADO; ASÍ COMO LAS ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS, SUS CUERPOS GERENCIALES, Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PARTICIPARA EN LA TRAMITACIÓN DE DICHOS CRÉDITOS; ASÍ COMO LA EVENTUAL INFLUENCIA POLÍTICA DE AUTORIDADES DE

GOBIERNO U OTROS, PARA FAVORECER A CIERTOS ACTORES CON CRÉDITOS, recibió en audiencia el 12 de setiembre del año en curso al señor Javier Cascante Elizondo, Superintendente General de Entidades Financieras, para referirse a los créditos otorgados por el Banco de Costa Rica a la empresa Sinocem S.A., posible caso de corrupción ante el cual nos fue imposible sentar responsabilidades políticas, debido a que por el impedimento establecido en el artículo 132 de Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el superintendente no pudo comunicarnos el resultado de la investigación realizada por la Sugef. Una vez más, la información relativa a la administración de los bancos públicos se mantiene en secreto, imposibilitando la labor de control político, competencia que el constituyente asignó a la Asamblea Legislativa.

En aras de contribuir a la lucha contra la corrupción, presentamos la presente propuesta que consiste en adicionar un inciso nuevo g), que le permita a las comisiones investigadoras de la Asamblea Legislativa, como parte de sus competencias constitucionales de control político, tener acceso a la información sobre créditos a través de la Superintendencia de Entidades Financieras, para casos específicos que sean investigados por estas, de manera tal que se pueda llegar a determinar la existencia o no de un mal manejo de los recursos y de la existencia de eventuales delitos de acción pública, así como violaciones al deber de probidad en la función pública.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO G) AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo inciso g) al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 132.- Prohibición

Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta

prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

[...]

g) La información que requieran las comisiones de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, para los asuntos específicos que se encuentren investigando.

Salvo en los casos que esta ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178592).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO MAYOR NUEVA ESPERANZA DE CERVANTES

Expediente N.º 20.526

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Pro Adulto Mayor Nueva Esperanza de Cervantes abreviada Asopamce, fue integrada legalmente el 24 de mayo de 2008, cuenta con nueve (9) años de existencia y opera bajo la cédula jurídica número 3-002-554585. Desde la fecha de su creación ha funcionado de manera ininterrumpida y actualmente cuenta con la participación activa, de no menos, de 40 adultos mayores; cuyas edades están en un rango de 65 a 96 años.

Los usuarios del servicio asisten durante los días lunes, miércoles y viernes a las diferentes actividades que son programadas exclusivamente para ellos. Asimismo, se les brinda alimentación los tres (3) días que asisten y los recursos económicos provienen de las diferentes actividades que realiza la Junta Directiva y las donaciones que reciben de la comunidad, pues no se cuenta con ningún tipo de ayuda de entes gubernamentales.

Actualmente, los usuarios son recibidos en un local prestado por una familia de la comunidad y reviste de imperativa necesidad la construcción de instalaciones propias para la atención de esta población. Además, según estadísticas suministradas por la Caja Costarricense de Seguro Social, al año 2016, la población de adultos mayores de Cervantes alcanzaba la suma de 360 personas.

Costa Rica ratificó en el 2016 (siendo uno de los primeros países en hacerlo) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es un instrumento jurídico que brinda una protección progresista y amplia a esta población. De tal norma, y de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Ley N.º 7935), surge la obligación del Estado de apoyar y proteger la vida, la salud de forma integral de las personas adultas mayores y coadyuvar en su felicidad y autonomía.

Este proyecto de ley autoriza al Concejo Municipal de distrito de Cervantes para que segregue un lote de su propiedad y lo done a la Asociación Pro Adulto Mayor Nueva Esperanza de Cervantes, para que esta construya un centro para las personas

adultas mayores de Cervantes y cuenten con una infraestructura adecuada para una debida atención. Por ende, este proyecto va orientado hacia la materialización de las aspiraciones de los instrumentos jurídicos anteriormente citados y así como de brindar un apoyo profundo a este sector poblacional en el distrito de Cervantes.

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES
PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO
MAYOR NUEVA ESPERANZA DE CERVANTES**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, cédula de persona jurídica número tres- cero catorce - cero siete ocho cuatro nueve nueve (N.º 3-014-078499), para que segregue un lote del terreno municipal de su propiedad, que es finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de folio real matrícula número tres- dos cinco cuatro siete seis cinco- cero cero cero (N.º 3-254765-000) que se describe así: naturaleza terreno destinado a Gimnasio Municipal, plaza de básquet y bodega municipal, situada en el distrito 2, Cervantes; cantón de Alvarado; provincia de Cartago, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur con Dorila Gómez Bejarano y Abdenago Castillo Chacón; al este y al oeste con calle pública; mide cuatro mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados; plano catastrado número C-uno ocho cuatro cero cero cero cuatro-dos mil quince (C-1840004-2015). El lote por segregar de la finca madre señalada en el párrafo anterior se describe de la siguiente manera: naturaleza terreno de pastos para construcción, situado en distrito 2, Cervantes; cantón 6, Alvarado; provincia de Cartago. Linderos: al norte con Concejo Municipal de Cervantes; al sur con Rita Morales Gómez y Abdenago Castillo Chacón; al este con Concejo Municipal de Cervantes y al oeste con calle pública; mide setecientos cincuenta y siete metros cuadrados (757 m²), lote que se ajusta en todo al plano catastrado tres-uno nueve seis uno cero nueve cuatro-dos mil diecisiete (N.º 3-1961094-2017). El resto de la finca madre se lo reserva el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes y se describe de la siguiente forma: naturaleza terreno destinado a Gimnasio Municipal, plaza de básquet y bodega municipal, situada en el distrito 2, Cervantes; cantón de Alvarado; provincia de Cartago, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur con Asociación Pro Adulto Mayor Nueva Esperanza de Cervantes, Abdenago Castillo Chacón e IMAS; al este y al oeste con calle pública y mide cuatro mil doscientos cinco metros cuadrados.

ARTÍCULO 2- Se desafecta del uso y dominio público al lote segregado anteriormente descrito y se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para que lo done a la Asociación Pro Adulto Mayor Nueva Esperanza de Cervantes, portadora de la cédula jurídica número tres- cero cero dos- cinco cinco cuatro cinco ocho cinco (3-002-554585), para que se destine a albergar las instalaciones del Hogar del Adulto Mayor de Cervantes.

ARTÍCULO 3- La escritura de segregación y donación del terreno, a que esta ley se refiere, la otorgará el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores, expediente N.º 19.847.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178594).

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE DEL CAMBIO CLIMÁTICO COMO EJE TRANSVERSAL OBLIGATORIO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES

Expediente N.º 20.527

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende ser una medida legislativa encaminada a cumplir los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, así como el tratado que mejora la aplicación de la Convención: el Acuerdo de París, suscrito en la ciudad de Nueva York el 22 de abril de 2016. Lo anterior incluye sus principios elementales, incluido el criterio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas así como las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

En ese sentido, no solamente se trata de una forma de implementar legislativamente los compromisos internacionales asumidos por la República en la materia, sino que la presente iniciativa debe ser vista como una contribución del país a los esfuerzos mundiales por hacer frente al cambio climático visto como un problema de toda la humanidad. Como es de esperar, esta forma de contribución parte de la realidad nacional, en cuenta la realidad política y legislativa del Estado costarricense, el cual ya cuenta con una Ley Marco del Ambiente, así como un Consejo Nacional Ambiental presidido por el Jefe de Estado, por demás máximos responsables de definir y conducir permanentemente la planificación pública de la materia desde el máximo nivel disponible de gobierno.

Otra característica actual de la realidad nacional es lo complejo de la negociación política de proyectos de ley inéditos e innovadores en el contexto de un Parlamento multipartidista operando en medio de un país sobre-legislado. Ese escenario sin duda afecta el arreglo de acuerdos, y antes entorpece la velocidad y prioridad de tramitación de los asuntos complejos, especialmente aquellas reformas legales intensas e invasivas de intereses creados a favor de sectores económicamente poderosos; por ende, cualquier cambio radical o significativo del ordenamiento jurídico actual es proclive al disenso.

De ahí que este proyecto regule lo estrictamente necesario, dada la coyuntura, como una primera aproximación a la solución legislativa integral del problema. Eso sí, no por ello se está dejando de adoptar medidas responsables para hacerle frente al cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos legítimos por erradicar la pobreza de las naciones; es decir, sin perjuicio de los

principios temáticos o afines tales como promover, proteger y respetar las obligaciones relativas a los derechos humanos, en cuenta el derecho humano al desarrollo planificado en democracia, así como la igualdad de género y la equidad intergeneracional; también el compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores sociales al hacer frente al cambio climático, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte del Acuerdo de París; y por supuesto, la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos y la protección de la biodiversidad, y observando también la relevancia que tiene el concepto de «justicia climática» al adoptarse medidas para hacer frente al cambio climático.

Concretamente, se propone realizar los ajustes necesarios a la legislación vigente, para que los gobernantes planifiquen colaborativamente con la sociedad las políticas públicas de la materia. En lo que respecta al articulado propuesto como texto base, cabe aclarar que, al menos, se busca enmendar la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, para incorporar la variable del cambio climático como eje transversal obligatorio en las políticas públicas ambientales del Estado y en la agenda del Consejo Nacional Ambiental, en atención a los principios generales de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como del Acuerdo de París, por demás asumidos por la República de Costa Rica como compromisos internacionales ineludibles.

En atención a lo dicho, se somete a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su aprobación definitiva, previo análisis de rigor en la comisión dictaminadora que corresponda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE DEL CAMBIO
CLIMÁTICO COMO EJE TRANSVERSAL OBLIGATORIO
EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 7, 12, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 7- Creación de los Consejos Regionales Ambientales. Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía; como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental. La variable del cambio climático se incorporará como eje transversal obligatorio en la agenda de trabajo de estos

órganos regionales, de conformidad con los principios temáticos y demás aspectos pertinentes regulados en esta ley.

Artículo 12- Educación. El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental y de cambio climático en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 78- Funciones

1- Serán funciones generales del Consejo Nacional Ambiental las siguientes:

a) Analizar, preparar y recomendar las políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en general, así como las acciones de gobierno relativas a esos campos.

b) Recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global.

c) Promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades.

d) Recomendar e impulsar políticas de desarrollo acordes con los principios establecidos en esta ley, para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico en corto, mediano y largo plazo.

e) Proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales.

f) Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

g) Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.

h) Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.

i) Dictar su reglamento.

j) Las labores necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

2- Para incorporar la variable de la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza del país, el Consejo Nacional Ambiental tendrá al menos las siguientes funciones:

- a) Analizar, preparar y recomendar la política pública de cambio climático, en general y en especial.
- b) Recomendar la planificación e implementación de la estrategia nacional de cambio climático, mediante el plan nacional de cambio climático y demás programas, proyectos u otras iniciativas pertinentes de nivel local, regional, nacional e internacional, con la participación ciudadana que corresponda.
- c) Velar por que la organización y el funcionamiento de la Administración Pública central y descentralizada del Estado, responda de manera consistente con los condicionamientos temáticos del ordenamiento jurídico vigente, en cuenta las disposiciones contenidas en el plan nacional de desarrollo que corresponda, así como los compromisos de política exterior adquiridos por la República de Costa Rica en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y demás instrumentos internacionales aplicables, de modo que la actividad administrativa resultante se mantenga coherente y articulada entre los diversos sectores involucrados.
- d) Recomendar e impulsar políticas públicas de adaptación, mitigación y gestión del riesgo sobre el cambio climático, considerando los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Paris, así como los principios, criterios y objetivos regulados en la presente ley.
- e) Promover en asocio con el Ministerio de Educación Pública y las universidades del país por medio del Conare y el Conesup, la realización de campañas de concientización pública sobre el cambio climático, así como la inclusión de la temática del cambio climático en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria y superior, amén de propiciar las adecuaciones curriculares que correspondan en cada centro educativo, todo a fin de coadyuvar a generar ciudadanos y profesionales adaptados a los nuevos entornos naturales que genera el calentamiento global, para contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- f) Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las competencias legales que correspondan, así como promover o recomendar la legislación, reformas, enmiendas o normativas pertinentes en materia de cambio climático.

Artículo 79- Integración. El Consejo Nacional Ambiental estará integrado por:

- a) El presidente de la República o, en su representación, el ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) El ministro de Ambiente y Energía.
- d) El ministro de Salud.
- e) El ministro de Agricultura y Ganadería.
- f) El ministro de Educación Pública.

g) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Para cumplir con sus fines, el Consejo podrá convocar la participación de cualquier otro ministro, asesor, consejero presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.

En la agenda de cambio climático, el Consejo podrá convocar la participación de cualquier ciudadano o representante de los diversos sectores o actores socioeconómicos del país, preferentemente en los tópicos de mitigación, adaptación, métrica, desarrollo de capacidades/tecnología, sensibilización pública y financiamiento; y en el ámbito internacional a nivel de: incidir internacionalmente, atraer recursos externos, liderazgo, legitimidad, presencia en foros multilaterales/binacionales y desarrollo de capacidades internacionales.

En cualquier caso, la regulación de la participación ciudadana y la planificación participativa que corresponda, deberá ser establecida mediante reglamento.

Artículo 81- Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Consejo le corresponderá al ministro de Ambiente y Energía, quien fijará las agendas, dará seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo y los evaluará permanentemente. Asimismo, apoyará a los demás miembros en la preparación de ponencias y materiales técnicos que sustenten los asuntos por tratar.

En la agenda de cambio climático, el ministro podrá apoyar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva en una dirección de cambio climático, adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía. Esta dirección, a su vez, podrá fungir como secretaría técnica de los subconsejos, comités u órganos interministeriales que correspondan, en materia de coordinación intersubjetiva, seguimiento y articulación de las políticas públicas en el marco de los compromisos internacionales y la agenda prioritaria a nivel nacional e internacional vigentes.

Asimismo, la dirección de cambio climático podrá facilitar o coordinar cualquier otro subproceso pertinente; sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en este último supuesto los siguientes casos: i) coordinación del Sistema Nacional de Métrica; ii) fungir como secretaría técnica de la Junta de Carbono y administrar el registro carbono-neutral; iii) coordinación del subproceso c-neutral con los diversos actores y sectores del quehacer nacional; iv) coordinar, gestionar y dar seguimiento al Plan Nacional de Adaptación; y v) coordinar, gestionar y dar seguimiento al Plan Nacional de Mitigación.

Cada unidad administrativa en lo conducente contará con el personal subalterno que requiera el buen servicio, en tanto que su organización, funciones y atribuciones serán establecidas mediante reglamento.

Artículo 82- Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la ejecución y el cumplimiento de las políticas generales y los demás acuerdos adoptados por el Consejo en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que, en materia ambiental y de cambio climático, desarrollen los entes y los órganos del Estado.
- c) Informar al Consejo sobre el avance de las acciones en materia ambiental y de cambio climático, desarrolladas por los entes y órganos del Estado.
- d) Elaborar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva y someterlos oportunamente al conocimiento y la aprobación del Consejo.
- e) Confeccionar y llevar las actas del Consejo.
- f) Cualesquiera otras necesarias asignadas por el Consejo, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 2- Adiciónense los artículos 78 bis, 78 ter y 78 quater a la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, cuyos textos normativos dirán:

Artículo 78 bis- Principios de la política pública de cambio climático. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los siguientes principios:

- a) Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran.
- b) Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la realización de acciones para la adaptación y mitigación a los efectos adversos del cambio climático.
- c) Precautorio: la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático cuando haya amenaza de daño grave o irreversible.
- d) Preventivo: medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.
- e) Adopción de patrones coherentes de producción y consumo por parte de los sectores público y privado para avanzar hacia una economía de bajas emisiones en carbono.
- f) Integralidad y transversalidad con enfoque de coordinación y cooperación entre los distintos niveles de gobierno o Administración Pública, así como con los

sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático.

g) Participación ciudadana: en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la estrategia nacional, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

h) Responsabilidad ambiental: quién realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a indemnizar los daños causados.

i) Uso de instrumentos económicos adecuados en la adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, en pos de incentivar la protección, preservación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, aunado a generar beneficios económicos sostenibles a quienes los implementen.

j) Transparencia, acceso a la información de interés público y a la justicia, considerando que los distintos niveles de gobierno o Administración Pública deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

k) Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales fundamentales para reducir la vulnerabilidad.

l) Compromiso con la economía nacional y el desarrollo humano sostenible, para lograr un equilibrio de sustentabilidad sin vulnerar la competitividad del país frente a los mercados internacionales.

Artículo 78 ter- Objetivos de la política pública de adaptación al cambio climático. La política nacional de adaptación frente al cambio climático, tendrá al menos los siguientes objetivos:

a) Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático.

b) Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos.

c) Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático.

d) Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales así como aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas.

e) Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas mayormente impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de política pública temática.

f) Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pecuaria, pesquera, acuícola, forestal, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 78 quarter- Objetivos de la política pública de mitigación del cambio climático. La política nacional de mitigación se instrumentará con base en un principio de gradualidad, promoviendo el fortalecimiento de capacidades nacionales para la mitigación de emisiones y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, priorizando en los sectores de mayor potencial de reducción hasta culminar en los que representan los costos más elevados, además de atender los compromisos internacionales del Estado en la materia. Para ello, la política pública de mitigación tendrá al menos los siguientes objetivos:

a) Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a través de la mitigación de emisiones.

b) Reducir las emisiones nacionales a través de políticas y programas que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico.

c) Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía.

d) Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, inicialmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias, entes u órganos de la Administración Pública central y descentralizada del Estado, incluyendo municipios y entes públicos de autonomía plena.

e) Promover de manera prioritaria tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida.

f) Promover la armonización y coherencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de todos los poderes públicos y niveles de gobierno del Estado para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales.

- g) Medir, reportar y verificar las emisiones.
- h) Promover la cogeneración eficiente para evitar emisiones a la atmósfera.
- i) Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos.
- j) Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado.
- k) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente.
- l) Promover la canalización de recursos internacionales y otros recursos lícitos para el financiamiento de proyectos y programas de mitigación de gases y compuestos efecto invernadero en los sectores público y privado.
- m) Promover la participación de los sectores público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación.
- n) Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes evitando la entrada al país de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

Juan Rafael Marín Quirós

José Antonio Ramírez Aguilar

William Alvarado Bogantes

Maureen Fallas Fallas

Suray Carrillo Guevara

Abelino Esquivel Quesada

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y VENTA DE SUS ACCIONES

Expediente N.º 20.528

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La actual situación del Banco de Costa Rica nos obliga a tomar medidas para proteger los recursos de los ahorrantes, de los intereses políticos-empresariales, puramente mercantilistas. Vale la pena reflexionar, a partir de la coyuntura actual, si para el país es suficiente contar con un solo banco público, para que maneje pequeñas cuentas de ahorro, otorgue créditos no mayores a un monto específico (un millón de dólares, por ejemplo) dirigidos especialmente a micro, pequeñas y medianas empresas y para que el Estado administre sus ingresos y pagos del sector público, entre otros de los fines naturalmente compatibles con la focalización del gasto social. De otra suerte, la grave situación fiscal que atraviesa el Gobierno, nos obliga a evitar más pérdidas de recursos por causa de administraciones fallidas o deficientes, que ponen en riesgo la viabilidad de una empresa de manejo tan delicado como un banco, que además de ser un negocio, afecta para bien y para mal, a todo el sector productivo con demanda de capital.

Ya hemos tenido experiencias amargas en ese campo como para reincidir en el error de no tomar las decisiones correctas y oportunas, para salvaguardar los recursos públicos. El cierre del Banco Anglo, el miércoles 14 de setiembre de 1994, es decir, hace ya 23 años, y el cierre técnico este año 2017, del Banco Crédito Agrícola de Cartago, son dos casos que ilustran muy bien las consecuencias negativas de decisiones incorrectas e inoportunas; bajo cualquier escenario, hubiera sido más rentable para el país y más favorable para los funcionarios y clientes de ambos bancos, haberlos vendido a tiempo. En este sentido, si hubiéramos vendido el Banco Crédito Agrícola de Cartago, tal y como lo propusimos en el Proyecto de Ley N.º 20.310, el Gobierno hubiera percibido aproximadamente doscientos millones de dólares (US\$200 millones) y posiblemente, la mayoría de los funcionarios no hubieran perdido sus empleos y los clientes no hubieran sufrido la angustia de correr a sacar sus ahorros o cerrar sus cuentas. El error político consiste en no tomar ni ejecutar la medida correcta en el momento oportuno, para evitar que el empeoramiento de la situación nos impida obtener mejores resultados; o en otras palabras, haber actuado a tiempo antes de que hubiera sido demasiado tarde.

La situación del Banco de Costa Rica no es grave pero tampoco es positiva, dado el alto compromiso de recursos facilitados a unos cuantos acreedores y cuyas garantías aparentemente no amparan debidamente el pago o la recuperación de los créditos (posible compromiso a la suficiencia patrimonial de la entidad supervisada). De otra suerte, nada de lo que está ocurriendo debería, en el fondo, llamarnos a asombro, pues por su propia naturaleza la banca pública siempre ha estado y estará –mientras siga habiendo bancos del Estado- proclive a este tipo de favoritismos.

Las razones y los fines que motivaron la nacionalización bancaria en Costa Rica fueron superadas a partir de la llamada reforma financiera de 1995, a partir de la cual no

únicamente se rompió el monopolio del Estado para administrar cuentas corrientes, sino que también sirvió para sentar las bases del actual modelo de supervisión financiera, y ciertamente, las reglas del juego para el mercado financiero nacional cambiaron. El país ha avanzado muchísimo en materia de regulación y supervisión de las entidades financieras haciendo imposible la manipulación de las condiciones de los créditos a través de mecanismos que no solamente cayeron en desuso, sino que no están permitidos por el actual ordenamiento y los criterios técnicos aplicables (vbgr., fijación de tasas de interés diferenciadas, topes de cartera, entre otros). Sin embargo, una parte de la clase política tradicional, amparada en la ley de presidencias ejecutivas, ha integrado las juntas directivas de esas entidades públicas con personas no idóneas, prestándose para legitimar todo tipo de abusos y favorecer a ciertos sectores empresariales y otros grupos de interés. De ahí que no tiene ningún sentido mantener más de un banco estatal, puesto que como se mencionó, la intermediación financiera en sí misma, en atención a su naturaleza, alcances y finalidades, se sustrae naturalmente de los fines naturales de las agencias públicas.

Ahora es el momento de tomar una decisión sensata orientada a resolver un problema a tiempo, buscando la mayor rentabilidad para los intereses públicos. La venta del Banco de Costa Rica y sus subsidiarias, ofrecerán al Gobierno la posibilidad de recibir ingresos importantes para amortiguar la deuda pública para bajar el pago de intereses, pero insistimos en cuanto a que dicha venta debería celebrarse antes de que las circunstancias y eventos venideros conjuren en contra de los indicadores de rentabilidad del banco.

No hay ninguna razón para justificar, en una economía como la costarricense, ni la existencia de 4 bancos públicos ni tampoco el tamaño de nuestra Administración Pública, más allá de la irresponsabilidad y complacencia de los últimos gobiernos, que cada cuatro años sucumben ante las presiones de una clientela electoral que, sin lugar a dudas, nos tiene de rehenes a todos los costarricenses. A ello hay que sumarle la irresponsabilidad de una clase política que no ha comprendido, aún, el significado y las implicaciones que supone la reforma del Estado costarricense, para incrementar la competitividad del país y finalmente, obtener lo que en el fondo persiguen todos los sistemas políticos, que es mejorar los niveles de vida y las oportunidades de sus habitantes.

La reforma del Estado, desde una perspectiva proactiva y moralmente edificante, debe ser entendida o equiparada a la reorganización estratégica de sus instituciones, la concentración de recursos en las áreas y servicios esenciales y la forma más apropiada para lograr el equilibrio fiscal necesario para facilitar el crecimiento económico sostenido que precisamos para elevar la tasa de empleo y la riqueza de todos los costarricenses. Bajo este predicado, cada día que pasa sin tomar decisiones para sanear las finanzas públicas, nos acerca más al borde del fin del camino, donde tendríamos que tomar medidas mucho más drásticas y perjudiciales para el conjunto de los costarricenses y, principalmente, para los trabajadores y funcionarios del sector público: actuemos antes de que sea demasiado tarde y las consecuencias sean irreversibles.

No hay que olvidar que la Administración Pública, el tan manoseado “Estado social de derecho” y en general, las instituciones políticas y sociales no se justifican en sí mismas, de manera que cualquier política pública tendente a sostenerlas a la fuerza, por encima de la razón y la justificación de sus fines, resulta contraria al derecho natural y al principio democrático, puesto que su objeto es servir y no ser servidas.

El pueblo costarricense ya está cansado, no solamente de la improvisación con que se maneja la cosa pública, donde literalmente se pone a la carreta delante de los bueyes, y

donde las instituciones parecen haberse convertido más en objetos de culto que de servicio a los ciudadanos, sino también de la pérdida de norte de las administraciones que nos han gobernado durante las últimas décadas –incluyendo la actual–, para quienes resulta moralmente justificable mantener a una sociedad arrodillada, rindiéndole verdadera devoción a las instituciones, léase, *estatólatra*, en contraposición con cualquier criterio de desarrollo con visión *humanista*. Por tales motivos y en aras de evitar un mayor deterioro de la apremiante situación financiera del Banco de Costa Rica, se presenta este proyecto de ley, por medio del cual se pretende convertirlo en una sociedad anónima mercantil y vender sus acciones mediante un proceso público y abierto, de manera que una vez en manos de sus nuevos dueños, pueda operar como cualquier otro intermediario financiero en condiciones de igualdad y transparencia, poniendo fin, de una vez por todas, al despilfarro de recursos de todos los costarricenses.

Finalmente, el producto de la venta de las acciones se destinará, íntegramente, al pago del servicio de la deuda pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA
SOCIEDAD ANÓNIMA Y VENTA DE SUS ACCIONES**

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD
MERCANTIL DENOMINADA BANCO DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA

ARTICULO 1- Transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad anónima
Transfórmese el Banco de Costa Rica, en una sociedad anónima mercantil denominada Banco de Costa Rica, Sociedad Anónima (en adelante, Banco de Costa Rica, S.A.). La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el procurador general de la República, en condición de representante de los intereses del Estado, y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO 2- Avalúo del Banco de Costa Rica, Sociedad Anónima
Para la determinación del valor del capital social del Banco de Costa Rica, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central) dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco, mismo que incluirá el valor de sus filiales Banco Internacional de Costa Rica, Sociedad Anónima, BCR Pensiones, BCR Corredora de Seguros Sociedad Anónima, BCR Valores Puesto de Bolsa Sociedad Anónima y Ban Procesa-IT Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 3- Venta del capital accionario
El presidente ejecutivo del Banco Central deberá poner a la venta el cien por ciento (100%) del capital accionario del Banco de Costa Rica, S.A., acciones que serán ofrecidas en

licitación pública de libre oferta. El precio mínimo de venta de cada acción del Banco será el cociente resultante del valor total, conforme al avalúo mencionado en el artículo 2, dividido entre el número de estas. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas, serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

ARTÍCULO 4- Plazo para la venta de las acciones

El proceso de venta mencionado en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo dentro de los seis meses posteriores a la finalización del avalúo mencionado en el artículo 2 de la presente ley. Las acciones serán entregadas a sus nuevos propietarios, hasta que los mismos las hayan cancelado efectivamente. Todas aquellas acciones que, por algún motivo, no hubiesen sido vendidas dentro del plazo establecido, se quedarán en poder del Estado y la Procuraduría General de la República gestionará su inscripción como parte del patrimonio de este. En tal sentido, el Banco Nacional de Costa Rica asumirá su titularidad y representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas del Banco.

ARTÍCULO 5- Asamblea general extraordinaria de accionistas

Una vez transcurrido el plazo de seis meses mencionado en el artículo anterior, o bien, a partir de la fecha de venta de la última acción, lo que acontezca primero, los nuevos propietarios convocarán dentro del mes posterior a tal fecha, una asamblea general extraordinaria de accionistas del Banco de Costa Rica, S.A., conforme a las reglas del Derecho mercantil, la cual deberá designar la nueva junta directiva, la fiscalía y demás órganos unipersonales y/o colegiados de nombramiento de aquella.

ARTÍCULO 6- Destino de los ingresos

Los ingresos que el Estado reciba como producto de la venta de las acciones del Banco de Costa Rica, S.A., serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y exigibles a terceros. El remanente, si existiese, será traspasado en su totalidad y a título gratuito, a la Caja Única del Estado para atender el servicio de la deuda pública.

CAPÍTULO II DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 7- Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Banco de Costa Rica, en la sociedad mercantil privada denominada Banco de Costa Rica, S.A., no afectará los derechos u obligaciones que este haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 8- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que el Banco de Costa Rica sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de venta de sus acciones, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Banco de Costa Rica haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El Estado, mediante la Procuraduría General, sustituirá al Banco de Costa Rica en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO 9- Renuncia con responsabilidad patronal

A todos los funcionarios del Banco de Costa Rica se les liquidarán sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que todos ellos tendrán, sin

excepción, derecho a renunciar y que tal cese de la relación laboral se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 10- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Banco de Costa Rica.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 11- Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica

Liquídese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica. Con la reserva de dicho Fondo se atenderán las jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece, tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se traspasará la reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

ARTÍCULO 12- De la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica, Asobancosta

La Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica, denominada como Asobancosta, se disolverá y liquidará, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984 y sus reformas.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 13- Deróguese el inciso 3), corriéndose la numeración, del artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º.- El Sistema Bancario Nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica.
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica.
- 3) El Banco Crédito Agrícola de Cartago.
- 4) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse.
- 5) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El Sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

Otto Guevara Guth
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178601).

PROYECTO DE LEY

TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.529

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La actual situación del Banco de Costa Rica nos obliga a tomar medidas para proteger los recursos de los ahorrantes, de los intereses políticos-empresariales, puramente mercantilistas. Vale la pena reflexionar, a partir de la coyuntura actual, si para el país es suficiente contar con un solo banco público, para que maneje pequeñas cuentas de ahorro, otorgue créditos no mayores a un monto específico (un millón de dólares, por ejemplo) dirigidos especialmente a micro, pequeñas y medianas empresas y para que el Estado administre sus ingresos y pagos del sector público, entre otros de los fines naturalmente compatibles con la focalización del gasto social. De otra suerte, la grave situación fiscal que atraviesa el Gobierno, nos obliga a evitar más pérdidas de recursos por causa de administraciones fallidas o deficientes, que ponen en riesgo la viabilidad de una empresa de manejo tan delicado como un banco, que además de ser un negocio, afecta para bien y para mal, a todo el sector productivo con demanda de capital.

Ya hemos tenido experiencias amargas en ese campo como para reincidir en el error de no tomar las decisiones correctas y oportunas, para salvaguardar los recursos públicos. El cierre del Banco Anglo, el miércoles 14 de setiembre de 1994, es decir, hace ya 23 años, y el cierre técnico este año 2017, del Banco Crédito Agrícola de Cartago, son dos casos que ilustran muy bien las consecuencias negativas de decisiones incorrectas e inoportunas; bajo cualquier escenario, hubiera sido más rentable para el país y más favorable para los funcionarios y clientes de ambos bancos, haberlos vendido a tiempo. En este sentido, si hubiéramos vendido el Banco Crédito Agrícola de Cartago, tal y como lo propusimos en el proyecto de ley N.º 20.310, el Gobierno hubiera percibido aproximadamente doscientos millones de dólares (US\$200 millones) y posiblemente, la mayoría de los funcionarios no hubieran perdido sus empleos y los clientes no hubieran sufrido la angustia de correr a sacar sus ahorros o cerrar sus cuentas. El error político consiste en no tomar ni ejecutar la medida correcta en el momento oportuno, para evitar que el empeoramiento de la situación nos impida obtener mejores resultados; o en otras palabras, haber actuado a tiempo antes de que hubiera sido demasiado tarde.

La situación del Banco de Costa Rica no es grave pero tampoco es positiva, dado el alto compromiso de recursos facilitados a unos cuantos acreedores y cuyas garantías aparentemente no amparan debidamente el pago o la recuperación de los créditos (posible compromiso a la suficiencia patrimonial de la entidad supervisada). De otra suerte, nada de lo que está ocurriendo debería, en el fondo, llamarnos a asombro, pues por su propia naturaleza la banca pública siempre ha estado y estará -mientras siga habiendo bancos del Estado- proclive a este tipo de favoritismos.

Las razones y los fines que motivaron la nacionalización bancaria en Costa Rica fueron superadas a partir de la llamada reforma financiera de 1995, a partir de la cual no únicamente se rompió el monopolio del Estado para administrar cuentas corrientes, sino que también sirvió para sentar las bases del actual modelo de supervisión financiera, y ciertamente, las reglas del juego para el mercado financiero nacional cambiaron. El país ha avanzado muchísimo en materia de regulación y supervisión de las entidades financieras haciendo imposible la manipulación de las condiciones de los créditos a través de mecanismos que no solamente cayeron en desuso, sino que no están permitidos por el actual ordenamiento y los criterios técnicos aplicables (vbgr., fijación de tasas de interés diferenciadas, topes de cartera, entre otros). Sin embargo, una parte de la clase política tradicional, amparada en la ley de presidencias ejecutivas, ha integrado las juntas directivas de esas entidades públicas con personas no idóneas, prestándose para legitimar todo tipo de abusos y favorecer a ciertos sectores empresariales y otros grupos de interés. De ahí que no tiene ningún sentido mantener más de un banco estatal, puesto que como se mencionó, la intermediación financiera en sí misma, en atención a su naturaleza, alcances y finalidades, se sustrae naturalmente de los fines naturales de las agencias públicas.

Ahora es el momento de tomar una decisión sensata, orientada a resolver un problema a tiempo, buscando la mayor rentabilidad para los intereses públicos. La venta del Banco de Costa Rica y sus subsidiarias, ofrecerán al Gobierno la posibilidad de recibir ingresos importantes para amortiguar la deuda pública para bajar el pago de intereses, pero insistimos en cuanto a que dicha venta debería celebrarse antes de que las circunstancias y eventos venideros conjuren en contra de los indicadores de rentabilidad del banco.

No hay ninguna razón para justificar, en una economía como la costarricense, ni la existencia de cuatro bancos públicos ni tampoco el tamaño de nuestra Administración Pública, más allá de la irresponsabilidad y complacencia de los últimos gobiernos, que cada cuatro años sucumben ante las presiones de una clientela electoral que, sin lugar a dudas, nos tiene de rehenes a todos los costarricenses. A ello hay que sumarle la irresponsabilidad de una clase política que no ha comprendido, aún, el significado y las implicaciones que supone la reforma del Estado costarricense, para incrementar la competitividad del país y finalmente, obtener lo que en el fondo persiguen todos los sistemas políticos, que es mejorar los niveles de vida y las oportunidades de sus habitantes.

La reforma del Estado, desde una perspectiva proactiva y moralmente edificante, debe ser entendida o equiparada a la reorganización estratégica de sus instituciones, la concentración de recursos en las áreas y servicios esenciales y la forma más apropiada para lograr el equilibrio fiscal necesario para facilitar el crecimiento económico sostenido que precisamos para elevar la tasa de empleo y la riqueza de todos los costarricenses. Bajo este predicado, cada día que pasa sin tomar decisiones para sanear las finanzas públicas, nos acerca más al borde del fin del camino, donde tendríamos que tomar medidas mucho más drásticas y perjudiciales para el conjunto de los costarricenses y, principalmente, para los trabajadores y funcionarios del sector público: actuemos antes de que sea demasiado tarde y las consecuencias sean irreversibles.

No hay que olvidar que la Administración Pública, el tan manoseado “Estado social de derecho” y en general, las instituciones políticas y sociales no se justifican en sí mismas, de manera que cualquier política pública tendente a sostenerlas a la fuerza, por encima de la razón y la justificación de sus fines, resulta contraria al derecho natural y al principio democrático, puesto que su objeto es servir y no ser servidas.

El pueblo costarricense ya está cansado, no solamente de la improvisación con que se maneja la cosa pública, donde literalmente se pone a la carreta delante de los bueyes, y donde las instituciones parecen haberse convertido más en objetos de culto que de servicio a los ciudadanos, sino también de la pérdida de norte de las administraciones que nos han gobernado durante las últimas décadas -incluyendo la actual-, para quienes resulta moralmente justificable mantener a una sociedad arrodillada, rindiéndole verdadera devoción a las instituciones, léase, *estatólatra*, en contraposición con cualquier criterio de desarrollo con visión *humanista*. Por tales motivos y en aras de evitar un mayor deterioro de la apremiante situación financiera del Banco de Costa Rica, se presenta este proyecto de ley, por medio del cual se pretende convertirlo en una sociedad anónima mercantil y traspasar sus acciones en favor del Banco Nacional de Costa Rica, de manera que exista una única entidad financiera estatal que le dé sentido y justifique, en términos morales y operativos, la pervivencia de un modelo ajeno a cualquier criterio objetivo de eficiencia, pues está más que demostrado que el Estado no debería interferir o dedicarse a actividades que, de suyo, debería desarrollar la empresa privada, dentro de las que cabe citar la intermediación financiera.

Por medio de la absorción del Banco de Costa Rica por parte del Banco Nacional, el más grande de los bancos públicos y el de mayor proyección, el Estado podrá concentrar todos sus esfuerzos de capitalización de aquellas actividades consideradas política o socialmente de mayor valor estratégico, aprovechando las economías de escala y los rendimientos crecientes que supone esta clase de movimientos, beneficiándose al país en la medida en que se evitan las duplicidades y el despilfarro de recursos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA
SOCIEDAD ANÓNIMA Y TRASPASO DE SUS ACCIONES
AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA
SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES
AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad anónima

Transfórmese el Banco de Costa Rica, en adelante, el Banco, en una sociedad anónima mercantil denominada Banco de Costa Rica, Sociedad Anónima (en adelante, Banco de Costa Rica, S.A.). La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el Procurador General de la República, en condición de representante de los intereses del Estado, y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO 2- Avalúo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago, Sociedad Anónima

Para la determinación del valor del capital social del BANCO DE COSTA RICA, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central) dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco de Costa Rica, mismo que incluirá el valor de sus filiales Banco Internacional de Costa Rica, Sociedad Anónima, BCR Pensiones, BCR Corredora de Seguros Sociedad Anónima, BCR Valores Puesto de Bolsa Sociedad Anónima y Ban Procesa-IT Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 3- Traspaso del capital accionario

El presidente ejecutivo del Banco Central traspasará mediante cesión, a título gratuito, el cien por ciento (100%) del capital accionario del Banco de Costa Rica, S.A., al Banco Nacional de Costa Rica, en adelante BNCR. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas, serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

El BNCR podrá utilizar en su actividad comercial, discrecionalmente, la (as) marca (as) y nombres comerciales del Banco de Costa Rica, según se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO II DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 4- Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Banco de Costa Rica, en la sociedad mercantil privada denominada Banco de Costa Rica, S.A. y posterior su cesión al Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), no afectará los derechos u obligaciones que esta haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 5- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que el Banco de Costa Rica sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de traspaso de sus acciones, el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Banco de Costa Rica haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El BNCR, sustituirá a Banco de Costa Rica en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO 6- Efectos de la transformación del Banco de Costa Rica en Banco de Costa Rica S.A. y su posterior traspaso al Banco Nacional de Costa Rica

La transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad mercantil regulada por el derecho común, así como el posterior traspaso de la totalidad de sus acciones al Banco Nacional de Costa Rica, comportará los siguientes efectos:

- 1) Se mantienen vigentes los contratos de trabajo que vinculan a los empleados y funcionarios de ese Banco que deseen continuar trabajando para el BNCR, a quienes asume de pleno derecho y sin solución de continuidad para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de esta ley.
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica asume de pleno derecho los activos y pasivos del Banco de Costa Rica y queda subrogado de pleno derecho de todos los derechos y obligaciones existentes y las relaciones jurídicas derivadas de la actividad financiera, bancaria, bursátil, empleo y administrativa del Banco de Costa Rica, sin necesidad de cesión o endoso alguno, ni de inscripción registral de ninguna naturaleza.
- 3) Todos los registros públicos, tendrán como dueño de los activos, bienes o derechos del Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, de pleno derecho y sin necesidad de inscripción o traspaso alguno, ni del pago de especies fiscales o derechos de cualquier naturaleza.

4) Los contratos administrativos suscritos por Banco de Costa Rica se mantendrán vigentes en todos sus extremos hasta su terminación.

5) Los derechos litigiosos, reclamos administrativos pendientes de resolución o procesos judiciales serán asumidos de pleno derecho por el Banco Nacional de Costa Rica, incluyendo en este caso las legalizaciones en cualquier proceso concursal o universal en que intervenga el Banco de Costa Rica.

ARTÍCULO 7- Renuncia con responsabilidad patronal

Todos los funcionarios del Banco de Costa Rica tendrán derecho a dar por finalizada su relación laboral y a la liquidación de sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que dicha renuncia se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 8- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Banco de Costa Rica que, al tenor de lo dispuesto por el artículo anterior, optaron por renunciar.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 9- Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica

Liquidese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, creado en los artículos 55, inciso 5), 183, párrafo final, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 23 de setiembre de 1953 y sus reformas. Con la reserva de dicho Fondo se atenderán las jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece, tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se traspasará la reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los empleados del Banco de Costa Rica que continúen laborando en el Banco Nacional de Costa Rica, tendrán derecho al Fondo de Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, de conformidad con la normativa aplicable al momento en que opere la fusión, manteniendo todos sus derechos de conformidad con lo establecido en el referido artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, de manera que su antigüedad laboral se reconocerá a partir del ingreso al Banco Nacional de Costa Rica.

ARTÍCULO 10- Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica

La Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica, denominada Asobancosta, se disolverá y liquidará, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984 y sus reformas. No obstante, todos los empleados del Banco de Costa Rica que decidan continuar laborando para el BNCR como consecuencia de la absorción, tendrán derecho a integrar la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, Asobanacio, para lo cual, la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica queda autorizada para trasladar las sumas que tengan individualizadas, en favor de Asobanacio, si el trabajador solicita ese traslado, todo ello de conformidad con la normativa especial vigente.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 11- Deróguese el inciso 5) del artículo el artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º- *El sistema bancario nacional estará integrado por:*

- 1) El Banco Central de Costa Rica.
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica.
- 3) El Banco de Crédito Agrícola de Cartago.
- 4) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse.
- 5) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Banco Nacional de Costa Rica, como consecuencia de la absorción del Banco de Costa Rica, podrá realizar un estudio técnico para valorar las nuevas necesidades y los alcances de la organización que en materia de recursos humanos, requiere para prestar sus servicios de un modo óptimo y con criterios de competitividad.

En caso de que a partir de dicho estudio se justifique el cierre de plazas, además de la cancelación de todos sus extremos laborales, se indemnizará a los trabajadores cesados con un monto equivalente al promedio del salario bruto recibido durante los últimos seis meses, multiplicado por los años de servicio o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) anualidades.

TRANSITORIO II- Durante el plazo de seis meses contados a partir de la absorción del Banco de Costa Rica por parte del BNCR, los servidores de la entidad absorbida que hayan decidido continuar trabajando en el Banco de Costa Rica, podrán dar por concluida su relación de trabajo con este, en cuyo caso se les reconocerán todos los extremos laborales correspondientes a un despido con responsabilidad patronal. En lo que respecta al auxilio de cesantía, dicho monto se calculará considerando la duración de su relación laboral con el Banco de Costa Rica, a razón de un mes de salario por año laborado o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) años.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Otto Guevara Guth
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178607).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE SAN VICENTE DE PAUL DE LIBERIA

Expediente N.º 20.530

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación San Vicente de Paul de Liberia administra el Hogar de Ancianos en ese cantón, y desde hace muchos años ocupa una propiedad que está inscrita a nombre de la Municipalidad de Liberia, pero que es notoria y pública la presencia del Hogar en esa finca. Por lo anterior, el Concejo Municipal de Liberia acordó en el artículo primero, capítulo primero de la sesión extraordinaria N.º 16-2014, celebrada el 4 de junio de 2014, analizar este tema y existe un sentir mayoritario de proceder con el proyecto de ley para autorizar la respectiva donación.

El objetivo de este proyecto de ley es normalizar una situación fáctica que no coincide con la situación jurídica, es decir, que la finca en la cual se asienta gran parte del Hogar de Ancianos, que administra la Asociación San Vicente de Paul de Liberia, aún sigue a nombre de la Municipalidad de Liberia, y siendo que la corporación municipal no requiere ese inmueble, se le done a la Asociación y así se pueda regularizar su situación registral.

Es insoslayable resaltar que Costa Rica ratificó en el 2016 (siendo uno de los primeros países en hacerlo) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es un instrumento jurídico que brinda una protección progresista y amplía a esta población. De tal norma, y de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Ley N.º 7935), surge la obligación del Estado de apoyar y proteger la vida, la salud de forma integral de las personas adultas mayores y coadyuvar en su felicidad y autonomía.

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE DESAFECTE
DEL USO PÚBLICO Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A
LA ASOCIACIÓN DE SAN VICENTE DE PAUL DE LIBERIA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Liberia para que done la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco- tres ocho seis cuatro- cero cero cero (N.º 5-3864-000) que se describe así: naturaleza terreno para construir, situada en el distrito 1, Liberia; cantón de Liberia; provincia de Guanacaste y mide cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados.

ARTÍCULO 2- Se desafecta del uso y dominio público el lote descrito anteriormente y se autoriza a la Municipalidad de Liberia para que lo done a la Asociación de San Vicente de Paul de Liberia, portadora de la cédula jurídica número tres- cero cero dos- cinco seis cinco seis tres (3-002-056563), para que se destine a albergar las instalaciones del Hogar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 3- La escritura de segregación y donación del terreno, a que esta ley se refiere, la otorgará la Municipalidad de Liberia ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN A LA ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA PATRIA

Expediente N.º 20.532

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El fútbol moderno llegó a nuestro país a finales del siglo XIX, gracias a los estudiantes universitarios que regresaban de Europa. Entre 1902 y 1904 ya rueda el balón en las plazas de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y otras provincias y, en muy poco tiempo, el fútbol se convirtió en el deporte nacional. En ese contexto, el 18 de junio de 1919 nació Liga Deportiva Alajuelense, en un pequeño salón, al costado oeste del Parque Central de Alajuela. Jóvenes como Luis Castaing Castro, Bartolo Rosabal Segura, Jorge Oreamuno Calderón y Francisco Rímola Dibiasso tomaron una decisión que continúa acrecentando su impacto. Es una de las tres instituciones fundadoras del campeonato nacional que aún permanecen en la máxima categoría y cuyo rendimiento a lo largo de los múltiples certámenes realizados le ha permitido ser protagonista constante en el fútbol nacional.

Liga Deportiva Alajuelense constituye un excepcional activo social y una relevante organización deportiva a nivel nacional e internacional. Es una realidad avalada por casi cien años de historia, solo alcanzable cuando existe una implicación nítida entre la entidad y sus seguidores, la institución y la ciudadanía. Desde sus orígenes, en la incipiente ciudad de Alajuela, fue creciendo hasta convertirse en una institución símbolo de su cuna y del deporte nacional.

Liga Deportiva Alajuelense es un equipo con singular regularidad en el balompié costarricense. Sus veintinueve títulos y 21 subcampeonatos nacionales lo han consolidado como elemento estelar de nuestro fútbol, al extremo que en casi el 50% de los torneos disputados hasta la fecha ha ocupado una de las dos primeras plazas. Pocos equipos en el mundo pueden atestiguar tal rendimiento.

Títulos de la Primera División

1928	1939	1941
1945	1949	1950
1958	1959	1960
1966	1970	1971
1980	1983	1984
1991	1992	1995-96
1996-97	1999-00	2000-01
2001-02	2002-03	2004-05
Invierno 2010	Verano 2011	Invierno 2011
Invierno 2012	Invierno 2013	

Títulos Internacionales

- Campeón de la Liga de Campeones de la Concacaf 1986-2004
- Subcampeón de la Liga de Campeones de la Concacaf 1971, 1973, 1992 y 1999
- Campeón de Centroamérica y el Caribe 1961
- Campeón Interclubes de la Uncaf 1996, 2002 y 2005
- Copa Interamericana Finalista ante River Plate, 1987

Asimismo, en su palmarés se registra la gira mundial en 1960, exponiendo sus capacidades organizativas y futbolísticas en distintos países como: Curazao, Aruba, Surinam, Holanda, Inglaterra, Checoslovaquia, Israel, Irán, Singapur, Indonesia, Malasia y China.

Es una de las entidades futbolísticas que más goleadores aportan a la lista histórica de artilleros de la Primera División. Entre ellos podemos destacar a: Alejandro Morera Soto, Juan Ulloa Ramírez, Errol Daniels Hibert, Roy Sáenz Acuña y Jorge Manuel Ulate Arguedas.

También, en su historia destacan otras grandes figuras como: Carlos Alvarado Villalobos, Arturo Alfaro Salas, José Luis Rojas Ulloa, Salvador Soto Villegas, Francisco Montanaro, Eric Molina Ulloa, Omar Arroyo Rodríguez, Juan José Gámez Rivera, Javier Jiménez Báez, Álvaro Solano Artavia, Josef Miso, Mauricio Montero Chinchilla, Luis Antonio Marín Murillo, Javier Delgado Prado, Wilmer López Arguedas, Óscar Ramírez Hernández, Bryan Ruiz González, Pablo Antonio Gabas, Patrick Pemberton Bernard.

Y, desde luego, junto a las distintas alineaciones ha habido grandes directores técnicos como Salvado Soto Villegas, Hugo Tassara Olivares, Óscar Ramírez Hernández, Iván Mraz y Jorge Luis Pinto Afanador.

De igual manera, esta institución ha sido fuente inagotable de futbolistas, para integrar diversas selecciones nacionales y para exportar al fútbol mundial en distintos países. En este campo, el ejemplo más relevante ha sido Alejandro Morera Soto, cuya calidad lo llevó a militar en el CF Barcelona de España y en honor de quien se ha denominado el estadio de la institución.

En Liga Deportiva Alajuelense se ha entendido que el fútbol es un espectáculo y un aporte esencial en el desarrollo lúdico, deportivo individual y colectivo de quienes lo practican y lo siguen. La simplicidad y claridad de sus reglas, el impacto que genera lo hace cautivante y un vehículo para la integración y comunicación con una trascendencia que supera notoriamente su propia naturaleza. Desde esa óptica en el histórico club alajuelense se concibe que el fútbol es uno de los deportes que facilitan a la persona promedio la posibilidad de generar interacciones variadas, como una base para una relación efectiva entre seres humanos. Podemos asegurar que en LDA se visualiza el fútbol naciendo como un deporte, creciendo como un espectáculo y que, cuando alcanza su madurez, se transforma en un vehículo óptimo, en el ámbito de las relaciones humanas y deportivas.

Dinámicamente, el enfrentamiento de dos equipos en un campo de juego origina un fenómeno social que permite compartir esas emociones de triunfos y fracasos y se convierte en un medio socialmente consolidado para la realización del individuo y la sociedad. En un espacio de tiempo relativamente corto, un encuentro de fútbol produce una fusión de sentimientos, opiniones, criterios y pareceres y una comunicación que fluye entre todos los rivales sociales. No hay un deporte que como hace el fútbol genere esta integración del individuo con la masa, de comunicación y jugador, en un ambiente de alegría, emoción y suspenso.

En esa práctica deportiva y para efectos de Costa Rica, pocos equipos han contribuido como la Liga Deportiva Alajuelense a crear identidades, de liguista, de manudo, de rojinegro, de león, que muchos costarricenses traducen en el sentimiento de formar parte de un grupo fiel y apasionado, que establece hitos en función de cada resultado deportivo, tanto a nivel nacional como internacional.

Para la presentación de esta iniciativa de ley partimos de la lectura de la realidad y sostenemos que en la vida de nuestra población el fútbol no es un hecho secundario. El deporte, y particularmente el fútbol, son asuntos de primer orden en la vida cotidiana de este país y en el conjunto del desarrollo deportivo nacional, LDA es un referente primario por su historia, resultados, estabilidad, solidaridad, imagen y prácticas organizacionales acordes con sus orígenes y realidades.

El fútbol ha inundado todo: la prensa escrita, la radio, la televisión, las redes sociales, la conversación diaria, la industria gráfica, la publicidad, el ocio, la manera en que nos vestimos, el sentido de lo que es propio y lo nacional. Así, podemos apreciar cómo el seleccionado nacional, “la sele”, asume una representación, ante la cual la colectividad se convierte en un solo sujeto, un solo cuerpo, una sola identidad. Ese fenómeno también se da, en otro nivel, con los distintos equipos y en particular con LDA. Este proyecto de ley debe ser analizado desde esa

perspectiva, como una forma de reconocimiento de un fenómeno social y cultural muy amplio.

Hoy vemos que lo económico, la industria, el comercio, el espectáculo, como bienes de intercambio tienden a primar sobre lo deportivo. La dimensión lúdica ha perdido terreno y por ello requiere una actualización y reconocimiento por parte de órganos, como la Asamblea Legislativa, que en el plano formal-constitucional y en la realidad tiene una base popular.

La profesionalización de los jugadores y el utilitarismo no pueden suprimir el hecho de que el fútbol es expresión de sentimientos, pasiones, fervores, adhesiones y lealtades. El estadio, el campo de juego y la cancha son el refugio, el espacio místico del fanático, del hincha, del tifosi, a quien no se le puede considerar únicamente en su condición de cliente o facturador de la industria del espectáculo, sino como sujetos que, con ocasión del fútbol, comparten con otras personas una constante esperanza de triunfo.

Ese es el fondo de este proyecto, rescatar mediante un gesto que se materializa en un acto de la Asamblea Legislativa, la dimensión humana del deporte y del fútbol en particular. En este caso, el mérito lo ubicamos en el equipo Liga Deportiva Alajuelense, porque toda pasión tiene sus pioneros y la Liga es precursora en la función de actuar como elemento de integración social, para alimentar el imaginario colectivo, generando las emociones y acciones propias del fútbol.

La iniciativa no es un arrebató de nostalgia, ni producto de un trasnochado fanatismo, es el reconocimiento de que el deporte es una pasión cotidiana, un espacio que evoca valores y emociones y que es el espectáculo que atrae las mayores simpatías y que, de hecho, es una actividad universal por excelencia. Sin duda, la Liga Deportiva Alajuelense continúa aportando a este lenguaje planetario, que supera distancias, que elimina muros y que genera sentimientos y pasiones que se comparten colectivamente.

Interesa, además, provocar un debate en torno al papel que debe asumir el Estado en el fortalecimiento de los componentes sociales del deporte, para que no queden desdibujados, ocultos o negados por las exigencias de la maximización de las utilidades, para que, como sociedad, podamos asumir el deporte como una parte de nuestra cultura, como una vivencia colectiva, que debe ser estimulada para que no quede reducida a simple mercancía.

Hoy se habla de un concepto de “marca país”, bajo la inspiración mercadológica de aquellos que venden imagen, generan ingresos y facturan honorarios, olvidando el trabajo tesonero, algunas veces heroico y muy desinteresado de equipos como la Liga, que fungen como verdaderos embajadores del deporte y que ubican en el imaginario mundial a Costa Rica, como una representación de paz, con potencial deportivo y como símbolo de valores democráticos. En las canchas extranjeras, por sobre la combinación rojinegra, prevalecieron el blanco, azul y rojo del pabellón nacional.

La Liga Deportiva Alajuelense ha sabido leer el signo de los tiempos durante casi un siglo de historia. En un país, cada vez más educado, más crítico y más complejo apreciamos que el tema de las identidades y de fortalecimiento de vínculos entre equipo y afición tiene que ser vivido en la práctica; por ello ha establecido canales de comunicación y participación con sus socios y aficionados de forma democrática y sostenible. Comprendió que el equipo tiene una dimensión institucional y colectiva, que no puede mantenerse sobre una base autoritaria y de estructura vertical. Los asociados cuentan para la toma de decisiones; el equipo existe, se justifica y fortalece por el interés de su gente y por ese motivo se mantiene como una asociación deportiva con plena participación decisoria de centenares de personas, a cargo de la cual han estado juntas directivas integradas por grandes y abnegados dirigentes, cuyo servicio voluntario ha hecho brillar a la organización.

Como institución representativa de algo que va más allá de lo deportivo y comercial, el equipo tiene plena conciencia de que tiene que incidir positivamente en otros campos de la realidad. Sobre la base de que una sociedad justa debe tender a la equidad, LDA ha mantenido un apoyo permanente al desarrollo deportivo de las mujeres, la infancia, la juventud y las personas con discapacidad, tanto en organizaciones sociales como en sus propias ligas menores, equipos femeninos y franquicias. El deporte, como factor de integración social, no puede ser excluyente sino solidario con personas adultas mayores, niñez hospitalizada y centros educativos. Además, Liga Deportiva Alajuelense es una institución con un corazón claramente solidario que se ha mostrado a través de su programa de responsabilidad social en concordancia con los valores institucionales manudos.

También, en los aspectos de equilibrios ambientales se percató de que las reuniones masivas, las aglomeraciones humanas generan e incrementan los impactos ambientales, por lo cual, en materia de diseño de instalaciones y su dinámica, se apega a buenas prácticas sostenibles en construcción y ejecuta acciones que promuevan espacios saludables y participa en las políticas públicas de carbono neutralidad, al establecer el primer estadio nacional y regional con energía solar y cosecha de agua para su propio abastecimiento.

Por lo anterior y considerando el valioso esfuerzo y trabajo realizado por Liga Deportiva Alajuelense durante ocho años y su legado, construido en más de noventa y ocho años de dedicación al deporte nacional, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, como reconocimiento a los aportes, logros y méritos de la Liga Deportiva Alajuelense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA PATRIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárese a la Asociación Liga Deportiva Alajuelense como Institución Deportiva Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su publicación.

Rolando González Ulloa

Rafael Ortiz Fábrega

Jorge Arturo Arguedas Mora

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Marta Arauz Mora

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Ronny Monge Salas

Michael Jake Arce Sancho

Aracelly Segura Retana

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 Y SUS REFORMAS N.º 7566, DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, ARTÍCULOS 3 INCISO b), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 Y 20

Expediente N.º 20.539

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 22 de años de existencia, desde su creación en 1995, el Sistema de Emergencias 9-1-1 ha podido cumplir a cabalidad el objetivo para el cual fue creado, sin embargo, se necesita la actualización de algunos parámetros que aseguren la continuidad del servicio ciudadano que se presta con eficiencia, considerando la evolución y dinamismo y apertura de la industria de telecomunicaciones así como el crecimiento de la población, el aumento en la cantidad de llamadas atendidas en el 9-1-1, el estado socioeconómico y de seguridad del país que presiona la cantidad de incidentes de emergencia que se atienden, todo lo cual afecta el entorno en que opera el Sistema de Emergencias 9-1-1, algunas de estas variables se muestran en la tabla 1.

Tabla 1: Evolución de las variables significativas del Sistema de Emergencias 9-1-1, 1995-2016

Variable	1995	2015	2016	Diferencia porcentual
Cobertura	GAM	Nacional	Nacional	
Población nacional*	3,428	4,832	4,890	43%
Despachos institucionales	8	25	32	300%
Llamadas al 9-1-1*	1,265	6,399	5,745	354%
Incidentes de emergencias*	177	1,051	1,175	563%
Posiciones en sala	12	24	30	150%
Cantidad de operadores	51	90	117	129%

**datos en miles*

El aumento en la población y los avances en la tecnología han generado un aumento en la demanda del servicio, en desproporción con el crecimiento de la institución, razón por la cual, es necesario realizar una reforma de la ley, que permita cubrir las necesidades de la población y garantizar la modernización y aseguramiento del servicio a largo plazo. De la tabla 1 se observan los siguientes factores que inciden en la prestación del servicio:

- ✓ El crecimiento registrado en llamadas e incidentes de emergencias entre 1995 y el 2016 fue del orden del 354% y 563% respectivamente.
- ✓ La cantidad de posiciones en sala y la cantidad de operadores crecieron en menor proporción, en el orden del 150% y 129%, lo que denota los esfuerzos por maximizar el aprovechamiento de los recursos en sala.

Para mejorar el nivel de servicio actual, es requisito fundamental aumentar la inversión en redundancia de la infraestructura tecnológica -tanto software como hardware, así como la cantidad de operadores y posiciones en el centro de operaciones, que los ingresos que se reciben actualmente no permiten.

En la tabla 2 se muestra las estadísticas 2010-2016 que muestra el volumen del tráfico telefónico¹ y la cantidad de incidentes² que se generan a partir de este tráfico, los cuales son documentados y transferidos a las instituciones de respuesta respectivas. Nótese que el aumento de incidentes refleja una condición más crítica del servicio, asociada a la situación de seguridad e infraestructura del país.

Tabla 2: Evolución de las llamadas e incidencias atendidas en el Sistema de Emergencias 9-1-1, 2010-2015

Año	Llamadas atendidas	Incidentes registrados	Porcentaje de incidencias
2010	6.423.976	910.550	14,2%
2011	4.631.219	910.111	19,7%
2012	6.949.105	991.849	14,3%
2013	5.656.930	1.025.619	18,1%
2014	5.545.940	1.096.914	19,8%
2015	5.890.107	1.051.347	17,8%
2016	5.744.552	1.175.416	20,5%
2017*	5.444.396	1.244.516	22,9%

**Proyección estimada*

Fuente: Área de Operaciones. Sistema de Emergencias 9-1-1

I. Análisis económico de los ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1

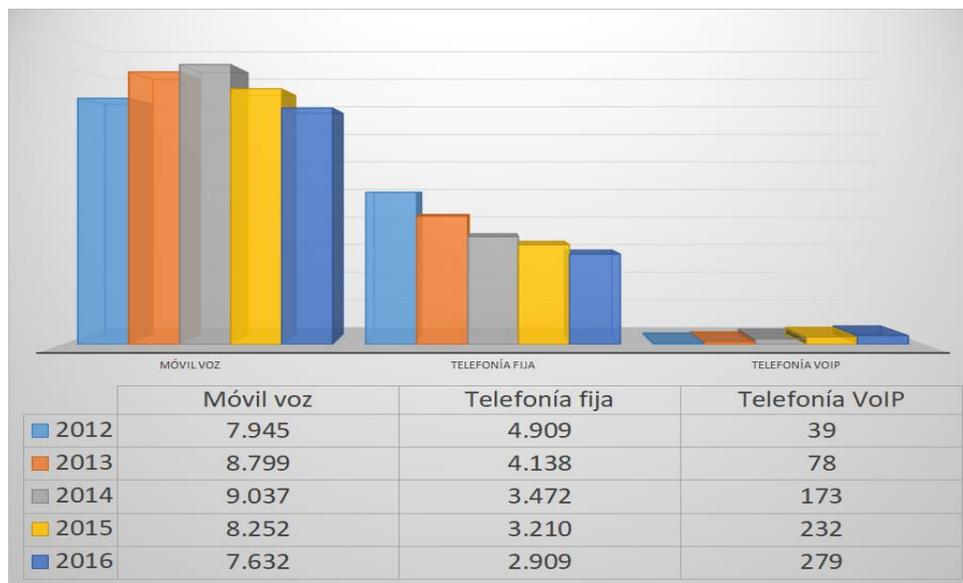
En el gráfico 1 se presenta el volumen de minutos de voz a nivel nacional según tecnología, fija, móvil e IP del periodo 2012-2016, se evidencia una consistente tendencia a la baja en la cantidad total de minutos, del orden del 40% en telefonía fija, 4% en telefonía móvil que naturalmente, por el volumen que representa estos servicios, no se compensan con la tendencia al alza de la telefonía VoIP.

¹ Es la cantidad total de llamadas que se reciben en el sistema

² Es llamadas que se convierten en reportes de emergencia para ser atendidos por una institución de respuesta

La disminución constante del servicio de voz que se refleja en el gráfico 1 se traslada en forma literal a los ingresos percibidos por el Sistema de Emergencia 9-1-1, tendencia que, según las proyecciones de la Sutel, se mantendrá a la baja en los siguientes años. Entre el 2015 y el 2016, el uso de minutos de voz o llamadas en servicios móviles, cayó un 8% (620 millones de minutos) mientras que el consumo de datos de Internet aumentó en un 63% (más de 47.000 Terabytes). La tendencia mundial del uso de aplicaciones vía Internet, no solo ha impactado a los servicios de voz (llamadas), también a los servicios de mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) que cayeron en los últimos cinco años un 78% y 96% respectivamente.

Gráfico 1: Costa Rica: Evolución tráfico telefónico según tecnología, en millones de minutos, 2012-2016



Fuente: Elaboración propia con base en las Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2016, Sutel

En los últimos cuatro años, los costos de operación del Sistema de Emergencias 9-1-1 han presentado un aumento natural, debido al crecimiento del Sistema, sutilmente la inflación, y recién -el impacto del aumento del tipo de cambio del dólar en Costa Rica. Esta situación ha sido reconocida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), por ejemplo, en la resolución N.º RCS-34-2013, de 6 de febrero de 2013 “Resolución de solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1”, recomendó realizar un estudio “para valorar si el 1% de los servicios telefónicos gravados, establecido en la Ley es suficiente para que el Sistema de Emergencias 9-1-1 opere sin pérdidas”. La sistemática reducción de los ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1, se ha acentuado en los últimos años y expone a un serio riesgo financiero a esta institución. Un resumen de la situación se presenta en la tabla 3.

Tabla 3: Sistema de Emergencias 9-1-1, Resumen de los requerimientos de financiamiento y fijaciones de Sutel con el tope máximo de tasa, periodo 2012-2017 en millones de colones

AÑO	Resolucion de SUTEL	Requerimiento de financiamiento	% Ingresos de telefonía (voz)	Monto fijado 1% por SUTEL	Ingresos reales
2012	RCS-080-2012	¢4.809	1,24%	¢3.888	¢3.817
2013	RCS-013-2014	¢6.113	1,76%	¢3.478	¢3.996
2014	RCS-010-2014	¢5.743	1,36%	¢4.221	¢4.007
2015	RCS-027-2015	¢5.338	1,14%	¢4.687	¢3.643
2016	RCS-059-2016	¢4.548	1,00%	¢4.590	¢4.091
2017	RCS-037-2017	¢4.447	1,25%	¢4.069	¢3.866
Promedio		¢5.166	1,29%	¢4.156	¢3.903
				-20%	-6%

Fuente: Elaboración propia con base en las resoluciones de fijación tarifaria Sutel

✓ La fijación tarifaria del periodo 2012-2017 debió ser en promedio, ¢5166 millones lo que implica al menos 1.29% de los servicios de “telefonía” facturados para cubrir los requerimientos de operación del Sistema de Emergencias 9-1-1.

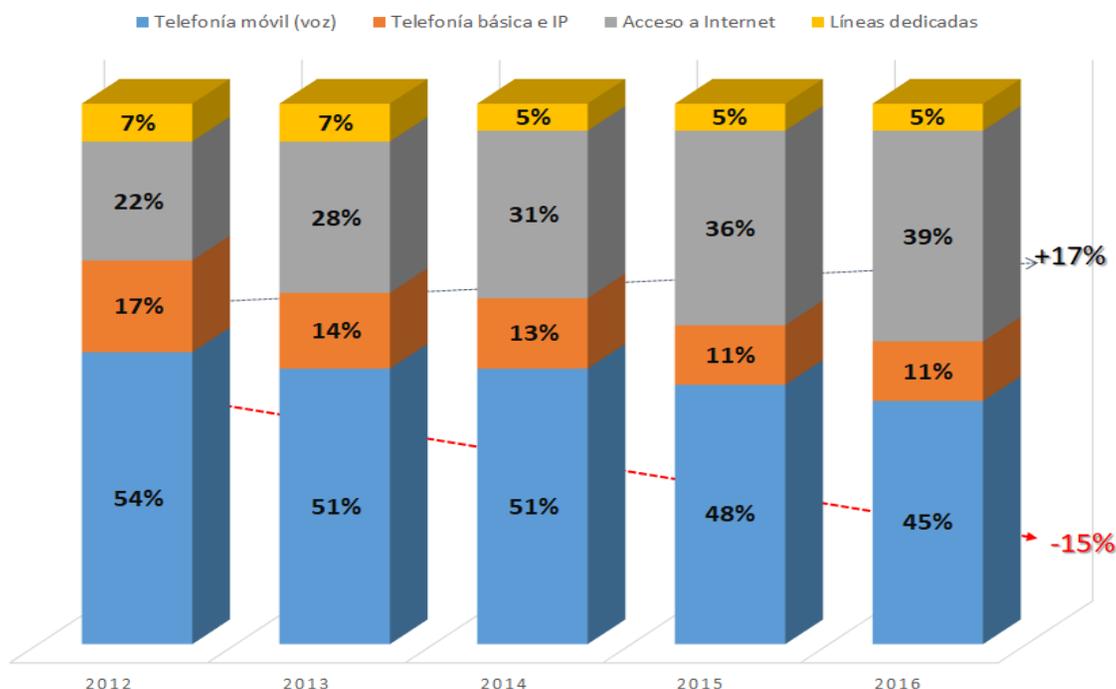
✓ Dado el tope establecido en la ley, solo se autorizó la tarifa del 1%, es decir, ¢4156 millones en promedio para el periodo en cuestión, lo que representa una reducción del 20% de los requerimientos, situación que ha inhibido la posibilidad de inversión. No obstante, la realidad se hace más compleja, porque los ingresos reales registrados por tasa de financiamiento, en promedio ha sido de ¢3903 millones, lo que implica ingresos menores en un 25% respecto a lo autorizado.

✓ A pesar de la autorización del regulador para el 2017, si el comportamiento de los ingresos 2018 se mantiene con la tendencia mostrada en el periodo 2014-2016, se estima que los ingresos alcancen la cifra de ¢3,866 millones de colones, (5%) menor al escenario estimado por el regulador en la fijación tarifaria correspondiente-, afectándose el desarrollo de los planes de operación del 9-1-1, e inhibiendo una vez más, la inversión, innovación, capacitación y campañas publicitarias educativas que el Sistema requiere según lo establecido en la ley.

Hay varias razones por las que se presenta este efecto, la más relevante es la reducción de los ingresos de los servicios de voz provenientes de la telefonía tradicional, tanto fija como móvil, como resultado del efecto sustitución que los servicios de telecomunicaciones han experimentado en el mercado y que se ha acentuado a partir de 2012, pues las facilidades de comunicación y aplicaciones a través de los datos (cuya tarifa vigente es plana), tales como WhatsApp, Skype, Viber, entre otros, tanto por mensajería, como por voz IP, han desplazado sustancialmente el consumo de servicios de telefonía móvil y fija tradicionales. Este

efecto se observa en el gráfico 2, elaborado con información del informe estadístico de Sutel 2016.

Gráfico 2: Costa Rica: Proporción del Ingreso total del Sector Telecomunicaciones según servicio en Costa Rica, 2012-2016



Fuente: Sutel, Estadísticas del sector de telecomunicaciones, Costa Rica 2016.

Respecto a los servicios de voz se observa que de 2012 al 2016:

✓ Por su lado, los ingresos por servicios de voz fijo y móvil tienden a reducirse en un 15% en forma combinada, dada la tendencia decreciente en la demanda de servicios de voz. Lo anterior a pesar de que, en el 2014 se aplicó y registró un incremento de la tarifa de voz fija de $\text{C}\$4.10$ a $\text{C}\$7.60$ por minuto³, por lo que se esperaba una mejora sustancial en los ingresos, situación que no se presentó, sino que como se observa en el gráfico 2, el peso porcentual de la voz fija se reduce ese año en un 1% respecto de 2013, pasando de 14% a 13%. La tendencia hasta el 2016, se ha mantenido a la baja porque el efecto del aumento de la tarifa es de carácter temporal y decreciente, tanto así que, a finales de 2016, se ha retornado al punto de ingresos que se tenía al momento previo al aumento tarifario de octubre 2013 (III trimestre de 2013).

✓ Por su lado, la tendencia decreciente de la demanda de servicios de voz móvil por su lado, se debe al aumento en el uso de teléfonos móviles “inteligentes” y la proliferación de aplicaciones OTT’s que representan servicios alternativos al consumo tradicional de voz. En Costa Rica el servicio de telefonía móvil ha experimentado un enorme crecimiento a partir de su liberalización en el 2010 y el ingreso por este concepto incluye tres servicios: voz, mensajería (SMS y MMS) y

³ Según autorización de Sutel mediante resolución RCS-26-2013 de 1 de setiembre de 2013.

datos móviles, de los cuales solo se tasa la voz móvil para el aporte que financia al Sistema de Emergencias de Costa Rica.

✓ Aunque la principal fuente del ingreso por telefonía móvil continúa siendo el servicio de voz, el ingreso 2016 de telefonía móvil registró una reducción del 3% respecto al 2015, en tanto que los servicios de mensajería SMS y MMS, han disminuido por quinto año de manera consecutiva según el informe emitido por Sutel.

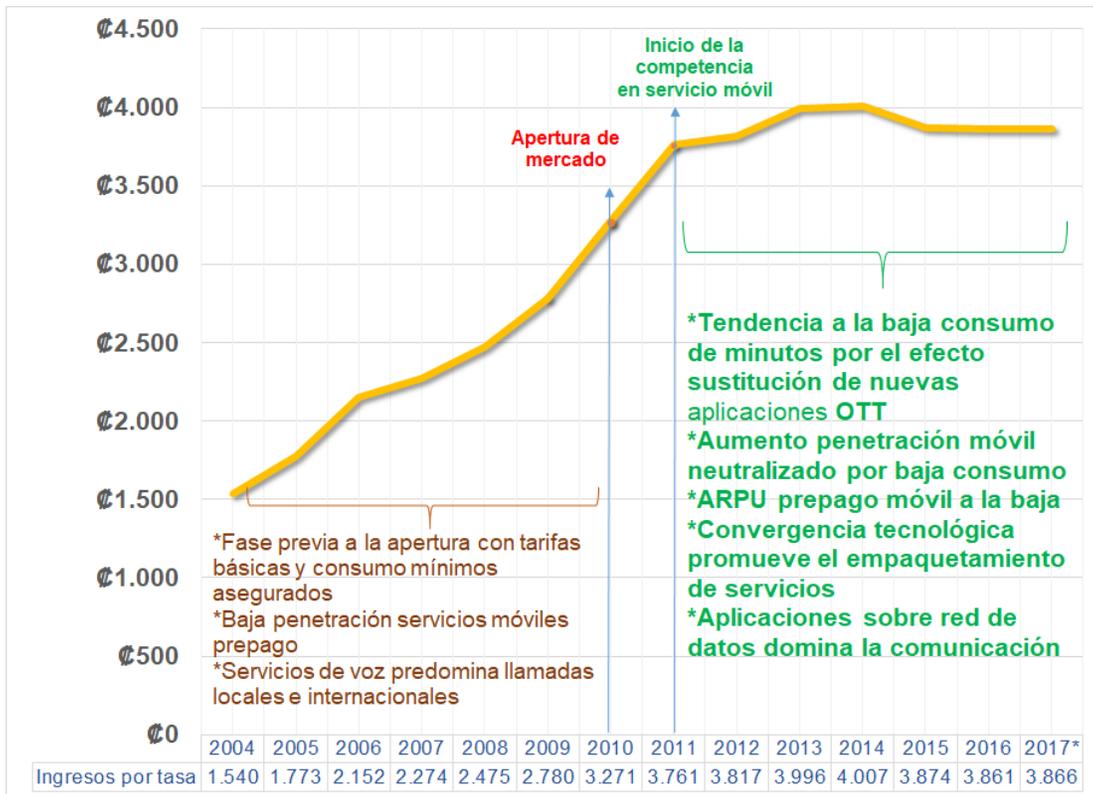
✓ En el agregado, el ingreso por red móvil (incluye voz y datos móviles) presentó un incremento del 5 % con respecto al año 2015, aumento sostenido desde hace cinco años, como resultado del uso de Internet en los dispositivos móviles. Aunque la telefonía móvil en Costa Rica alcanzó una penetración del 170% en 2016, la más alta en la historia del país, esto no se ha traducido en mejoras a los ingresos para el Sistema de Emergencias 9-1-1, que no captura estos incrementos.

La condición de la baja en el consumo y facturación de servicio de voz afecta drásticamente los ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1. El ingreso por acceso a Internet pasó de representar del 22% al 39% de los ingresos del sector de telecomunicaciones; sin embargo, no están incluidos en la tasa del 9-1-1.

✓ En concordancia con la disminución de los minutos de voz cursados, los suscriptores de líneas celulares, consumen menos en promedio, tanto en la modalidad post pago como prepago, por lo que se hace necesario repensar el modelo de ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Nótese la tendencia de los ingresos reales del Sistema de Emergencias 9-1-1, provenientes de la tasa que se muestra en el gráfico 3. La apertura de mercado se hizo efectiva a partir del 2010 cuando operadores de voz IP iniciaron operaciones en Costa Rica.

Gráfico 3: Sistema de Emergencias 9-1-1, Ingresos reales por fijación tarifaria en millones, 2004-2017



Fuente: Finanzas 9-1-1, con base en los estados financieros del Sistema de Emergencias 9-1-1

En noviembre 2011 inició la competencia en el mercado móvil con el lanzamiento comercial de las marcas Claro y Telefónica, y a partir de ahí se evidencia un fuerte desaceleramiento en los ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1.

La pendiente de la curva de ingresos se modifica justo a partir del 2011 y a partir del 2015 se registra una tendencia a la baja que seguirá acentuándose en los siguientes periodos, dado el comportamiento de la industria.

Ante esta circunstancia, el presupuesto institucional se ha contraído al nivel mínimo de operación y las partidas de inversión de los últimos tres años han sido cero, condición que no es sostenible en el tiempo debido a la misma obligación derivada del artículo 3 de la Ley N.º 7566 del Sistema de Emergencias 9-1-1 de mantener una red de comunicación de alto nivel técnico y óptima calidad. De la misma forma, el presupuesto destinado a la capacitación, innovación y educación de la población sobre el adecuado uso del Sistema de Emergencias que también son mandato de ley, se ha reducido a su mínima expresión.

Por lo tanto, al observar las tendencias analizadas y para fortalecer los ingresos del Sistema de Emergencias 9-1-1, se requiere una reforma a la ley, actualizando el

concepto de telefonía a “servicios de telecomunicaciones disponibles al público” según lo establecido en la Ley N.º 8660, que permita al 9-1-1 disponer de los recursos para financiar sus operaciones e inversiones; con lo cual será factible mantener el nivel de servicio en la atención de las llamadas de emergencias, e invertir en las soluciones informáticas que incorporen los avances tecnológicos, con lo cual se pueda brindar un servicio de clase mundial.

Proyección de ingresos y gastos 2018-2020

En esta sección se presenta la estimación de los escenarios presupuestarios sin la reforma de ley que evidencian de mejor forma la necesidad crítica de realizar la actualización del concepto telefonía por telecomunicaciones, considerando la evolución del sector telecomunicaciones de Costa Rica y los criterios antes mencionados que permita el financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 en sus gastos de operación, así como de inversión e innovación que son requeridos para mejorar la prestación del servicio que la ley consignó desde su creación.

Respecto a los ingresos, se elaboran proyecciones donde se presume un decrecimiento moderado del orden del 3% para el año 2019 y del 4% en el 2020, considerando los datos estadísticos publicados por el órgano regulador Sutel, así como la tendencia a la baja en el consumo de servicios de voz mostrado en el sector.

En cuanto a los gastos proyectados, para el año 2018 se presentan dos escenarios:

a) Representa necesidades reales del Sistema de Emergencias 9-1-1 para la atención eficaz y eficiente del servicio, con crecimiento de personal como de servicios, considera necesidades de capacitación, así como de campañas educativas sobre el correcto uso del Sistema de Emergencias 9-1-1 por parte de la ciudadanía. Se incluye condiciones de redundancia en algunos servicios que aseguren la continuidad del servicio. A pesar de otras necesidades de infraestructura la inversión en este escenario es casi nula.

b) Conscientes de la crítica situación de financiamiento se elaboró un segundo escenario con gastos ineludibles, reduciendo las diferentes partidas de gasto al mínimo posible, y proyectando a tres años sobre esta base, el cual presupone algunos riesgos de continuidad operativa al presumir reducciones de gastos en temas fundamentales, pero que teniendo en cuenta las limitaciones de ingreso se presentan como premisas principales las siguientes consideraciones:

1- Las remuneraciones incluyen únicamente las plazas actuales, no hay crecimiento aun cuando hay necesidades de puestos tanto en el área de operaciones para mantener niveles de atención, soporte tecnológico para el fortalecimiento de la herramienta tecnológica que permite la recepción y trámite de llamadas, así como posiciones requeridas para cumplir con otras leyes como la Ley Nacional de Archivo.

2- Los contratos incluidos son los que son ineludibles para la operación del 9-1-1. Se consideran únicamente previsiones de crecimiento por tipo de cambio, y reajustes de precios de dichos contratos.

3- En los próximos dos años no se considera renovación activos, incluido equipo de cómputo, que es utilizado para la atención del servicio 24/7, salvo reposición de equipos de contingencia, que son necesarios para la continuidad del servicio.

4- En el año 2020 se considera imprescindible la renovación de equipo de cómputo de todas las posiciones de operadores y despachos institucionales, por deterioro u obsolescencia tecnológica.

5- Las transferencias corrientes se mantienen al nivel mínimo que corresponde a un 3,5% de las remuneraciones para la reserva de prestaciones legales, así como una provisión para eventuales indemnizaciones en procesos judiciales en contra del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Tabla 4. Sistema de Emergencias 9-1-1, Proyección de Ingresos y Gastos 2018-2020 en millones de colones

Rubro / Año	2018	2018 Ineludibles	2019	2020
Proyección de ingresos	₡ 4,101	₡ 4,101	₡ 3,978	₡ 3,819
Tendencia actual			-3%	-4%
Gastos				
Remuneraciones	₡ 3,532	₡ 2,899	₡ 3,000	₡ 3,120
Servicios	₡ 1,345	₡ 1,035	₡ 1,072	₡ 1,114
Materiales y Suministros	₡ 48	₡ 27	₡ 28	₡ 29
Bienes duraderos	₡ 34	₡ 18	₡ 18	₡ 139
Transferencias corrientes	₡ 136	₡ 122	₡ 126	₡ 81
Cuentas Especiales	₡ 4	₡ 0.5	₡ 1	₡ 1
Subtotal de Gastos	₡ 5,099	₡ 4,101	₡ 4,245	₡ 4,485
Superavit o deficit	₡ (998)	₡ -	₡ (267)	₡ (666)

En conclusión, la situación financiera refleja que a pesar de las medidas de ajuste que la institución ha implementado en años recientes, las proyecciones de ingresos requeridos para el pago de servicios contratados, no podrán ser cubiertos en un cercano plazo, lo que presiona a una reforma en condición crítica y urgente.

II- Fundamento básico de la modificación solicitada

Desde la apertura del mercado de las telecomunicaciones, se han realizados distintos esfuerzos por modificar la Ley N.º 7566 Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 a efecto de actualizar su condición al entorno, en particular, la relacionada con el financiamiento del Sistema.

Se tiene registro de varios proyectos de reforma, sin embargo, fue hasta enero 2015, fecha en que se ejecuta una efectiva separación administrativa y financiera contable del ICE, que la necesidad de modificación de la ley adquiere mayor dimensión. Durante el 2017, la baja en la recaudación de ingresos, aunado con el aumento del tipo de cambio ha agotado la holgura de los ingresos, si se analizan además las

condiciones de mercado recién publicadas por Sutel en el marco de las estadísticas del sector de telecomunicaciones 2016 y se vislumbran proyecciones a futuro, se estima crítico e imprescindible para el país la actualización de los términos que refieren la Ley de Creación del Sistema de Emergencias y su ajuste de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8642 Ley General de Telecomunicaciones (LGT).

El financiamiento actual y vigente se obtiene mediante la tasa que fija Sutel sobre los servicios de telefonía y que pagan todos los abonados, referidos en forma exclusiva a la voz fija, móvil e IP. Sin embargo, la tendencia mundial en el mercado de las telecomunicaciones responde a la convergencia tecnológica que viene dándose y a la sustitución entre los servicios tradicionales de telefonía por datos y aplicaciones OTT (over the top) de la que Costa Rica, naturalmente no escapa.

La realización del fin público que justificó la creación de la institución, requiere que se dote de capacidad y autonomía financiera al Sistema, de forma que pueda ejercer sus competencias y atribuciones, con capacidad financiera para hacer frente a los costos operativos y de inversión, así como mejorar su capacidad de gestión en función de los objetivos legales que le han sido encomendados. Los efectos de la sistemática reducción de ingresos de los últimos años inhiben de planificar la inversión que la plataforma tecnológica de avanzada que el país requiere que el Sistema de Emergencias incorpore, para una mejor atención. **Únicamente se requiere la actualización del término telefonía por telecomunicaciones y eliminar el tope máximo de la tasa del 1% que permite la ley, para brindar al Sistema el financiamiento necesario, cuyo porcentaje continúa siendo fijado por el regulador, para cubrir los costos y gastos de operación e inversión necesarios.**

Respecto a este último aspecto, se hace necesario mencionar que si bien la LGT refiere a los principios rectores de universalidad⁴ que deben privar en la prestación de servicios de telecomunicaciones⁵, y hace las definiciones de convergencia⁶, telecomunicaciones⁷ y servicio de telecomunicaciones disponibles al público⁸, no se refiere a la actualización del término “telefonía” en forma literal en las definiciones

⁴ Universalidad: Prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio. Art. 3.a) Ley General de Telecomunicaciones, 8642.

⁵ Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

⁶ Convergencia: Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas. Art. 6.8 Ley General de Telecomunicaciones, 8642.

⁷ Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. Art. 6.29 Ley General de Telecomunicaciones, 8642.

⁸ Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica. Art. 6.23-24 Ley General de Telecomunicaciones, 8642.

de la ley, es por esto que en el momento de la apertura, no se logra ampliar la base del cálculo correspondiente a la tasa que financia al Sistema de Emergencia 9-1-1 al concepto de “telecomunicaciones disponibles al público”, lo que deviene en la fijación únicamente sobre los servicios de voz tradicionales que tienden a la baja.

La evolución del término telefonía que trajo consigo la convergencia tecnológica, naturalmente implica no solo la transmisión de voz, sino de datos. Tanto es así, que, en el concepto más puro de servicio universal, se incluyen servicios de voz y banda ancha (datos) sin lugar a dudas, precisamente porque el acceso a Internet ha sido definido como un servicio sobre el que descansa el derecho fundamental a la comunicación e información. Muestra de lo anterior es Resolución 2010-010627 de las 08:31 horas de 18 de junio de 2010 de la Sala Constitucional.

En esta línea de pensamiento, es evidente que el crecimiento natural del servicio de Internet registrado en los últimos años, que ha sido el servicio que se usa en sustitución de la voz tradicional sea fija o móvil, debe quedar incorporado en la base de cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias, lo cual permitirá incorporar la evolución tecnológica en la plataforma de la institución.

III- Normativa existente

El 18 de diciembre de 1995 se aprobó la Ley N.º 7566, Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, adscrita al Instituto Costarricense de Electricidad, cuyo objetivo es:

“Participar, oportuna y eficientemente, en la atención de situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes”.

Esta ley ha sido reformada en cinco oportunidades:

- ✓ Ley de Reforma N.º 7663, de 21 marzo de 1997, ajustándose los artículos 1, 2, 4 y 9.
- ✓ Ley de Reforma N.º 7740, de 19 de diciembre de 1997 y consistió en que el 9-1-1 no puede participar en las intervenciones telefónicas.
- ✓ Ley de Reforma N.º 7949, de 30 de noviembre de 1999, relacionada con las multas administrativas para las llamadas obscenas, morbosas, insultantes o para reportar situaciones de falsa emergencia.
- ✓ Ley de Reforma N.º 8642, de 30 de junio de 2008, relacionada con la tasa de financiamiento y la responsabilidad de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- ✓ Ley de Reforma N.º 8768, de 23 de setiembre de 2009, relacionada con el proceso de cobro de multas por las llamadas indebidas al 9-1-1.

IV- Caracterización del servicio y operación del Sistema de Emergencias 9-1-1

El Sistema de Emergencias 9-1-1 integra operacionalmente las instituciones que participan en la atención de las emergencias cotidianas y desastres de la población en nuestro país, mediante el uso de un único número de tres dígitos (9-1-1) se lleva a cabo la **recepción y tramitación** de los eventos que se coordinan por medio de protocolos y procedimientos conjuntos de atención para los diversos tipos de emergencia, que son oficializados por los representantes de la Comisión Coordinadora.

En la actualidad, el Sistema de Emergencias 9-1-1 está conformado **operativamente** por las siguientes instituciones:



De conformidad con el mandato de ley, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se ha conceptualizado como un servicio público básico esencial para la población, por lo que reviste de una importancia mayor al ser un proyecto país referente para todas las instituciones involucradas en la atención e investigación social de las emergencias y que se caracteriza por los siguientes aspectos:

- 1- A través de un único número de tres dígitos, se puede reportar cualquier emergencia, acortando los tiempos de respuesta y asegurándose una acción operacional conjunta con una sola llamada.
- 2- Se cuenta con un sistema tecnológico que permite llevar a cabo la recepción, documentación, trámite y transferencia de la llamada que el usuario realiza,

coordinando con todas las instituciones adscritas al Sistema, la respuesta a la emergencia.

- 3- Se mantiene la confidencialidad de la información.
- 4- Es de cobertura nacional.
- 5- Facilita la comunicación ágil y oportuna a través de líneas dedicadas.
- 6- Integra a las instituciones de respuesta en la atención de los eventos de emergencia por medio de protocolos y procedimientos interinstitucionales.
- 7- Inicia la acción conjunta de las instituciones de respuesta desde el ingreso de la llamada.
- 8- Mantiene una atención permanente las 24 horas los 365 días del año.
- 9- Los datos estadísticos generados por el 9-1-1, contribuyen con información para el informe del Estado de la Nación, y además ayudan a las instituciones a planificar sus operaciones, identificando situaciones específicas en distritos, cantones o provincias, por hora, día, mes y año, así como fortalecer los recursos en los sectores que lo necesiten.
- 10- El 9-1-1 equipa a los centros de comunicación institucionales (despachos) con los activos necesarios para garantizar la operación del Sistema y la continuidad del servicio.
- 11- La información del trámite de las llamadas al 9-1-1 así como, la grabación digital de estas, garantiza un respaldo para la seguridad jurídica del usuario y de las autoridades judiciales y otras entidades.

V- Riesgos de no gestionar la actualización a la ley

El Sistema de Emergencias 9-1-1 ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del país en la atención de las llamadas de emergencias de la población, y su coordinación con las instituciones de respuesta en las últimas dos décadas, manteniendo básicamente su misma estructura de ley en cuanto a su organización y a las fuentes de financiamiento.

El crecimiento social, poblacional, las necesidades de accesos a servicios, el aumento de la criminalidad y todos los factores sociales que afectan el desarrollo humano así como, el avance en materia de telecomunicaciones y el surgimiento de las nuevas tecnologías, hace necesario que se aseguren los recursos necesarios para incorporar nuevos medios de comunicación y otros cambios no avistados en la norma original y que son fundamentales para garantizar la prestación del servicio de forma oportuna y eficiente, y que le permita a la institución una mayor adaptabilidad al entorno.

El Sistema de Emergencias 9-1-1 **es modelo a nivel latinoamericano** en cuanto a la coordinación e integración en la atención de llamadas, a pesar de la falta de actualización que se ha sufrido en la última década por las limitaciones de inversión en tecnología e innovación. Su fortalecimiento es una responsabilidad histórica para las instituciones que intervienen en el proceso, ya que de no existir el 9-1-1 el país se enfrentaría a un retroceso y conllevaría a consecuencias que afectarían tanto a la población como a las instituciones adscritas, algunas que se pueden mencionar son:

- a) Los ciudadanos tendrían que llamar independientemente a cada una de las instituciones de respuesta, perdiéndose la integración de un único número de emergencia. El acceso único simplifica la realización de estas llamadas, en especial para personas con discapacidad, adultos mayores, niños, entre otros.
- b) Cada una de las instituciones tendría que adaptar o desarrollar su infraestructura tecnológica para poder recibir, documentar y tramitar las llamadas de emergencias de su competencia.
- c) Si cada institución recibe y tramita de forma aislada sus propias emergencias, se perdería la oportunidad de la acción conjunta, lo que a su vez se reflejaría en un aumento de los costos de operación y el riesgo de desatención de alguna de las instituciones.
- d) Los tiempos de atención y respuesta podrían resultar más prolongados.
- e) No se podría medir la calidad, eficiencia y la generación de datos estadísticos de la atención de las emergencias de forma conjunta.
- f) El usuario tendría que solicitar información a cada una de las instituciones de respuesta para certificar un evento en asuntos judiciales. En la actualidad toda la información es custodiada en forma centralizada por el 9-1-1.
- g) El Sistema de Emergencia 9-1-1 filtra todas aquellas llamadas indebidas y falsas para evitar que las instituciones de respuestas desperdicien recursos por salidas en falso, y esto pone en riesgo la atención de las verdaderas emergencias.
- h) Las instituciones tendrían que iniciar una gestión de adquisición de infraestructura tecnológica, disponibilidad de espacio físico y contratación y capacitación de recurso humano, que respalde todo el proceso de atención de las llamadas a nivel nacional, requiriendo una inversión considerable y generando una multiplicidad en la infraestructura necesaria.
- i) Las instituciones adscritas tendrían que realizar una inversión adicional para educar a la población en cuanto a los tipos de llamada que cada uno atiende, y los números a través de los cuales se atenderían sus llamadas, todo lo anterior aumentaría el costo operativo.

j) No se contaría con canales de comunicación interinstitucionales para la atención de las emergencias cotidianas y cuando ocurren eventos de gran magnitud.

Por todo lo anterior, requiriendo asegurar el servicio de atención ciudadana de llamadas de emergencia al servicio 9-1-1, se solicita a los señores y señoras diputadas la aprobación de la reforma a los artículos 3 inciso b), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley de Creación del Sistema de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, N.º 7566, del 18 de diciembre de 1995 y sus reformas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS
9-1-1 Y SUS REFORMAS N.º 7566, DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CINCO, ARTÍCULOS 3 INCISO b),
7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 Y 20**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 3 inciso b), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley de Creación del Sistema de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas N.º 7566, de dieciocho de diciembre del año dos mil cinco, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Funciones

Son funciones del Sistema de Emergencias 9-1-1:

(...)

b) Fusionar de manera progresiva en el 9-1-1, como único número, todos los que atienden llamadas de auxilio en situaciones de emergencia.

(...)

Artículo 7- Tasa de financiamiento

Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se financiarán los costos que demanden el Sistema de Emergencias 9-1-1, así como el desarrollo y mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

Previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el año siguiente, la Superintendencia de Telecomunicaciones fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de junio del año fiscal anterior. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del Sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el siguiente ejercicio fiscal.

Los proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración el Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al periodo de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del periodo fiscal mensual.

Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la Comisión Coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema.

Artículo 8- Dirección

El Sistema funcionará bajo la autoridad de un director, quien actuará como superior jerárquico y será nombrado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El director se encargará de ejecutar los acuerdos de la Comisión Coordinadora y de nombrar el personal necesario para el funcionamiento y la administración eficiente del Sistema; procurará salvaguardar el nivel de especialización y capacitación del personal.

Dictar las resoluciones que correspondan, conforme a la ley, al cobro por el uso indebido del Sistema de Emergencia 9-1-1. Una vez firmes las resoluciones serán enviadas al departamento de facturación de los operadores de servicios de telecomunicaciones, para que las incluya en el recibo mensual correspondiente.

Artículo 10- Responsabilidad de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público

Son responsabilidades exclusivas de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: diseñar, adquirir, instalar, mantener, reponer y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones ágil, moderno y de alta calidad tecnológica, que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos de los usuarios del Sistema.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que operen en el país deberán poner a disposición los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios, en aspectos que garanticen que las llamadas realizadas por la población deberán ser recibidas por los centros de atención que el Sistema habilite y se brindarán los datos de localización del usuario que disponga el acceso al servicio.

Artículo 13- Uso limitado del equipo

El Sistema de Emergencias 9-1-1 no podrá utilizar ningún equipo para intervenir las comunicaciones ni violar la privacidad de los ciudadanos, excepto si lo usa únicamente para identificar el número telefónico o aplicación de la cual se llama al Sistema.

Artículo 14- Leyes no aplicables

En cuanto al recurso humano exclusivamente, al Sistema de Emergencias 9-1-1 se le aplicará lo dispuesto en la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.º 8660, de 29 de julio de 2008, toda vez que es un órgano adscrito al ICE.

Artículo 16- Prohibiciones

Prohíbese utilizar el Sistema de Emergencias 9-1-1 para realizar llamadas o reportes indebidos de falsas emergencias. Se consideran indebidos las llamadas o reportes con contenidos insultantes, bromistas, obscenos, deliberadamente falsas y, en general, todas las que con un juicio razonable de las circunstancias puedan determinarse que no están destinadas directamente a reportar emergencias, objetivo para el que fue establecido el Sistema.

Artículo 17- Recargo

Se aplicará una multa administrativa equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del salario base de un oficinista 1, conforme lo determina el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por una llamada o reporte indebido emanada en el lapso de un mes calendario del mismo servicio de telecomunicaciones.

Cada una de las llamadas o reportes indebidos restantes que se realicen en el mismo mes calendario, desde el mismo servicio de telecomunicaciones, serán multados con un cinco por ciento (5%) adicional de un salario base, determinado en

igual forma. La multa se aplicará al titular del servicio de telecomunicaciones, en su condición de responsable directo del buen uso del servicio que ha solicitado.

Quedan excluidas de la aplicación de las multas prescritas anteriormente, las llamadas o reportes indebidos, realizados por personas con discapacidad mental, cualquiera que sea su edad.

Artículo 19- Cobro. En la facturación del titular del servicio de telecomunicaciones, los proveedores de servicios incluirán la multa impuesta mediante resolución firme.

Artículo 20- Destino del monto

El monto obtenido por recargos entrará al presupuesto del Sistema de Emergencias 9-1-1 y se utilizará para financiar campañas publicitarias y otras actividades educativas sobre el uso correcto de este Sistema por parte de los usuarios; además, deberá invertirse en mejorar los sistemas de comunicación y enlace con el Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja Costarricense, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las municipalidades de todo el país, la Comisión Nacional de Emergencias, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y las demás entidades, las instalaciones y el equipo propio, así como de las instituciones adscritas, relacionados directamente con la atención de las llamadas y reportes de emergencias.

La Comisión Coordinadora deberá valorar, en el momento de preparar y aprobar el presupuesto ordinario, los proyectos que las instituciones antes mencionadas le presenten, y señalar cuáles serán incluidos para su financiamiento. Los servicios o bienes que las instituciones soliciten y que la Comisión Coordinadora apruebe serán trasladados a la institución solicitante en condición de donación; para ello, el Sistema queda autorizado expresamente.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Karla Vanessa Prendas Matarrita

William Alvarado Bogantes

Marta Arabela Arauz Mora

Franklin Corella Vargas

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Rolando González Ulloa
Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178620).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ASEGURAR LA IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS EN EL SECTOR FINANCIERO

Expediente N.º 20.542

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema financiero es de vital importancia para el crecimiento económico de un país. Los intermediarios financieros son los encargados de trasladar los recursos económicos de los agentes superavitarios (ahorrantes) a las actividades o sectores con mayor rentabilidad y productividad (deudores) de la economía. Con este proceso los bancos tienen un efecto positivo sobre la distribución del ingreso y la reducción de la pobreza, ya que, al poner en contacto a los ahorrantes y deudores permiten acelerar el desarrollo de la economía con la consecuente mejora en el nivel de vida de las personas.

Por lo tanto, es fundamental que el mercado financiero sea supervisado, de forma que se asegure que los beneficios sociales que involucra sean significativos para la colectividad. Mantener un sistema financiero estable, saludable y en continuo crecimiento, debe ser un objetivo de las autoridades. Para ello es necesario que las personas que asumen puestos de representación en dichas entidades cumplan con una serie de requisitos de idoneidad y experiencia.

Hoy en día los sistemas financieros son altamente complejos y afrontan problemas de información asimétrica. El riesgo moral es uno de los problemas de información asimétrica que cobra mayor importancia, ya que afecta la manera en que las instituciones financieras toman sus decisiones. En el caso de los establecimientos de crédito, el riesgo moral consiste en los incentivos que tienen estos en tomar posiciones con altos niveles de riesgo en búsqueda de altos niveles de rendimiento; sin embargo, en una eventual pérdida los responsables de asumir los costos son los depositantes. Lo cual es particularmente complicado en un sistema financiero como el costarricense donde más del 60% de los activos están en manos de entidades públicas, cuyos nombramientos de las juntas directivas responden a intereses no directamente relacionados con el lucro.

Esto es potencialmente peligroso para los ahorrantes cuando los jerarcas no son los idóneos y por ello, en el caso que fallen, los responsables de cargar con el peso de las pérdidas son los depositantes. Con el fin de evitar este tipo de eventos, el proceso de supervisión debe ser altamente estricto y debe monitorear de cerca la calidad profesional y la idoneidad de la persona para efectos de desempeñar puestos directivos, gerencias o puestos de decisión importantes.

Bajo esta premisa, la supervisión prudencial en nuestro país ha ido fortaleciendo el gobierno corporativo como una forma de asegurar que las instituciones se apeguen a una serie de principios de buenas prácticas que enfatizan, entre otros aspectos, en la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, en la gestión de riesgos y en los aspectos formales de organización y asignación de funciones y responsabilidades.

No obstante, ante las revelaciones de los últimos días vemos que se hace necesario que las personas que desempeñan o sean nominadas para ocupar puestos en los órganos de dirección y la alta gerencia, como en otros puestos claves sean las idóneas. Es decir, instaurar requisitos mínimos sobre aspectos y condiciones que acreditan dicha idoneidad y experiencia que deben ser aplicados por las entidades financieras y corroborados por la entidad supervisora y por el Consejo Nacional de Supervisión de Intermediarios Financieros. Al día de hoy, la normativa no da las potestades al órgano supervisor para sancionar a los directivos o gerentes, quienes con sus conductas puedan poner en peligro la estabilidad y solidez de las entidades financieras a su cargo.

Por las razones apuntadas, dado el carácter prioritario de la temática, y fundamentalmente considerando el interés nacional, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, debidamente avalado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, a fin de velar por la idoneidad de las personas escogidas en estas instancias y regular la posibilidad de su remoción al puesto por un desempeño indebido.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ASEGURAR LA IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE
JUNTAS DIRECTIVAS EN EL SECTOR FINANCIERO**

ARTÍCULO ÚNICO- Agréguese dos nuevos artículos 171 ter y 171 quáter a la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de enero de 1998 y sus reformas

Artículo 171 ter- Gestión de gobierno corporativo

Las entidades reguladas determinarán e implementarán normas y procedimientos para la gestión del gobierno corporativo, así como para el proceso de selección y determinación de la idoneidad, experiencia y evaluación de los miembros de sus órganos de dirección, alta gerencia y los comités regulados reglamentariamente.

Las normas y procedimientos que dicte la entidad, atenderán como mínimo las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Consejo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales. El reglamento atenderá criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de los requisitos y condiciones individuales, así como grupales, exigidos a las personas que integran órganos de dirección, alta gerencia y los comités regulados reglamentariamente, para evaluar integralmente la idoneidad y experiencia de las personas y órganos de dirección o de los comités.

La normativa también definirá requerimientos de capital o de reservas en función de la gestión de los riesgos identificados. Las entidades reguladas creadas por leyes o instrumentos jurídicos especiales están sujetas a la regulación que se emita conforme a este artículo; y respecto a los requisitos y condiciones establecidos en esas normas relativas a los órganos directivos, alta gerencia y comité, serán elementos mínimos a complementarse con lo definido mediante la normativa que apruebe el Consejo.

Artículo 171 quáter- Sobre la objeción a nombramientos y órdenes de remoción

El Consejo tendrá la atribución de objetar, mediante resolución fundada, el nombramiento de los miembros de los órganos de dirección y de los comités regulados reglamentariamente, así como de las personas designadas para ocupar cargos en la alta gerencia de las entidades reguladas, por decisión de al menos dos terceras partes de sus miembros; todo conforme al reglamento que se disponga al efecto; y en el cual se podrá dispensar de este proceso a entidades.

La no objeción a un nombramiento será un requisito de eficacia jurídica del nombramiento respectivo. Para estos efectos, las entidades reguladas o los órganos encargados de su selección, deberán enviar a la superintendencia respectiva un expediente que contendrá la información y las valoraciones que se dispongan reglamentariamente. Esta información deberá ser remitida con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha en la que deben entrar en posesión del cargo o función. Si el Consejo Nacional no comunica su objeción respecto de un nombramiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de recibir de manera completa y oficial la información requerida reglamentariamente, este se entenderá por no objetado sin necesidad de pronunciamiento alguno. La ausencia de objeción a un nombramiento, no implica una calificación o aprobación a priori de su gestión, y por ende no genera por sí misma responsabilidad para el Consejo o el órgano de supervisión. Las entidades creadas por leyes o instrumentos jurídicos especiales ajustarán sus procedimientos de selección y nombramiento a efecto de cumplir con la normativa que emita el Consejo.

Previa recomendación del Superintendente, el Consejo podrá ordenar a la entidad regulada la remoción de los miembros de los órganos de dirección, alta gerencia y los comités regulados reglamentariamente, cuando dejen de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia exigidas por el ordenamiento jurídico, o bien, cuando su gestión sea manifiestamente deficiente y ponga en riesgo su solidez o solvencia. El incumplimiento de la orden de remoción se considerará falta de la más alta gravedad, según el marco sancionatorio aplicable por cada superintendencia.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 8718 AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES

Expediente N.º 20.545

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley estuvo en la corriente legislativa desde el año 2013, bajo el expediente N.º 18.850, iniciativa del exdiputado Víctor Emilio Granados Calvo, pero por vencimiento del plazo cuatrienal fue archivado el 9 de agosto de 2017, a pesar de contar con dictamen unánime afirmativo por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Su objetivo es asignarle fondos a la Asociación Obras del Espíritu Santo, que nace en el año 2000 como respuesta a las necesidades de los indigentes de la zona roja de la ciudad de San José. A partir de su constitución legal en el año 2003 como obra de ayuda social integral, atiende a una población en alto riesgo social de comunidades urbano marginal de la Arquidiócesis de San José y, en casos especiales, de diferentes Diócesis de Costa Rica. En esa institución, diariamente niños, niñas, adolescentes y madres de familia, en su mayoría jefas de hogar, satisfacen sus necesidades básicas y además reciben proyectos alternativos de formación educacional.

Los fondos a asignar provendrían de las rentas de las loterías nacionales, conforme con la Ley N.º 8717, de 17 de febrero de 2009, para lo cual se le adicionaría un inciso al artículo 8, por ser la norma que detalla y desglosa la distribución de tales rentas.

Dicha iniciativa había sido consultada a la Junta de Protección Social, que mediante oficio SJD-778 de noviembre de 2013 se opuso al proyecto, bajo el argumento de que la adición del inciso representaba una modificación de los porcentajes de distribución de utilidades establecidos, y; que el inciso m) de la ley actual puede considerar a la Asociación Obras del Espíritu Santo como beneficiaria, al igual que otras organizaciones que atienden este segmento de la población. Sin embargo, la Junta recomendó que, en caso de que el proyecto continuase su trámite, agregarle la coletilla: *“...para la atención de personas menores de edad en abandono y vulnerabilidad...”*.

Asimismo, el texto recibió el criterio del Departamento de Servicios Técnicos, y quiénes manifestaron que el “proyecto de ley no tiene ninguna observación de naturaleza jurídica y su contenido es enteramente una decisión discrecional de los señores diputados y las señoras diputadas...”.

Posteriormente, en la sesión ordinaria N.º 09, de 25 de junio la Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Asociación Obras del Espíritu Santo, quién a través de su presidente, Pbro. Sergio Valverde Espinoza, expresó:

Tenemos comedores ambulantes en diferentes precarios, zonas rojas de San José en diferentes provincias como Puntarenas, Alajuela, Heredia y San José.

Tenemos un programa de distribución de diarios de “canasta básica” que le hacemos llegar a familias en alto riesgo social previo estudio de acción social.

Apoyo con alimentos a las diferentes organizaciones de bienestar social que están sirviendo en el país, también con alimentos en situaciones de desastres, terremotos, siniestros, incendios y demás, tenemos toda una acción para dar apoyo.

En la parte de educación estamos en la atención que dan las instituciones. Es una institución de atención integral por lo tanto, no solo somos asistencialismo en cuanto al pan, aunque es lo primero y aparte que es un derecho humano, primero dar de comer al hambriento pero también ocupa educación para sacar de esa situación...

(...)

Nosotros más o menos alcanzamos unas veintisiete a veintiocho escuelas en alto riesgo social, logrando así que los índices de deserción sean cada vez menores puesto que les damos lo necesario para que ellos tengan lo básico. Esa parte de alimentación aproximadamente por ejemplo para que tengan una pequeña idea para alimentar, la Asociación tiene setenta mil beneficiarios mensualmente de los cuales cincuenta mil son niños, por ejemplo, a nivel de alimentación la institución necesita aproximadamente uno, dos, tres o cinco kilos por ahí, siete toneladas de arroz por mes, cinco toneladas de frijoles, pero estas toneladas de arroz tienen por ejemplo un valor de seis millones quinientos mil colones, solamente lo que es el arroz. Ahí para que tengan una pequeña idea y los frijoles aproximadamente son cuatro millones, estamos hablando de cinco toneladas mensualmente para llegarle a setenta mil personas a lo largo y ancho del territorio nacional en lugares que ahorita vamos a ver....

(...)

A nivel de promoción humana la meta no es que se queden en la pobreza, ni la situación en que viven, la meta es sacarlo de ahí y de ahí que damos educación, albergue pero también promoción humana, talleres de formación, hemos logrado por ejemplo por medio del INA, graduado muchas a nivel técnico, este año se graduaron por ejemplo cuarenta muchachos con el INA que los sacamos de las calles y hoy están graduados y con su trabajo.

..Tenemos presencia en veintiocho lugares como ustedes verán, los lugares en donde estamos son lugares de extrema pobreza, Cristo Rey, las Gradadas de Cristo Rey, Precario Nobel de la Paz, Sagrada Familia, Los Guidos, León XIII, Triángulo de Solidaridad, Tibás, Tejarcillos de Alajuelita, Zona Roja de San José eso en San José y Guararí que es en Heredia la Milpa concretamente. En Alajuela estamos en el Invu las Cañas, Santa Rita que es conocido como el Infiernillo, Barrio San José, Precario Laura Chinchilla el Pretal norte, Pretal sur, también la Zona Roja de Alajuela y siete niños del Trópico I y Trópico II y atendemos también de manera especial en Cinchona.

En Puntarenas estamos en el Roble, Chacarita, en Veinte de Noviembre. Aquí Corre la Sangre, Zona Roja de Puntarenas, Bella Vista, Fraicaciano son algunos de los lugares en donde nosotros estamos. Eso significa humildemente setenta mil beneficiarios de los cuales les decía que cincuenta mil son niños para atender esta población ¿qué hacemos? Delante de Dios que es de donde vienen las cosas, esto todo proviene del Espíritu Santo, porque humildemente no tenemos medios para atender muchas veces las necesidades que tenemos...

Conforme con lo anterior, la Comisión dictaminadora acordó respaldar la labor de esta Asociación, otorgándole una parte de las utilidades de la lotería. El texto base fijaba la cantidad en el rango del 0.25% al 0.50% de dicha utilidad; en tanto la Comisión dictaminadora decidió establecerlo en un 1.25%.

No obstante, y teniendo en cuenta que las utilidades para el año 2016 ascendieron a ¢35.108 millones¹, es que he considerado que un porcentaje razonable para la Asociación sería el 0.50% de tal monto, pues corresponde a ¢175 millones.

De esa manera porcentualmente no se afecta a las otras organizaciones que también se benefician de las utilidades de la Junta de Protección Social, y a la vez se le otorgaría un aporte significativo a la Asociación Obras del Espíritu Santo.

Siendo así, se solicita el apoyo de las y los diputados para la presente iniciativa, cuyo texto recoge las observaciones formuladas al proyecto que fue archivado en el año 2013.

¹ Dato aportado por Lic. Olman Brenes, Jefe del Departamento Contable Presupuestario de la JPS, el 27/09/17.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 8718
AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS
LOTERÍAS NACIONALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso nuevo al artículo 8 de la Ley N.º 8718, de 17 de febrero de 2009, que dirá:

Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

(...)

w) Cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula Jurídica 3-002-344562, para programas destinados a la atención de personas menores de edad en condición de pobreza o vulnerabilidad, conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Carmen Quesada Santamaría

Abelino Esquivel Quesada

Mario Redondo Poveda

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Ronny Monge Salas

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Jorge Rodríguez Araya

Rafael Ortiz Fábrega

José Alberto Alfaro Jiménez

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Aracelly Segura Retana

Danny Hayling Carcache

Julio Antonio Rojas Astorga

Maureen Fallas Fallas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017178626).

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TÉRMINOS DE REFERENCIA

Elección del representante de la comunidad ante el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)

I.- OBJETO DE LA ELECCIÓN

Cumplir con el mandato impuesto por el artículo 36 de la Ley N° 9234 del 25 de abril de 2014, denominada Ley Reguladora de Investigación Biomédica y su Reglamento para la selección del Miembro Representante de la Comunidad del Consejo Nacional de Investigación en Salud por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República, publicado en la Gaceta 22 de agosto de 2017.

II.- ANTECEDENTES

La Ley N° 9234 del 25 de abril de 2014, denominada Ley Reguladora de Investigación Biomédica dispone en su Capítulo V, artículos 34, 35 y 36 lo relativo a la creación, fines y conformación del **Consejo Nacional de Investigación en Salud –en adelante CONIS**, órgano que para el desempeño de las competencias que la ley le ha asignado, estará integrado por siete miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente.

De acuerdo con la normativa de cita, concretamente el artículo 36, los integrantes del CONIS serán: el Ministro de Salud o el funcionario en quien éste delegue y su suplente, quien presidirá; el Ministro de Ciencia y Tecnología o el funcionario en quien éste delegue y su suplente; un abogado especialista en Derechos Humanos y su suplente, nombrado por el Colegio de Abogados de Costa Rica; un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), preferiblemente del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social del Seguro Social (CENDEISSS) y su suplente; un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y un suplente, quien deberá ser especialista en bioética; un representante en propiedad y un suplente, agremiado de los Colegios Profesionales de Médicos y Cirujanos, Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas y de Microbiólogos, nombrados por las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales.

El artículo 36 de cita señala que habrá un miembro propietario y un suplente en representación de la comunidad, que para tal efecto será nombrado por la Defensoría de los Habitantes, disponiéndose que para la concreción del encargo legal que se delega en el órgano contralor de legalidad y tutela de Derechos Fundamentales, será el o la Jerarca quien determine el procedimiento que servirá de base para la designación del titular y suplente, representantes ante el CONIS en la condición dicha.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Defensoría de los Habitantes –Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992-, concretamente de la relación de los numerales 1, 2 y 11 –así como los artículos 9, 21 y 24 del Reglamento a la Ley de cita, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993- la representación institucional es consustancial al o la jerarca institucional, de modo que el Defensor o Defensora de los Habitantes es quien tiene la competencia para cumplir con el mandato que el legislador encomienda a la institución en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica.

Siempre en el marco de la delimitación normativa que el legislador efectuó alrededor de la figura del representante de la comunidad en el seno del CONIS, su nombramiento diferenciado del resto de los miembros de ese órgano fue establecido por un plazo máximo de 3 años, sin posibilidad de re-elección. Asimismo, el representante de la comunidad, en este caso al igual que los miembros del CONIS en general, podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Finalmente, se señala que los integrantes del CONIS no podrán ser nombrados de forma simultánea en el CONIS ni en cualquier otro comité ético científico (CEC).

Según la Guía OMS 2000: *"Una comunidad es un grupo de personas que tienen cierta identidad, debido a que comparten intereses comunes o una proximidad geográfica. Una comunidad puede identificarse como un grupo de personas que viven en la misma aldea, pueblo o país, y que comparten una proximidad geográfica. Por otro lado, una comunidad puede identificarse como un grupo de personas que comparten valores, intereses o enfermedades comunes."*

Algunos expertos en la materia proponen que la comunidad no debe considerarse solamente como un espacio geográfico con una población determinada con los mismos ideales, hábitos y costumbres, sino además un espacio social en el cual se incorporará el concepto de satisfacción de sus necesidades, y de poder interno de ese grupo para tomar decisiones en la solución de sus problemas.

Los conceptos referenciados anteriormente pueden adecuarse al Miembro de la Comunidad como aquella persona perteneciente al grupo de sujetos de investigación y/o de usuarios de la institución donde se realizan estudios y, en cuanto tal, dar cuenta de las experiencias o hechos que impactan o pudieran impactar en su sensibilidad moral.

Partiendo de las nociones dogmáticas que sobre el concepto de comunidad han sido esbozadas, esta Defensoría en aras de llevar a cabo su labor de designación de los miembros propietario y suplente representantes de la comunidad ante el CONIS, considera como rasgos positivos del representante de la comunidad las siguientes:

- a. La habilidad de un "no experto" para reflejar el sentido común del ciudadano promedio (una persona razonable).
- b. La receptividad para las necesidades de información de una persona razonable.
- c. La capacidad de anticipar la aceptación de un hecho o situación por parte de la comunidad.
- d. La "empatía", es decir la capacidad para ponerse en el lugar del otro, captar sus sentimientos y necesidades, comprender sus reacciones, poder contemplar el mundo desde la perspectiva del otro.

Por lo expuesto, el representante de la comunidad debe ser representante de la problemática de los sujetos de investigación, en el sentido de "semejante" poco más o menos de la misma manera en que una muestra de la población la representa a toda ella, en cuyo caso se priorizaría la capacidad de reflejar los intereses y sensibilidades morales de los sujetos de investigación (Guía 2 UNESCO p.18)" y no en el sentido de "medio" como un abogado representa a su cliente y en tal caso se subyugará la pericia.

III.- OBJETIVOS

Objetivo General:

Crear los mecanismos para la realización de la evaluación de los requisitos establecidos, bajo criterios objetivos para la elección del representante de la comunidad en el CONIS.

Objetivos Específicos:

1. Creación de la Comisión tripartita con funcionarios institucionales, de los cuales uno de ellos pertenecerá a la Dirección de Calidad de Vida, uno de la Dirección de Protección Especial y un miembro de libre selección por parte del o la Defensora de los Habitantes de conformidad con el artículo 6 del Reglamento. Acuerdo N° 2093
2. Instaurar el procedimiento de convocatoria, evaluación, recomendación y elección del representante de la comunidad de conformidad con los artículos 7, 8, 9, 10 del Reglamento.

IV.- ACTIVIDADES A EJECUTAR POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD:

El representante de la comunidad ante el CONIS deberá cumplir junto con el resto de los miembros del Consejo con las funciones asignadas en los artículos 43 y 44 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica a saber:

ARTÍCULO 43.- Funciones del CONIS

Serán funciones del CONIS:

- a) Regular y supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas y garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas.
- b) Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como privados, a las organizaciones de administración por contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC).
- c) Acreditar a los investigadores que llevan a cabo investigaciones biomédicas.
- d) Resolver, en un plazo que no excederá de tres meses, los conflictos entre los investigadores y los CEC.
- e) Conocer y resolver oportunamente las denuncias o los reclamos contra los investigadores, las OIC, las OAC, los CEC o las entidades de las que estos dependen.
- f) Supervisar e inspeccionar cualquier OAC, OIC, CEC, investigador o proyecto de investigación para verificar el cumplimiento de las normas establecidas.
- g) Suspender, por razones de urgencia comprobada, o bien, cancelar en cualquier momento, la aprobación de un proyecto de investigación, si se determina que está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud o el bienestar de los participantes.
- h) Suspender, de manera temporal o permanente, la acreditación de un CEC o investigador, si se determina que no está cumpliendo lo establecido en la presente ley.
- i) Promover e impulsar la capacitación en bioética en investigación, en el ámbito nacional en general, y en particular a los CEC, a los patrocinadores e investigadores.

- j) Informar, por escrito, a las autoridades de salud de las regiones de salud del Ministerio de Salud, sobre las investigaciones aprobadas y que estén por desarrollarse en su jurisdicción.
- k) Administrar el presupuesto asignado en esta ley.
- l) Presentar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el CONIS.
- m) Verificar que los CEC cuenten con adecuados y suficientes recursos financieros para su funcionamiento. El CONIS podrá requerir a las entidades que constituyan los CEC que los doten de adecuados y suficientes recursos humanos y materiales para su debido funcionamiento.
- n) Llevar un registro nacional de todas las investigaciones biomédicas que se realizan en los centros privados y públicos del país verificando que los CEC deben de remitir al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie esta, el cual será de acceso público.
- ñ) Llevar un registro nacional de las entidades o establecimientos de salud que realice investigaciones biomédicas.
- o) Establecer un registro nacional de investigadores.
- p) Llevar un registro nacional de las organizaciones de investigación y de administración por contrato.
- q) Llevar un registro actualizado de los CEC y de los investigadores, patrocinadores, OAC y OIC que hayan sido sancionados por incumplimiento de la presente ley.
- r) Llevar un registro de las publicaciones y presentaciones en actividades científicas de los resultados de las investigaciones biomédicas aprobadas en el país.
- s) Definir, anualmente, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- t) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orientan la investigación biomédica. Implementar un sistema de información de investigación biomédica, accesible en todo momento, con bases de datos actualizadas sobre las investigaciones aprobadas y rechazadas, investigadores, CEC, OIC y OAC registrados, información y orientación para los potenciales participantes en las investigaciones.
- u) Llevar un registro nacional de las investigaciones que han sido rechazadas y las razones que fundamentaron la decisión.
- v) Llevar un libro de actas debidamente legalizado en el que consten todas sus reuniones y los acuerdos del CONIS.
- w) Llevar un registro de los investigadores sancionados y las razones que motivaron la sanción.
- x) Las demás que el reglamento de esta ley establezca.

ARTÍCULO 44.- Inspección

El CONIS tendrá facultades de inspección a los CEC, OAC, OIC, investigadores o investigaciones biomédicas, cuando lo considere necesario. Para tales efectos, el CONIS tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar inspecciones en cualquier ámbito, con la finalidad de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- b) Asesorar de oficio o a petición de parte, en materia de su competencia, a los CEC, OAC, OIC e investigadores.
- c) Evacuar consultas en materia de su competencia de los CEC, OAC, OIC e investigadores.
- d) Notificar a las partes involucradas de los hallazgos en las inspecciones realizadas.
- e) Iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan en caso de determinar algún incumplimiento a esta ley, dentro de los plazos que se establezcan vía reglamentaria.

- f) Las demás funciones que se le atribuyan vía reglamentaria.
- g) Los sujetos referidos en este artículo deberán facilitar la información requerida por el CONIS en el plazo que este lo determine, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

El CONIS deberá contratar y capacitar al personal necesario para cumplir las funciones que le otorga este artículo.

Adicionalmente comparte con el resto de los miembros del CONIS, las funciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Investigación Biomédica No. 30061-S del 17 de julio de 2015 a saber.

ARTICULO 18.- De las funciones del CONIS. Serán funciones adicionales del CONIS:

- a) Fomentar el desarrollo de la investigación biomédica para mejorar la salud pública nacional.
- b) Conservar y custodiar los archivos de los proyectos y asuntos sometidos a su conocimiento y toda documentación que respalde su accionar, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establece este reglamento, bajo los principios y normas archivísticas que rigen la confidencialidad de esta documentación.
- c) Autorizar la digitalización de los expedientes de investigación y de los participantes, cuando así lo requieran los investigadores, las OIC, las OAC o los CEC.
- d) Fiscalizar la independencia del CEC con el investigador principal, patrocinador, o cualquier otra influencia.
- e) Realizar inspecciones a los CEC al menos una vez al año.
- f) Regular y supervisar con especial énfasis las investigaciones que incluyan el uso de placebo.

V.- REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES, y PERFIL DE LA PERSONA REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD

REQUISITOS

Las personas interesadas en postular su candidatura para ser representante titular y suplente miembro de la comunidad deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Ser persona física y estar en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.
- b. Presentar solicitud de participación, suscrita por la persona participante donde se incluya nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio, domicilio exacto, así como un medio para recibir notificaciones.
- c. Ser representante de intereses comunitarios, valores morales, culturales y sociales de los grupos de personas que participan en las investigaciones, (especialmente, pero no necesariamente en grupos vulnerables)
- d. Debida demostración de vocación, experiencia, trayectoria y compromiso con la protección de los Derechos Humanos y la Salud Pública.
- e. Capacidad de expresar puntos de vista objetivos y representar los intereses de individuos y/o grupos que participan en la investigación biomédica.
- f. Demostrar conocimientos mínimos de ética de la investigación biomédica desde el punto de vista académico, laboral o en actividades relacionadas con este tema.

- g. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia comunitaria (social), habiéndola obtenido a través de trabajo remunerado o no.
- h. Contar con un perfil emocional que debe ser altamente valorado: persona razonable, con empatía social, capacidad de anticipar hechos o situaciones, confianza y honestidad.
- i. Contar preferiblemente, sin que sea requisito esencial, con conocimientos concretos sobre poblaciones específicas como podría ser: lenguaje lesco e indígenas.
- j. Presentar solicitud de participación, suscrita por la persona participante donde se incluya nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio, domicilio exacto, así como un medio para recibir notificaciones.
- k. Presentar un ensayo que explique la motivación que tiene para formar parte del CONIS, así como disponibilidad de tiempo para cumplir con los compromisos propios del cargo.
- l. Presentar una declaración jurada notarial donde indique no incurrir en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 5 del presente reglamento.
- m. Aportar un mínimo de dos cartas de referencia que acrediten los requisitos establecidos en los incisos b) y c).

La no presentación de alguno de estos documentos deja la propuesta descartada y sin posibilidad de ser llamado o llamada a la segunda fase de entrevista.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo N°2093.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR LA PROPUESTA:

Toda la información debe enviarse dentro de los próximos diez días hábiles contados a partir de la publicación de estos términos de referencia conteniendo los requisitos exigidos al siguiente correo electrónico: CONIS@dhr.go.cr bajo el título **Elección del representante de la comunidad ante el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)**

VII. INCOMPATIBILIDADES

Es incompatible con la condición de miembro representante de la comunidad la persona en la que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Ser funcionario público. Para optar a la selección deberá haber transcurrido un mínimo de cinco años desde que dejó de ejercer la función pública.
- b. Contar con vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con representantes de los patrocinadores de estudio o de investigadores públicos o privados.
- c. Tener relaciones comerciales y/o laborales con representantes de los patrocinadores de estudio o de investigadores públicos o privados.
- d. Pertenecer a otro comité de investigación.
- e. Cualesquiera otro tipo de influencia indebida que pueda vulnerar su objetividad e imparcialidad como miembro representante de la comunidad

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo N° 2093.

VIII. PERFIL

La persona seleccionada debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La habilidad de un "no experto" para reflejar el sentido común del ciudadano promedio (una persona razonable).
- b. La receptividad para las necesidades de información de una persona razonable.
- c. La capacidad de anticipar potenciales riesgos o situaciones que pongan en peligro los derechos y los intereses de una comunidad.
- d. La "empatía", es decir la capacidad para ponerse en el lugar del otro, captar sus sentimientos y necesidades, comprender sus reacciones, poder contemplar el mundo desde la perspectiva del otro.

IX.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de las propuestas recibidas se hará en dos fases:

		PROPONENTE					
Evaluaciones	Peso de la evaluación	A	B	C	D	E	F
Requisitos	650						
Entrevista	650						
TOTAL	1300						

Primera fase: Evaluación de la propuesta, que contempla la experiencia del proponente (y su correspondencia con los Términos de Referencia), según las siguientes pautas:

○ **Evaluación de la Propuesta Técnica**

Formularios de Evaluación de la Propuesta Técnica		Puntaje Máximo	Persona Proponente				
			A	B	C	D	E
1.	Representante de intereses comunitarios, valores morales, culturales y sociales de los grupos de personas que participan en las investigaciones, (especialmente, pero no necesariamente en grupos vulnerables)	100					
2.	Vocación, experiencia, trayectoria y compromiso con la protección de los Derechos Humanos y la Salud Pública.	100					

Formularios de Evaluación de la Propuesta Técnica		Puntaje Máximo	Persona Proponente				
			A	B	C	D	E
3.	Capacidad de expresar puntos de vista objetivos y representar los intereses de individuos y/o grupos que participan en la investigación biomédica.	100					
4.	Conocimientos mínimos de ética de la investigación biomédica desde el punto de vista académico, laboral o en actividades relacionadas con este tema.	100					
5	Mínimo de cinco años de experiencia comunitaria (social), habiéndola obtenido a través de trabajo remunerado o no.	50					
6	Presentación de ensayo que explique la motivación que tiene para formar parte del CONIS, así como disponibilidad de tiempo para cumplir con los compromisos propios del cargo.	100					
7	Aportar un mínimo de dos cartas de referencia que acrediten los requisitos establecidos en los incisos b) y c).	100					
Total de puntos		650					

Segunda Fase: Entrevista (650 puntos):

Se estará convocando a una entrevista a aquellas personas candidatas que presenten las tres propuestas técnicas con mayor puntaje total, para lo cual se tomará en cuenta:

- Capacidad de expresión
- Manejo conceptual. Conocimiento del tema que nos ocupa
- Competencia
- Persona razonable, con empatía social, capacidad de anticipar hechos o situaciones, confianza y honestidad.

Se adjudicará a la propuesta que obtenga el puntaje total más alto (suma de las dos fases).

La Comisión Interna de la Defensoría de los Habitantes rendirá un informe al Defensor (a) en el que conste una reseña del proceso y le presentará la terna con los proponentes de mayor puntaje obtenido. El Defensor (a) designará aquella persona que haya obtenido el porcentaje más alto y comunicará su decisión al medio de notificación brindado por el proponente. Asimismo, se hará una publicación de este nombramiento en el Diario Oficial La Gaceta mediante acuerdo formal y será comunicado a partir de ese momento a la CONIS.

X.- SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, la Defensoría conocerá a través de la misma comisión designada para llevar a cabo el procedimiento de selección del miembro representante de la comunidad, las solicitudes de revocación del nombramiento que fueran planteadas por el CONIS.

Al efecto tramitará dicha solicitud, según corresponda, de acuerdo con el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública y la decisión de revocación será potestad exclusiva de la o el Defensor de los Habitantes.

XI- INFORME FINAL

Dentro del mes siguiente a la terminación del nombramiento, el miembro representante de la comunidad seleccionado por la Defensoría de los Habitantes rendirá un informe de la gestión realizada durante el ejercicio de su función. Dicho informe será debidamente difundido por la Defensoría de los Habitantes a través de los medios físicos o electrónicos de los cuales pueda servirse.

Forma parte integral de estos términos de referencia lo normado en el Acuerdo N°2093.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. Dado en la ciudad de San José, a las dieciséis horas del día 2 de octubre de 2017. Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes de la República.

1 vez.—O. C. N° 17122.—(IN2017175028).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40700-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; artículo 11 inciso 1) y artículo 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1 y 3 inciso d) de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977; artículos 34 y 35 incisos a), b), c,) d) y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 49, 51, 53 y 55 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; artículo 83 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005; Decreto Ejecutivo N° 5357 del 24 de octubre de 1975; y Decreto Ejecutivo N° 11148 del 05 de febrero de 1980.

CONSIDERANDO:

1º— Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2º— El Parque Nacional Corcovado del Área de Conservación Osa, fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 5357 del 24 de octubre de 1975, siendo el objetivo principal de su creación, conservar los ecosistemas marinos y terrestres existentes en él, con el fin de mantener el valor ecológico de una de las áreas de mayor riqueza en flora y fauna del país. Además asegurar que esta importante parte del Patrimonio Cultural suministre beneficios permanentes en educación, investigación, inspiración y recreación para las actuales y futuras generaciones de costarricenses.

3º— Que nuestro país ha asumido diferentes obligaciones en materia ambiental por ser signatario de diversos convenios internacionales, tales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), Ley N° 7224 del 9 de abril de 1991, Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, Convenio de Conservación de Biodiversidad y Protección Áreas Silvestres, Ley N° 7433 del 14 de setiembre de 1994, Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Ley N° 5980 del 16 de noviembre de 1976, Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992, y la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966.

4°— Que de conformidad con el artículo 30 inciso 6 de la Ley de Biodiversidad N°7788, el Consejo Regional del Área de Conservación Osa, en Sesión Ordinaria N° 01-2013 del 24 de enero de 2013, mediante el Acuerdo N° 02, aprobó el Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Corcovado.

5°— Que de conformidad al artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación en Sesión Ordinaria N° 12-2014 del 09 de diciembre del 2014, mediante Acuerdo N° 05, aprobó el Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Corcovado.

6°— Que es obligación del Estado proteger los ecosistemas marinos y terrestres de la zona del Pacífico Sur de nuestro país, los cuales presentan gran diversidad biológica a lo largo de todo el territorio, especialmente en el Parque Nacional Corcovado.

7°— Que el Parque Nacional Corcovado es de importancia en cuanto a sus áreas para la investigación, educación y recreación de sus visitantes.

8°— Que para mantener los diferentes ecosistemas inalterados, se debe ejercer mayor control del uso público del Parque Nacional Corcovado.

9°— Que en los últimos años la afluencia de visitantes al Parque, se ha incrementado considerablemente, lo que amerita una reglamentación urgente sobre las actividades y conductas de los visitantes y guías de turismo.

10°— Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N°6084, serán funciones y atribuciones del SINAC, respecto a los Parque Nacionales, todas las que correspondan de la aplicación de leyes, reglamentos y resoluciones aplicables

11°— Que el Reglamento de Uso Público del Parque Nacional Corcovado fue emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 22477-MIRENEM del 24 de agosto de 1993, el cual debe ser derogado para emitir regulación actualizada para el Área Silvestre Protegida.

12°— Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-146-17 del 11 de octubre de 2017, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reglamento de uso público del Parque Nacional Corcovado y Derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 22477-MIRENEM del 24 de agosto de 1993”

Capítulo I

Objeto, Horario y Cierre

Artículo 1º. El presente Reglamento, regula lo referente a las áreas de uso público en el Parque Nacional Corcovado, siendo obligatorio su acatamiento por los visitantes nacionales y extranjeros, guías de turismo, empresarios turísticos, tour operadores, investigadores y otros relacionados con la actividad eco-turística. Así como también; voluntarios, estudiantes y funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación que se encuentren fuera de sus labores.

Artículo 2º. La atención al público es de las 8:00 a las 16:00 horas; sin embargo, puede haber excepciones generadas por las condiciones climáticas, de mareas y distancias, previa autorización de la Administración.

Artículo 3º. Para los efectos del presente reglamento se enlistan las siguientes definiciones:

- a) **Actividad eco turística:** Modalidad ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar áreas naturales con el fin de disfrutar y apreciar la naturaleza (así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado), que promueve la conservación, tiene bajo impacto de visitación y propicia un involucramiento activo y socioeconómico, en beneficio de las poblaciones locales.
- b) **Administración del Parque:** Responsable de aplicar las normas que rigen la materia, en lo concerniente a manejo de Áreas Silvestres Protegidas, así como de implementar políticas nacionales y ejecutar directrices del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

- c) **Área Marina:** Es la zona geográfica del Parque conformada por mar.
- d) **Área Silvestre Protegida:** Espacio geográfico definido, declarado oficialmente y designado con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión.
- e) **Baqueano:** Persona con un amplio conocimiento empírico de un lugar o área determinada, que sabe interpretar las características físicas del terreno, esto le permite mantenerse orientado para identificar caminos y atajos.
- f) **Biodiversidad:** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentra en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte.
- g) **Capitán:** Persona física con capacidades y conocimientos de motores y embarcaciones, encargado de la conducción en los espacios acuáticos
- h) **Centro Operativo:** Instalación necesaria para desarrollar la actividad de control y protección, se brinda información al visitante, mediante mapas, folletos, rótulos y otros medios sobre el área protegida.
- i) **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos o microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.
- j) **Ecosistema dulceacuícola:** Complejo dinámico conformado por un sistema de agua dulce con ambientes lénticos (aguas quietas como lagos y lagunas) y lóticos (aguas en movimiento como ríos y quebradas) donde la comunidad biótica y su medio ambiente abiótico, interactuando como una unidad funcional.

- k) **Ecosistema marino:** Complejo dinámico entre la comunidad marina biótica y su medio ambiente marino abiótico, interactuando como una unidad funcional.
- l) **Embarcaciones de uso administrativo:** Conjunto de embarcaciones propiedad del Estado o amparadas bajo convenios de cooperación, utilizadas para el patrullaje del área marina protegida, la investigación y atención de emergencias.
- m) **Flujo de visitantes:** El grado en el cual los visitantes son regulados y controlados al igual que el nivel de información y los servicios proveídos para su disfrute dentro del área silvestre protegida.
- n) **Guía Local:** Es aquella persona que tiene conocimientos básicos sobre los sitios turísticos de su localidad, así como de su flora y fauna silvestre y patrimonio cultural de la región. Desarrolla como función principal la de mostrarles a los visitantes las riquezas naturales del área protegida, acompañándolas y velando por su bienestar.
- o) **Productos:** Todo aquello generado directamente por la fauna y flora silvestres.
- p) **Programa de Turismo Sostenible de ACOSA (PTS):** Programa encargado de planificar y ordenar la actividad turística en las áreas silvestres protegidas del ACOSA (Área de Conservación Osa) y coordinar con los actores locales el turismo en la zona de influencia de dichas áreas.
- q) **Residuo:** material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.
- r) **Ruta:** Es un camino que une diferentes lugares geográficos y que le permite a las personas desplazarse de un lugar a otro.

- s) **Sendero de uso turístico:** Es un camino estrecho utilizado para el tránsito de personas que puede estar señalado o no y busca acercar a las personas al medio natural y al conocimiento de la zona a través del patrimonio natural.
- t) **Subproductos:** Lo que se deriva de un producto de la fauna o flora silvestre mediante un proceso de transformación.
- u) **Uso Público:** El conjunto de actividades y prácticas llevadas a cabo por personas locales y visitantes, relacionadas con el recreo, la cultura y la educación que son apoyadas por un conjunto de programas, servicios e instalaciones que, independientemente de quien los gestione, deben garantizar el manejo adecuado del área silvestre protegida; todo ello con la finalidad de acercar a los visitantes a sus valores naturales y culturales de una forma ordenada, segura y que garantice la conservación y la difusión de tales valores por medio de la información, la educación y la interpretación ambiental
- v) **Tour Operador:** Empresa o persona que confecciona y ofrece paquetes, productos y servicios turísticos, a personas individuales o grupales.
- w) **Visitante:** Toda persona que se desplaza de su lugar habitual de residencia por un periodo, cuya finalidad es la de realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreación y aventura.
- x) **Zona de Uso Público:** Espacios establecidos dentro del Área Silvestre Protegida, destinados para que los visitantes realicen actividades de recreativas o de esparcimiento bajo regulaciones definidas por la Administración. En estas zonas se permite la infraestructura de servicios necesaria para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes.

Artículo 4°. La colaboración y acatamiento del presente reglamento ayudarán a la protección de su biodiversidad y al manejo de los recursos por parte de los funcionarios del Parque.

Todas las actividades que se realicen en la zona de uso público del Parque deberán ajustarse a las condiciones contenidas en el Plan General de Manejo de dicha área silvestre protegida, al presente reglamento de uso público, a las directrices e instrucciones técnicas y administrativas emanadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y en general a la normativa jurídica vigente a nivel nacional e internacional en materia ambiental.

Artículo 5°—Es obligatorio para todo visitante, guía o tour operador, informar de su ingreso al Parque en las casetas de control ubicadas en los siguientes sectores: La Leona, Los Patos, San Pedrillo, Estación Sirena, Los Planes. Además, deberá previamente realizar una reservación según se detalle en el Capítulo II de éste reglamento y cancelar la tarifa de admisión y los demás rubros por concepto del disfrute dentro del Parque contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 38295-MINAE, sobre tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Durante su permanencia en el Parque deberá conservar el tiquete de admisión en caso de ser requerido por algún funcionario del área silvestre protegida.

Artículo 6º- La Administración del Parque está facultada para cerrar el ingreso al público general, parcial o completamente, previa comunicación a los usuarios durante cualquier periodo del año. Justificará esta decisión el mantenimiento de la infraestructura, restauración de ecosistemas, condiciones climáticas adversas y otros factores que pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y funcionarios, o afecten la flora y fauna del Parque, así como el manejo de éste.

Capítulo II

Reservaciones y Condiciones de Visita

Artículo 7º. Los visitantes para ingresar al Parque, deben solicitar la reservación de ingreso y de los servicios requeridos por el medio del Área de Conservación Osa (ACOSA).

Artículo 8º. Para que el visitante ingrese al Parque se establecen las siguientes condiciones:

- a. Tramitar la reservación respectiva extendida a través de la Oficina de reservaciones establecida en el Área de Conservación Osa.
- b. Efectuar el pago completo y exacto indicado en la Boleta de Reservación
- c. Todo visitante deberá ingresar al área silvestre protegida (ASP) por los puestos de acceso oficiales con un guía de turismo debidamente registrado en la oficina de reservaciones del ASP;
- d. El tiempo máximo de permanencia es de 5 días, excepto investigadores y estudiantes que realicen estudios autorizados por el SINAC.

- e. Reportarse con el personal del Centro Operativo correspondiente, procediendo a su registro y entrega de comprobantes de pago y confirmación de reservación antes de iniciar las caminatas. Las excepciones de pago serán exclusivamente las contempladas en el Decreto “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación” Decreto Ejecutivo N° 38295-MINAE o la normativa vigente que regule las tarifas de ingreso al Área Silvestre Protegida (ASP) correspondiente.
- f. Se deben portar en todo momento y durante la permanencia en el Parque, los comprobantes de ingreso cancelados, los cuales podrán exigirse en cualquier momento por parte de las autoridades correspondientes.
- g. Se permite acampar únicamente en los sitios identificados contiguo a los Centros Operativos o en la Estación Sirena, previa reservación.
- h. El visitante sólo podrá transitar por las rutas y senderos destinados por la Administración al uso público, debiendo acatar las instrucciones de los funcionarios y que se indique en la rotulación. Sólo los Investigadores, funcionarios o quien la administración considere necesario podrán transitar por otros sitios, previamente autorizados.
- i. Los funcionarios destacados en los Centros Operativos, están facultados para restringir el horario de las caminatas de los visitantes en todos los senderos y rutas, cuando existan condiciones climáticas adversas o por disposiciones administrativas.
- j. Por la seguridad del visitante no se permitirán los desplazamientos nocturnos hacia y para otros Centros Operativos dentro del ASP
- k. Ningún visitante o grupo organizado, tendrá derecho a exclusividades o privilegios, relacionados con la utilización de sitios, servicios o el desarrollo de actividades admitidas.

- l.** Todo visitante que ingrese al Parque, debe retirar los residuos producidos por su persona y los que lo acompañen, condición con la que deberá colaborar el tour operador o el guía que preste su servicio.
- m.** El arribo por mar y el anclaje de embarcaciones sólo se permite frente al Centro Operativo San Pedrillo y Los Naranjos en Sirena. En caso de emergencia y al amparo de las leyes internacionales, se harán las correspondientes excepciones.
- n.** La filmación dentro del Parque estará regulada por los correspondientes reglamentos y decretos tarifarios. Se deberán acatar las disposiciones que la Administración del Parque considere pertinentes debidamente comunicados mediante circulares del ACOSA.

Capítulo III

Rutas, Senderos disponibles y Manejo de Flujo de visitantes

Artículo 9º. Se declaran de uso público las siguientes rutas y senderos de uso turístico establecidas por la Administración del Parque Nacional Corcovado, considerando lo dispuesto en el Plan General de Manejo del Parque:

- a)** Ruta La Leona – Sirena y viceversa.
- b)** Ruta Los Patos – Sirena y viceversa.
- c)** Senderos de la Estación Biológica Sirena: Río Claro, Río Sirena, Los Espaveles, El Guanacaste, Los Naranjos, Sendero Corcovado.
- d)** Senderos del Centro Operativo San Pedrillo: La Catarata, Río Pargo (arriba y bajo), Sendero Costero a Río Pargo, Llorona, El Mirador, Sendero Costero Los Pavones.

- e) Senderos del Centro Operativo Los Patos: Playón del Río Rincón, El Vaco, La Catarata.
- f) Senderos del Centro Operativo La Leona: Río Madrigal, El Barco y La Chancha.
- g) Sendero el Tigre con 8 km, los cuales pasan por fincas privadas.
- h) Sendero Los Planes con 4 km, pasa por fincas del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).

La Administración del Parque podrá realizar cambios y crear nuevos servicios y productos turísticos a ofertar, según lo determinen los resultados de la medición del impacto turístico o según la identificación de necesidades de la actividad turística dentro del área silvestre protegida, esto bajo resolución administrativa la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045, será sometida a Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, previo a su implementación.

Artículo 10°. Con el objetivo de asegurar la protección de los procesos ecológicos esenciales del Parque, el administrador del área silvestre protegida mediante resolución administrativa podrá regular el ingreso y el desarrollo o no de ciertas actividades según la medición del impacto de la actividad turística en cada sitio.

Capítulo IV

Prohibiciones

Artículo 11º. Dentro de los límites del Parque quedan prohibidas para los visitantes, tour operadores y guías de turismo, las siguientes actividades:

- a. Introducir caballos u otros animales de tiro.
- b. Utilizar radios u otros equipos de sonido que sobre pase los 65 decibeles durante el día y 45 decibeles durante la noche. Esta prohibición se comprobará mediante medidores de nivel de sonido con que cuente el área protegida.
- c. Ingresar y consumir licor, drogas, u otra sustancia análoga y fumar.
- d. Ingresar con mascotas de cualquier tipo, excepto perros guía para no videntes con su respectiva correa.
- e. Cocinar o encender fogatas, estará permitido únicamente bajo las condiciones establecidas por la Administración del Parque en situaciones de emergencia.
- f. Salirse de los senderos para cualquier propósito.
- g. Practicar la pesca deportiva, artesanal, de subsistencia y comercial en los ecosistemas marinos y dulceacuícolas del Parque.
- h. El ingreso con armas de fuego, machetes y otras, así como herramientas, arpones, arbaletas, cañas de pescar, explosivos, sustancias tóxicas y todo tipo de redes. Para el caso de los guías de turismo están autorizados para portar un machete de seguridad no mayor a 20 pulgadas de tamaño.
- i. Navegar en embarcaciones de cualquier tipo en los ríos del Parque, incluyendo sus desembocaduras. Excepto en casos de investigaciones aprobados por el SINAC u otros casos específicos que la administración considere, esto bajo resolución administrativa.
- j. Realizar las actividades de snorkeling, kayak, surf y nadar en las desembocaduras de los ríos y otros lugares identificados.

- k. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, árboles, rótulos, rocas, equipos e instalaciones del Parque Nacional.
- l. Recolectar o extraer rocas, corales, conchas o cualquier otro producto o subproducto existentes en el Parque Nacional.
- m. Introducir animales o plantas exóticas.
- n. Realizar cualquier tipo de actividad comercial no autorizada por la Administración.
- o. Extraer material biológico, mineral, animal, plantas productos o subproductos de ellos.
- p. Acosar a la fauna o realizar cualquier actividad o acción que perturbe o altere el comportamiento de los animales.
- q. Manipular animales o plantas, provocando cualquier cambio que altere su hábitat o comportamiento.
- r. Dejar cualquier tipo de residuos.
- s. Alimentar los animales.
- t. Entrar con vehículos motorizados y bicicletas, a excepción de lanchas y aeronaves en las áreas definidas y autorizadas por la Administración del Parque para este fin.
- u. Sobrevolar el Parque a menos de 500 pies (150m) de altura, excepto en el área de aproximación del aeropuerto en Sirena.
- v. Realizar filmaciones con fines comerciales, sin previa autorización del Área de Conservación Osa.
- w. Ingresar con alimentos y/o bebidas de cualquier tipo, con las excepciones y bajo las condiciones que establezca la Administración del Parque vía resolución administrativa.
- x. Consumir alimentos en sitios no autorizados por la Administración.

- y. Ingresar a centros operativos del Parque Nacional Corcovado con reservaciones autorizadas de otros centros de operativos del Parque u otras Áreas Protegidas. Excepto en casos de emergencias o fuerza mayor, debidamente autorizados por el Jefe del Centro Operativo o el Administrador del Parque Nacional.
- z. Otras que en su momento la Administración considere pertinentes y establezca vía resolución administrativa debidamente fundamentada.

Capítulo V

Funciones, obligaciones y responsabilidad civil de los tour operadores de turismo y guías

Artículo 12º. Funciones y Obligaciones.

1. FUNCIONES DE CONSERVACIÓN:

- a) Cumplir y hacer del conocimiento a los visitantes o visitantes a su cargo, de las reglamentaciones vigentes en la legislación del Parque.
- b) Motivar en los visitantes una actitud de respeto y aprecio hacia la naturaleza en general y hacia las áreas protegidas en particular.
- c) Difundir los objetivos e importancia del Parque Nacional Corcovado y del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

- d) Motivar el interés de los visitantes en los recursos naturales, marinos y culturales del área de influencia.
- e) Velar porque los visitantes mantengan una conducta adecuada, evitando la alteración de la flora, fauna y de los sitios arqueológicos y marinos, mediante la aplicación de usos y prácticas de impacto mínimo.
- f) No transitar ni abrir áreas, senderos o recorridos no autorizados por la Administración del área.

2. OBLIGACIONES DE SERVICIO:

- a) Portar en un lugar visible la Credencial Identificadora otorgada por el ICT cuando corresponda, y mostrarla a los funcionarios del Parque Nacional para ser incluido en el registro oficial del área protegida, cuando sea requerido notificar de inmediato al ICT su pérdida.
- b) Acompañar al grupo en forma permanente durante todo el transcurso del recorrido.
- c) El Guía, como colaborador de la protección del ambiente, se encuentra obligado a informar fehacientemente a la Administración del Parque toda anomalía, irregularidad o circunstancia que considere relevante o cometida por las personas a su cargo.
- d) Aportar información relativa a las actividades que desarrolla y/o vinculadas al avistamiento de flora y fauna y/o sobre otros aspectos de interés para la Administración del Parque.
- e) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de su actividad, debiéndose retirar los mismos fuera del Parque.

- f) Emplear una vestimenta que los distinga de los funcionarios del SINAC y vestirla de modo decoroso. Queda prohibido a los guías de turismo, tour operadores u otro, el uso de insignias, colores de uniformes u otros distintivos similares a los oficiales de los funcionarios del SINAC
- g) Será obligación para guías, baquianos, tour operadores, estar inscritos como contribuyente en el Ministerio Hacienda y como asegurado o patrono en la Caja Costarricense de Seguro Social y estar al día en las cuotas correspondientes.
- h) Contar con la póliza de riesgos requerida.

Artículo 13°. Responsabilidad civil.

El Parque Nacional Corcovado y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, no se responsabilizan por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas o sus pertenencias como consecuencia de la práctica de las actividades realizadas en su ámbito jurisdiccional.

La Administración del área es ajena a la relación jurídica privada establecida entre el tour operador ó Guía y quién contrata sus servicios, como a las consecuencias civiles, comerciales, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudieran derivar.

Independientemente de las sanciones administrativas, los tour operadores de turismo y guías serán penal y civilmente responsables, por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio natural del Estado.

Artículo 14°. Todo visitante, guía de turismo, capitán u tour operador, deberán acatar dentro de los límites del Parque, cualquier otra normativa o solicitud de los funcionarios que, con el fin de proteger los recursos naturales o la integridad física de los visitantes, se establezca.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 15°. Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 22477-MIRENEM del 24 de agosto de 1993.

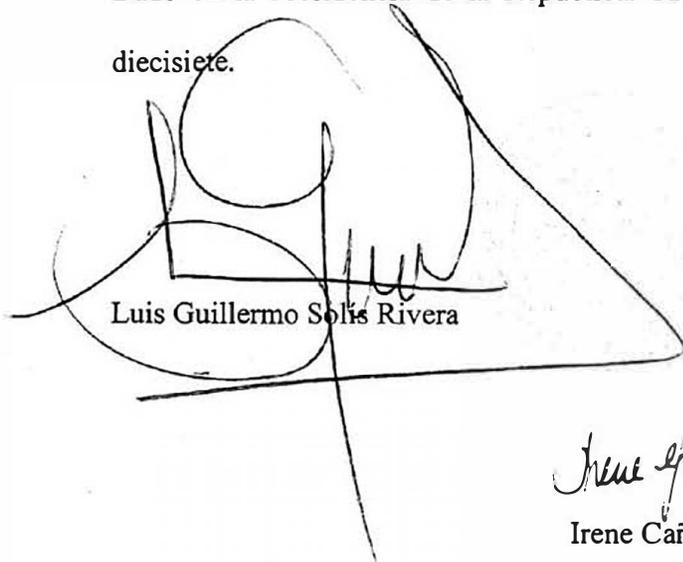
Transitorio I. El mecanismo para la solicitud de reservación establecida en el artículo 7, para el ingreso y de los servicios requeridos se establecerá vía resolución administrativa en el plazo de un mes posterior a la publicación del presente decreto ejecutivo, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045, será sometida a Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Una vez aprobada por dicha Dirección, será firmada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en la página web del Sistema Nacional de Áreas de Conservación www.sinac.go.cr y otros medios electrónicos que se determinen.

Transitorio II. La Administración del Área de Conservación en conjunto con el Departamento Financiero de la Secretaría Ejecutiva del SINAC establecerá las condiciones y el mecanismo para el proceso de devolución de dinero producto de reservaciones. La resolución para este fin conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 12 bis del Decreto

Ejecutivo N° 37045, será sometida a Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Una vez aprobada por dicha Dirección, será firmada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en la página web del Sistema Nacional de Áreas de Conservación www.sinac.go.cr y otros medios electrónicos que se determinen.

Artículo 16°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el doce de octubre del año dos mil diecisiete.


Luis Guillermo Solís Rivera


Irene Cañas Díaz

Ministra a.i de Ambiente y Energía



1 vez.—O. C. N° 01-2017.—Solicitud N° 14097.—(IN2017178827).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José, conforme las normas que rigen la labor de la Auditoría Interna en el Sector Público y las disposiciones, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República según lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, de forma tal que su actividad ayude a la organización a alcanzar sus objetivos en aras del cumplimiento del bloque de legalidad y la efectividad en el manejo de los fondos públicos involucrados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento. El presente Reglamento es de carácter general y obligatorio para todos los funcionarios que laboran en la Auditoría Interna.

Artículo 3.- Del presente Reglamento. Para la formulación, modificaciones, aprobación y promulgación del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en los Lineamientos Sobre los Requisitos de los Cargos de Auditor y Subauditor Internos.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administración Activa: Uno de los dos componentes orgánicos del sistema de control interno. Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, el conjunto de entes y órganos de la función administrativa, que deciden y ejecutan, incluyendo al jerarca como última instancia.

Alcalde o Alcaldesa: Alcalde o Alcaldesa Municipal de San José –quien ocupe el cargo según lo previsto en el artículo 169 de la Constitución Política y lo definido en la legislación ordinaria-.

Asesor Legal: Profesional en Derecho asignado a la asesoría de la Auditoría Interna y que ocupa la plaza de Profesional II en la misma.

Auditor: Profesional o equipo de profesionales que realiza auditorías conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable.

Auditor Interno: La máxima autoridad de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José.

Concejo: El Concejo Municipal de San José.

Contraloría General de la República: La Contraloría General de la República de Costa Rica, órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla la Ley N° 7428 y sus reformas publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 04 de noviembre de 1994.

Denuncia: Es la noticia pública o privada que se pone en conocimiento de la Auditoría Interna, en forma escrita o por cualquier otro medio, y excepcionalmente de manera verbal, de un supuesto hecho irregular para que se investigue, con el propósito de evaluar las eventuales responsabilidades que correspondan sobre los presuntos responsables.

Denuncia Penal: Es un oficio mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho presuntamente ilícito que hubiera sido conocido con motivo de un proceso de auditoría, denunciado conforme a los artículos 278 a 281 del Código Procesal Penal. Es un insumo para la determinación de responsabilidades, por lo que no les resulta aplicable el régimen de impugnación de los actos administrativos previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Dirección de Auditoría: Conjunto de puestos de la Auditoría Interna de la Municipalidad de San José cuyo objetivo y funciones generales se encuentran descritos en el Manual de Organización y Funciones de la Auditoría Interna, conformada por el Auditor y Sub-auditor.

Informes de Auditoría: Documento mediante el cual la organización de auditoría comunica formalmente a la Administración sujeta a examen, los resultados de la auditoría efectuada, incluyendo las respectivas conclusiones y recomendaciones. R-064-2014

Jerarca: Superior Jerárquico del órgano o del ente; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado

Municipalidad: La Municipalidad de San José- persona jurídica regulada en el numeral 2 del Código Municipal-.

Las Normas Generales de Auditoría Interna para el Sector Público: R-DC-064-2014 publicada en *La Gaceta* N° 184 del 25 de septiembre del 2014.

Las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna: R-DC-119-2009 publicada en *La Gaceta* N° 28 del 10 de febrero del 2010.

Las Normas de Control Interno para el Sector Público: N-2-2009-CO-DFOE aprobadas mediante R-CO-9-2009 publicada en *La Gaceta* N° 26 del 6 de febrero del 2009.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: Ley N° 7428 y sus reformas publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 04 de noviembre de 1994.

Ley General de Control Interno: Ley N° 8292 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 de 04 de septiembre del 2002.

Lineamientos Sobre los Requisitos de los Cargos de Auditor y Subauditor Internos: Lineamientos Sobre los Requisitos de los Cargos de Auditor y Subauditor Internos las Condiciones para las Gestiones de Nombramiento, Suspensión y Destitución de dichos Cargos, y la Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público, L-1-2006-CO-DAGJ modificada por R-DC-119-2009.

Servicio de Advertencia: Es un servicio dirigido a los órganos sujetos a la competencia institucional de la auditoría interna, y consiste en señalar los posibles riesgos y eventuales consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de conocimiento de la Auditoría interna.

Servicio de Asesoría: Es un servicio dirigido al jerarca y consiste en el suministro de criterios, observaciones y demás elementos de juicio para la toma de decisiones con respecto a los temas que son competencia de la Auditoría Interna. También puede ser brindado a otras instancias institucionales, si la Auditoría Interna lo considere pertinente, siempre y cuando no se incurra en coadministración.

Servicio de Autorización de Libros: Es una obligación asignada de manera específica a la auditoría interna, que consiste en el acto de otorgar la razón de apertura y cierre de los libros de contabilidad y de actas que deban llevarse en la institución respectiva. Así también, aquellos otros libros que a criterio de la auditoría interna deban cumplir con este requisito.

Titular subordinado: Funcionario de la Administración Activa y la Auditoría Interna, responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.

CAPÍTULO II

De la Organización de la Auditoría Interna

SECCIÓN PRIMERA

De la Auditoría Interna

Artículo 5.- Marco normativo. La actividad de auditoría interna se regirá por lo que establece:

- a. La Constitución Política.
- b. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República -Ley N° 7428 y sus reformas publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 04 de noviembre de 1994-.

- c. La Ley General de Control Interno -Ley N° 8292 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 de 04 de septiembre del 2002-.
- d. El Código Municipal –Ley N° 7794 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 94 del 18 de mayo de 1998-.
- e. La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública –Ley N° 8422 y sus reformas publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 del 29 de octubre del 2004-.
- f. El presente Reglamento.
- g. Las disposiciones vigentes y las que en el futuro sean emitidas por la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia para las auditorías internas del Sector Público, tales como lineamientos, directrices, resoluciones, criterios y semejantes.
- h. La visión, misión, políticas, directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte el Auditor Interno para orientar la gestión de la Auditoría interna y el bloque normativo propio de la Municipalidad de San José.
- i. Las demás normas legales, reglamentarias y técnicas vinculantes y concordantes con la labor de la Auditoría interna de acuerdo al tema del que se trate.

Artículo 6.- Concepto Funcional de Auditoría Interna. La Auditoría Interna es un componente orgánico de la Municipalidad, con dependencia orgánica del Concejo Municipal, constituye funcionalmente una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección de la entidad. Dentro de la Municipalidad de San José, la Auditoría Interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal, técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 7.- Definición de Sistema de Control Interno. Se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 8.- Responsabilidad por el Sistema de Control Interno. Serán responsabilidades del jerarca y de los titulares subordinados establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 9.-Regulación de la Auditoría Interna. El Auditor Interno debe establecer e implementar políticas y procedimientos para:

- a) Regular aspectos propios de la administración de la Auditoría y del personal, de acuerdo a sus competencias.
- b) El manejo de los servicios que presta la Auditoría (Servicios de Auditoría y Servicios preventivos), desde su planeación, ejecución, comunicación de resultados y seguimientos a las recomendaciones emitidas.
- c) Para prevenir y detectar situaciones internas y externas que comprometan la independencia y la objetividad del personal que participa en el proceso de las auditorías
- d) Para regular a lo interno de la Auditoría la materia sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios con los auditados.
- e) Para regular el suministro e intercambio de información ante la Contraloría, así como con los entes y órganos de control que conforme a la ley corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Independencia y Objetividad

Artículo 10.- Independencia y objetividad. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

En la prestación de sus servicios mantendrán una actitud objetiva, profesional e imparcial y evitarán cualquier conflicto de intereses.

Artículo 11.- Impedimentos a la independencia y objetividad.

El Auditor debe establecer políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar situaciones internas o externas que comprometan la independencia y la objetividad del personal que realiza el proceso de auditoría en el sector público, sin perjuicio de los que puedan emitirse en el resto de la organización de auditoría.

Y el personal aludido es responsable de informar los detalles de cualquier situación que pudiera afectar su independencia y objetividad. En tales casos los pormenores deben darse a conocer al superior jerárquico para que proceda a tomar junto con la Dirección de Auditoría las acciones que correspondan.

Además ese personal se deberá abstener de tratar asuntos relacionados con esa situación.

Artículo 12.- Participación del Auditor, Sub Auditor y demás funcionarios de Auditoría Interna en labores diferentes a la actividad de la Auditoría Interna. Los funcionarios de la Auditoría no formarán parte de la Junta de Relaciones Laborales, Órganos Directores de Procedimiento Administrativo, comisiones o grupos de trabajo propios de la Administración Activa. Cuando así lo solicite el Jerarca, se debe tener en cuenta que su participación será exclusivamente en su función de asesor, en asuntos de su competencia y no podrá ser con carácter permanente.

SECCIÓN TERCERA

De la Ubicación y Estructura Organizativa

Artículo 13.- Dependencia y ubicación orgánica. La Auditoría Interna es un componente de la Municipalidad de San José, con dependencia orgánica del Concejo Municipal. El auditor y el subauditor internos dependerán del Concejo Municipal, quien los nombrará y les establecerá las regulaciones de tipo administrativo.

Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano.

Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.

Artículo 14.- Organización. La auditoría interna se organizará y funcionará como lo disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

El auditor interno considerara en las planeaciones anuales o cuando así lo estime conveniente la forma en que a nivel de estructura se organizará el personal de Auditoría y comunicará lo correspondiente por los medios que estime pertinente

Artículo 15.- Estructura de la Auditoría Interna. La Auditoría Interna, para el cumplimiento de sus competencias estará estructurada según lo que establece el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San José para la Auditoría Interna.

SECCIÓN CUARTA

Del Auditor y Subauditor Internos

Artículo 16.- Responsabilidades del auditor y subauditor internos. El cargo del Auditor Interno corresponde al máximo nivel de fiscalización superior, de responsabilidad y autoridad de la Auditoría, seguido por el cargo del Sub Auditor interno, quien sustituirá al Auditor interno en sus ausencias temporales y será un colaborador de éste en el ejercicio de sus funciones, particularmente de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las que le asigne el Concejo Municipal.

El auditor asignará las funciones al subauditor de conformidad con lo previsto en la normativa, los lineamientos de la Contraloría General de la República, así como en los manuales de puestos y estructura y funciones de la Municipalidad de San José.

Además cuando lo considere necesario, para el buen funcionamiento de los órganos de la administración municipal, ésta podrá solicitarle al Concejo Municipal su intervención.

El subauditor, a su vez, deberá responder ante el auditor interno por su gestión.

Artículo 17.- Idoneidad del auditor y el subauditor internos. El auditor y el subauditor internos deberán caracterizarse por su idoneidad para los puestos correspondientes. Por ello, serán profesionales altamente capacitados en materia de auditoría que reúnan los conocimientos, experiencia, actitudes, aptitudes, habilidades para administrar la unidad de auditoría interna, asimismo, que cumplan con los demás requisitos establecidos en los perfiles de la Municipalidad de San José.

Artículo 18.- Definición de los requisitos de los puestos. La Municipalidad de San José definirá en sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República en esta materia.

La Municipalidad de San José podrá definir en sus manuales de cargos y clases los requisitos adicionales que procedan en razón de su naturaleza, la complejidad de las funciones y del cargo que corresponda ya sea de auditor o subauditor interno, según su propia normativa interna que regula esta materia, con el fin de garantizar la capacidad, experiencia e idoneidad del auditor y subauditor internos.

Artículo 19.- Requisitos mínimos de los cargos de auditor y subauditor internos. Para desempeñarse en los puestos de auditor y subauditor internos, deberán observarse los siguientes requisitos mínimos:

Formación académica: Licenciatura en Contaduría Pública o similar. Para ocupar el puesto de auditor o subauditor interno es necesario que el participante presente a la Administración Municipal en el proceso promovido para el nombramiento, el título del grado de Licenciatura en Contaduría Pública o similar.

Incorporado al colegio profesional respectivo: El participante deberá demostrar mediante documento idóneo que es miembro activo del colegio profesional respectivo que lo acredita para el ejercicio de la profesión.

Experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la auditoría interna o externa en el sector público o en el sector privado: El participante deberá demostrar mediante documento idóneo los períodos de trabajo, los puestos ocupados, las funciones desempeñadas, según corresponda, y demás información indispensable para acreditar la experiencia en el ejercicio de la auditoría interna o externa en el sector público o en el sector privado.

Artículo 20.- Sobre el proceso de selección para el nombramiento de auditor o subauditor interno.

Los procesos de reclutamiento, evaluación y selección de los candidatos a los cargos de auditores o subauditores internos, tanto en forma interina como por tiempo indefinido, se regirán por los principios y las reglas del régimen de empleo público. Será obligatorio el concurso público y deberán aplicarse los lineamientos establecidos en esta materia por la Contraloría General de la República. En forma supletoria se considerarán los trámites y procedimientos dispuestos por la Municipalidad de San José, en cuanto no resulten contrarios con esos lineamientos. Cuando se trate de la contratación interina o a plazo indefinido del subauditor interno, el jerarca tomará en cuenta el criterio no vinculante del auditor interno respecto de las valoraciones de los postulantes que la Administración ha identificado como idóneos para el cargo

Artículo 21.- Nombramiento del auditor y al subauditor internos. El jerarca nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos que resulten del concurso público promovido y se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones respectivas y señalará los elementos objetados para su corrección; debiendo repetirse el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva.

Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud del jerarca, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses.

Los nombramientos del auditor y el subauditor deberán ser comunicados por el jerarca a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.

Artículo 22.- Garantía de inamovilidad y suspensión y destitución del cargo. El auditor y el subauditor son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo Municipal como lo regula el numeral 52 del Código Municipal, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

La inobservancia del régimen de inamovilidad será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República en conformidad con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, según lo prevé el artículo 28 de la Ley citada. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.

Artículo 23.- Jornada laboral. La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.

Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca en conformidad con el numeral 30 de la Ley General de Control Interno ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 24.- Ausencia temporal del Auditor y del Sub auditor.

Cuando se ausentare temporalmente el auditor interno, el jerarca recargará las funciones en el subauditor o, de no existir éste, podrá hacer el recargo en otro funcionario idóneo de la auditoría interna. Para efectos de proceder a ese recargo no se requerirá de la autorización de la Contraloría General, pero no deberá exceder el plazo de tres meses y dentro de ese periodo, en caso de requerirse, la Municipalidad de San José deberá nombrar al auditor interno interino, de conformidad con el trámite correspondiente, para lo cual si requiere autorización de la Contraloría General.

Cuando se ausentare temporalmente el subauditor interno, el jerarca podrá recargar hasta por tres meses sus funciones en otro funcionario idóneo de la auditoría interna sin que para ello se requiera autorización del órgano contralor. En caso de requerirse nombrar en forma interina un subauditor dentro de ese mismo plazo deberá nombrarlo previa autorización de la Contraloría General.

Hechos los nombramientos interinos correspondientes, cesarán los recargos efectuados.

SECCIÓN QUINTA

Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 25.- Pericia y Cuidado profesionales. El personal que participa en el proceso de auditoría en el sector público debe tener formación, conocimientos, destrezas, experiencia, credenciales, aptitudes y otras cualidades y competencias propias del tipo específico de auditoría a realizar y que lo faculten para el ejercicio de sus funciones.

Y ejecutarlas siempre con debido cuidado, pericia y juicio profesional, con apego a la normativa legal y técnica aplicable y a los procedimientos e instrucciones que rigen la organización de auditoría.

El equipo de auditoría debe aplicar su juicio profesional para tomar las decisiones de auditoría, debidamente razonadas y documentadas, durante las distintas actividades del proceso (planificación, examen, comunicación de resultados y seguimiento), por lo que debe valorar aspectos como el costo beneficio de las acciones, el riesgo de auditoría, la importancia relativa, la materialidad y la evidencia disponible al momento de tomar la decisión.

El juicio profesional debe ser aplicado a las circunstancias de la auditoría, de acuerdo con el conocimiento, competencia profesional y experticia de los auditores. La aplicación del juicio profesional debe estar enmarcada dentro de los siguientes parámetros:

- a) Ajustarse a la debida diligencia profesional.
- b) Alinearse con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Tener en consideración los objetivos de la auditoría.

En caso de limitaciones relacionadas con la pericia, se deben gestionar el asesoramiento y la asistencia pertinentes.

Artículo 26. Desempeño de funciones. Los funcionarios de la Auditoría Interna, en el desempeño de sus funciones, deben cumplir con lo descrito en el Manual de Puesto de la Municipalidad de San José para los perfiles de puestos de la Auditoría Interna.

Artículo 27.- Ética profesional. La organización de auditoría debe establecer y poner en práctica principios y valores que orienten la actuación diaria de su personal.

Los participantes en el proceso de auditoría en el sector público deben observar las normas éticas que rigen su profesión, que se caracterizan por valores como integridad, probidad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad, justicia, respeto, transparencia y excelencia, sin perjuicio de otros valores que la Municipalidad y la misma Auditoría Interna promuevan para guiar su actuación.

Artículo 28.- Plazas vacantes. Las vacantes que, por cualquier razón, tengan lugar en los puestos de la auditoría interna, deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la auditoría interna, deberá ser previamente autorizada por el auditor interno.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la auditoría interna deberán considerar, en todo momento, sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la institución.

Artículo 29.- Autorización del Auditor Interno para la ejecución de movimientos y la aplicación de sanciones al personal de la Auditoría Interna. En el caso de los funcionarios de la Auditoría Interna distintos del Auditor y el subauditor Internos, su nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno. El jerarca necesariamente deberá requerir, obtener y observar esa autorización como requisito de validez antes de la emisión del acto administrativo definitivo, por lo cual, el jerarca no podrá emitir el acto, sin contar con el criterio favorable del Auditor Interno.

Artículo 30.- Labores del auditor interno en la administración de personal. El auditor entre otras labores de administración del personal deberá planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar, evaluar, motivar, informar sus decisiones y brindar apoyo para la capacitación, hacia el logro adecuado de los objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar razonablemente un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.

Igualmente deberá vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna respeten estrictamente el orden jerárquico establecido en la misma y cumplan con el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas y de la propia Auditoría, que les sean aplicables.

SECCIÓN SEXTA

De la Dotación de Recursos a la Auditoría Interna y la Coordinación del Presupuesto

Artículo 31.- Responsabilidades por la dotación y solicitud de recursos a la Auditoría Interna. En conformidad con el numeral 27 de la Ley General de Control Interno, deberán asignarse los recursos necesarios y suficientes por el Jerarca a la **Auditoría Interna, para lo cual se disponen los siguientes procedimientos y responsables administrativos:**

a. Dotación de Recursos:

En el caso de la Auditoría Interna: le corresponde formular técnicamente y comunicar al jerarca el requerimiento de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de auditoría interna, así como dar seguimiento al trámite y los resultados de la solicitud, a fin de emprender cualesquiera medidas que sean procedentes en las circunstancias conforme a estas directrices y a las demás regulaciones de ordenamiento que sean aplicables. Asimismo, en la figura de su titular y como parte de la responsabilidad por la administración de sus recursos, debe rendir cuentas antes el jerarca por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo respectivo.

En el caso del Jerarca: tiene la responsabilidad de proporcionar los recursos a la Auditoría Interna. En consecuencia, debe analizar la solicitud y determinar la dotación que se hará. En el caso de que la dotación sea menor a la solicitada por la Auditoría Interna, debe justificarlo suficientemente.

b. Solicitud de Recursos:

En el caso de la Auditoría Interna: le corresponde determinar técnicamente sus necesidades de recursos, mediante un estudio que considere al menos su ámbito de acción, los riesgos asociados a los elementos de sus universo auditable, el ciclo de auditoría y el comportamiento histórico de los recursos institucionales y de la Auditoría Interna, así como el volumen de actividades que ésta ha desarrollado y pretende desarrollar. El estudio debe estipular, como resultado, la cantidad y las características de los recursos requeridos para el ejercicio de la actividad de auditoría interna, con la cobertura y el alcance debidos, así como una identificación de los riesgos que asume el jerarca si la dotación de recursos de la Auditoría no es suficiente. El estudio deberá actualizarse cuando las circunstancias así lo determinen o el Auditor Interno lo considere pertinente.

c. Presentación del estudio al jerarca:

En el caso de la Auditoría Interna: El estudio de necesidades de recursos debe someterse a conocimiento del jerarca junto con la solicitud para que analice la situación y dote a la Auditoría Interna de los recursos que técnica y razonablemente se han determinado. El titular de la Auditoría Interna debe remitir el estudio y la solicitud de manera formal, mediante un oficio en el que resuma las razones de su petición.

d. Generación del Acuerdo Municipal:

El Concejo Municipal toma el acuerdo de aprobación del presupuesto a asignar a la Auditoría Interna y ordena a la Administración que emprenda las acciones a fin de obtener esos recursos.

Artículo 32.- Coordinación y control del Presupuesto de la Auditoría. El Auditor Interno establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con las áreas responsables del presupuesto municipal con el propósito de que se mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado por el Concejo Municipal. En igual forma y con el propósito de controlar el presupuesto asignado se solicitarán reportes periódicos al Departamento de Control de Presupuesto para analizar los diferentes movimientos presupuestarios y solicitar las modificaciones presupuestarias que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Auditoría Interna.

CAPÍTULO III

Del Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN PRIMERA

De las Competencias, Deberes, Potestades y Prohibiciones de la Auditoría Interna

Artículo 33.- Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

- a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. En este sentido deberá abarcar tanto los fondos que administre la Municipalidad de San José como el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José, las Comisiones de Festejos Populares de San José y en revisiones de Convenios Internacionales y otros de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Control Interno. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.
- b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.
- c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
- h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna.
- i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Ley y 36 de este Reglamento.

Artículo 34.- Deberes. Los funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las competencias asignadas por ley.
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Mantener y perfeccionar sus capacidades y competencias profesionales mediante la participación en programas de educación y capacitación profesional continua.
- d) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- e) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.

- f) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, salvo para los efectos de cumplir con requerimientos de las instancias públicas autorizadas legalmente.
- g) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- h) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- i) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.
- j) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 35.- Potestades. Los funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes potestades:

- a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.
- b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.
- c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.
- d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Artículo 36.- Prohibiciones. Los funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

Por las prohibiciones contempladas se les pagará un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base en conformidad con el numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Servicios a cargo de la Auditoría Interna

Artículo 37.- De los servicios de Auditoría Interna. Los servicios que presta la auditoría interna se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos:

- a) Los servicios de auditoría comprenden los distintos tipos de auditoría (operativa, financiera y especial) de los cuales debe observarse la normativa aplicable.
- b) Los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

Para todos los servicios que preste la Auditoría Interna deben estar actualizados los procedimientos e instructivos correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

De la Planificación y Programación del Trabajo de Auditoría

Artículo 38.- Planificación Estratégica. El auditor interno y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, deben establecer una planificación estratégica, en la que se plasmen y mantengan actualizada la visión, misión, objetivos y la orientación de la auditoría interna y que sea congruente con la visión, la misión y los objetivos de la Municipalidad de San José.

Además se deben cumplir los siguientes aspectos:

- a) Debe estar formulado conforme lo dictan las sanas prácticas.
- b) Debe existir participación del personal de la Auditoría Interna en su formulación y cumplimiento.
- c) Debe haber un funcionario designado para su elaboración y monitoreo anual.
- d) Debe estar actualizado.
- e) Debe ser debidamente comunicado a todo el personal de la Auditoría Interna con el propósito de que se cumplan las diferentes actividades asignadas a cada funcionario.
- f) Las horas asignadas para Plan Estratégico y responsables se designaran en el Plan Anual de cada una de las Secciones o áreas de trabajo según corresponda.

Artículo 39.- Plan de Trabajo Anual. El auditor interno y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, deben formular un plan de trabajo anual basado en la planificación estratégica, que comprenda todas las actividades por realizar durante el período, se mantenga actualizado y se exprese en el presupuesto respectivo. El plan debe considerar la dotación de recursos de la auditoría interna y ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes.

Respecto de los servicios de auditoría, el plan debe detallar, al menos, el tipo de auditoría, la prioridad, los objetivos, la vinculación a los riesgos institucionales, el período de ejecución previsto, los recursos estimados y los indicadores de gestión asociados.

Tales datos deben desglosarse, en lo que proceda, en cuanto a las demás actividades que contenga el plan, incluyendo, entre otras, los servicios preventivos, las labores de administración de la auditoría interna, seguimiento, aseguramiento de la calidad y otras labores propias de la auditoría interna.

Artículo 40.- Comunicación del Plan de Trabajo Anual y sus modificaciones. El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución, se debe dar a conocer al jerarca, por parte del auditor interno. Asimismo, se deben valorar las observaciones y solicitudes que, sobre los contenidos de ese plan, plantee esa autoridad en su condición de responsable principal por el sistema de control interno institucional.

Las modificaciones al plan de trabajo anual que se requieran durante su ejecución, deben comunicarse oportunamente al jerarca.

El plan de trabajo anual y sus modificaciones, se deben remitir a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que al efecto disponga ese órgano contralor. La remisión de esa información no tiene como objetivo otorgar una aprobación o visto bueno a lo planificado por la auditoría interna.

Artículo 41.- Control del Plan de Trabajo Anual. El auditor interno y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, deben ejercer un control continuo de la ejecución del plan de trabajo anual, en procura de la debida medición de resultados, la detección oportuna de eventuales desviaciones y la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

En este sentido se designará un funcionario para coordinar la formulación del plan con las Secciones y áreas de la Auditoría Interna, que debe responder al marco orientador debidamente aprobado en la misma. Además cada Jefatura deberá realizar una supervisión constante sobre el trabajo del personal a su cargo con el propósito de garantizar el cumplimiento en tiempo y forma del Plan Anual de trabajo asignado.

Las Jefaturas y los profesionales serán responsables ante sus superiores inmediatos y ante el Auditor Interno por el cumplimiento en tiempo y forma del Plan Anual de trabajo asignado.

El Plan será monitoreado cada seis meses y de ser necesario el Auditor Interno solicitará las justificaciones del caso a las Jefaturas y personal respectivo sobre el incumplimiento del mismo y dispondrá las acciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 42.- Planificación Puntual. El auditor interno y los funcionarios de la Auditoría interna, según proceda, deben realizar una planificación puntual de cada servicio de auditoría, la cual debe considerar al menos los objetivos e indicadores de desempeño de la actividad por auditar, así como la evaluación del riesgo asociado.

Esta planificación debe ajustarse si es necesario, conforme a los resultados que se vayan obteniendo durante la ejecución del servicio, y si se requiere brindar un servicio adicional, debe valorarse la oportunidad en que este ha de prestarse, y realizar las acciones procedentes.

En lo pertinente, debe observarse además la normativa aplicable.

En el caso de los servicios preventivos, la planificación puntual se debe realizar en lo que resulte procedente.

SECCIÓN CUARTA

Del Informe de Auditoría

Artículo 43.- Del Informe de Auditoría.

El informe de auditoría es el documento escrito mediante el cual la Auditoría Interna comunica formalmente al auditado, al Alcalde y al Concejo Municipal o dependencias relacionadas los resultados de la auditoría efectuada, es el producto sustantivo por medio del cual la Auditoría Interna genera valor agregado a la Municipalidad, por lo que deberá ser preciso, objetivo, conciso, claro, constructivo completo y oportuno. El informe de Auditoría debe incorporar en su cuerpo o en un anexo el análisis realizado de las observaciones recibidas de la administración.

El formato del informe podrá variar según el tipo de auditoría de la que se trate.

SECCIÓN QUINTA

De la comunicación de resultados.

Artículo 44.- Materias sujetas a informes de Auditoría Interna. Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la Auditoría Interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia.

Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la Auditoría Interna, deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 45.- Informes dirigidos a los titulares subordinados. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

- a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la Auditoría Interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.
- b) Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la auditoría interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la Auditoría Interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.
- c) El acto en firme será dado a conocer a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.

Artículo 46.- Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 47.- Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la Auditoría Interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Artículo 48.- Aplicación de otras disposiciones. En la comunicación de resultados deberán aplicarse las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público emitidas por Contraloría General de la República, así como cualquier otra normativa que se encuentre vigente.

Artículo 49.- La comunicación de los servicios preventivos. Se hará conforme al procedimiento establecido por el Auditor Interno, quien definirá su contenido y la estructura de la misma, en razón de la naturaleza y su criterio profesional.

SECCIÓN SEXTA

Del Seguimiento de las Recomendaciones de la Auditoría Interna

Artículo 50.- Programa de Seguimiento. La Auditoría Interna, dispondrá de un programa de seguimiento permanente y oportuno, de las recomendaciones emitidas a la Administración activa, que hayan sido formuladas en sus informes de auditoría o servicios de advertencia, también serán consideradas las recomendaciones emitidas por los auditores externos; que contenga un enfoque de verificación sobre la

efectividad con que se implantaron los resultados de las auditorías. A la vez, debe establecer las acciones que procedan en caso de incumplimiento injustificado. Para lo anterior contara con un procedimiento debidamente actualizado, con sus respectivos instructivos y formatos. De igual forma llevará un control automatizado con los informes emitidos a través del cual se controlará el vencimiento de las recomendaciones y se enviarán las alertas a los responsables de su cumplimiento.

Todo lo anterior, de acuerdo con el inciso g) del Artículo 22 de la LGCI N° 8292, sin perjuicio, de comunicaciones relacionadas a juicio del Auditor Interno, se deberá remitir copia a la Contraloría.

En el caso de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, y al existir un área de seguimientos en esta instancia, esta Auditoría dará seguimiento únicamente a los casos solicitados por este órgano contralor.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las denuncias

Artículo 51.- De las denuncias: Los estudios relacionados con denuncias que tramite la Auditoría Interna se enmarcan dentro del concepto de estudios especiales y estarán reguladas de conformidad con las directrices emitidas por el ente Contralor; no obstante previo al trámite de una denuncia en la Auditoría Interna el Asesor Legal procederá a su valoración jurídica de conformidad como lo establecen las “Directrices para la tramitación de Denuncias a la Auditoría Interna” de igual forma, se deberá cumplir con el procedimiento para el trámite de denuncias que mantienen vigencia la Auditoría Interna.

Las denuncias de tipo penal serán estructuradas por el Asesor Legal, quien aporta la parte técnico-jurídica de conformidad con las directrices emitidas por el Ente Contralor y deberán contar con la revisión y firma del Auditor Interno para su presentación formal ante la instancia correspondiente.

SECCIÓN OCTAVA

Del Aseguramiento de la Calidad

Artículo 52.- Aseguramiento de la Calidad en la Auditoría. Se aplicará en esta materia la disposición 210 de las Normas Generales de Auditoría Interna para el Sector Público, que prevé:

El aseguramiento de la calidad de la auditoría es una labor que debe ejecutarse durante cada una de las actividades del proceso de auditoría, con el propósito de asegurar que los insumos, las tareas realizadas y los productos generados cumplan oportunamente con los estándares profesionales y con los requerimientos establecidos en la normativa bajo un enfoque de efectividad y mejoramiento continuo.

La organización de auditoría debe asumir su compromiso y responsabilidad con el aseguramiento de la calidad en la auditoría en el sector público mediante el establecimiento de un sistema de control de calidad que considere y de respuesta a los riesgos asociados con la calidad del trabajo desarrollado. Este sistema de control de calidad debe incluir:

- a) Políticas y procedimientos que promuevan internamente, una cultura de importancia de la calidad en el desempeño de las auditorías.
- b) Políticas y procedimientos que garanticen razonablemente el cumplimiento de los valores y requerimientos éticos relevantes.
- c) Políticas y procedimientos que le den garantía al ente auditado sobre la competencia, capacidad y compromiso del personal en el desarrollo de las auditorías.
- d) Políticas y procedimientos sobre la observancia y el cumplimiento de estándares profesionales y de aquellos elementos legales y regulatorios particulares en la institución durante el desarrollo de las auditorías.
- e) Un proceso de monitoreo del sistema de control de calidad, que garantice la relevancia, la idoneidad y la operación correcta del sistema conforme a su objetivo de creación.

El sistema de control de calidad debe complementarse con una adecuada divulgación al personal de la entidad que desarrolla las auditorías. Para ello debe implementar las siguientes acciones:

- i.) Diseñar, desarrollar y mantener actualizadas las políticas y metodologías de trabajo que se deben aplicar en los diferentes tipos de auditoría, que permitan un control apropiado de la calidad. Dicha normativa debe estar alineada con el flujo de trabajo definido para cada actividad de la auditoría, de manera que el auditor tenga disponible los lineamientos, plantillas, modelos y herramientas que debe o puede aplicar en cada parte de la auditoría.
- ii) Establecer mecanismos oportunos de divulgación y capacitación de la normativa técnica y jurídica relacionada con la auditoría en el sector público. Dicha capacitación debe ir dirigida a todo el personal que realiza labores de auditoría.
- iii) Establecer mecanismos de supervisión continua y documentada en cada una de las actividades del proceso de auditoría en el sector público, para asegurar el cumplimiento de la normativa que sobre el particular se haya emitido y resulte aplicable.

La organización de auditoría debe realizar procesos continuos de revisión interna de la calidad de la auditoría en el sector público, con el fin de verificar si las políticas y metodologías están diseñadas de conformidad con la normativa técnica y jurídica relacionada y determinar si efectivamente se están aplicando. Esas revisiones deben ser efectuadas por personal independiente del que ejecutó las auditorías, el cual debe contar con la competencia y experiencia necesarias.

SECCIÓN NOVENA

De la Responsabilidad y Sanciones

Artículo 53.- El incumplimiento de este Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno, Subauditor y para los funcionarios de la Auditoría Interna, según lo normado en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno.

La determinación de las responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas, corresponderá al órgano competente, conforme a las disposiciones municipales y la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- El presente reglamento deroga el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna publicado en el Alcance 32-A al Diario Oficial *La Gaceta* N° 172 del 05 de septiembre de 2008.

Artículo 55.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese en el diario oficial *La Gaceta* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 del Código Municipal vigente, este **PROYECTO** de reglamento se somete a consulta pública no vinculante, por espacio de diez días hábiles. Durante el plazo de la consulta, podrán los interesados hacer sus observaciones por escrito ante el Concejo Municipal de San José, ubicado en el edificio Tomás López del Corral, San José, Paseo de los Estudiantes, de Acueductos y Alcantarillados, 200 metros Sur y 25 metros Este, transcurrido el cual, el Concejo Municipal se pronunciará sobre el fondo de este”.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. 28, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N°. 074, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 26 de setiembre del 2017.

San José, 6 de octubre de 2017.—Depto. de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—
O. C. N° 137647.—(IN2017175052).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCA A

Audiencia Pública

La Superintendencia de Telecomunicaciones convoca a audiencia pública de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo 021-068-2017, de la sesión ordinaria 068-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de setiembre del 2017; artículos 36 y 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, para exponer la siguiente propuesta:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS

La presente resolución sobre metodologías de medición tiene por objeto desarrollar y cumplir con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de prestación y calidad de servicios, publicado en el Alcance Digital N°36 a La Gaceta N°35 del viernes 17 de febrero de 2017.

Nombre del documento	Descripción
METODOLOGÍA DE MEDICIÓN APLICABLE A LOS INDICADORES COMUNES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS.	En este documento se establecen los métodos de recolección de datos para evaluar los Indicadores Comunes (IC) del RPCS. Se detallan los componentes que conforman cada indicador, la periodicidad con la que se debe recabar la información de cada uno y las particularidades que deben ser analizadas al momento de evaluar cada indicador.
METODOLOGÍA DE MEDICIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA DEL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS.	Esta metodología está diseñada para evaluar la calidad de los servicios de telefonía fija, independientemente de la tecnología utilizada para brindar dicho servicio, de manera que es aplicable a servicios de telefonía básica tradicionales y a servicios de telefonía IP, y es también independiente del medio o la capa física utilizada para la comunicación, siendo entonces aplicable a servicios fijos, tanto cableados como inalámbricos.
METODOLOGÍA DE MEDICIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL DEL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS.	Esta metodología está diseñada para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil, teniendo en cuenta las tecnologías actuales utilizadas para brindar dicho servicio, de manera que es aplicable a servicios de voz proporcionados a través de las tecnologías que se enmarcan dentro del ámbito de 2G, 3G y 4G.
METODOLOGÍA DE MEDICIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET DEL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS.	Esta metodología es aplicable para la evaluación de servicios de acceso a Internet brindado a través de redes de acceso tanto fijo (cableado o inalámbrico) como móvil. Está diseñada para evaluar la calidad del servicio de acceso a Internet mediante el grupo de protocolos TCP/IP, y es aplicable independientemente del medio o la capa física utilizada para la transmisión de datos; no obstante, las condiciones bajo las cuales se miden estos parámetros y la configuración de la plataforma de medición, podrán depender de la capa física utilizada en el tramo de acceso o la "última milla".

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **lunes 20 de noviembre del 2017** a las 17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.) en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*):

consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar dicha representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el expediente **SUTEL GCO-NRE-REG-01209-2016**, y se puede consultar en la Dirección General de Calidad, en las instalaciones de la SUTEL, en un horario de 8:00

am a 4:00 pm. y en la siguiente dirección electrónica: <http://sutel.go.cr/audiencias/publicas>

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a Sutel a la línea gratuita número 800-88-SUTEL (800-88-78835).

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

Información 8000-273737	Teléfono 2506-3200	Fax: 2215-6002	Chat del Usuario www.aresep.go.cr	Email: consejero@aresep.go.cr
-----------------------------------	------------------------------	--------------------------	---	---

1 vez.—O. C. N° 2808-17.—(IN2017179001).